

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Rtro. Prop. Intelectual  
(En trámite)



XXIII PERIODO LEGISLATIVO

5a. SESION ORDINARIA

REUNION N° 8

AÑO 1994

PROVINCIA DEL NEUQUEN

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

XXIII PERIODO LEGISLATIVO

5a. SESION ORDINARIA

REUNION N° 8

9 de junio de 1994

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente 1° a cargo, diputado Federico Guillermo BROLLO.

SECRETARIA : del señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo ZAMUDIO, y Prosecretaría del señor prosecretario administrativo, Roberto César BONNET.

---

Diputados presentes

ANDREANI, Claudio Alfonso

BASCUR, Roberto

BROLLO, Federico Guillermo

CIUCCI, Edda Nazarena

DUZDEVICH, Aldo Antonio

FORNI, Horacio Eduardo

FRIGERIO, Edgardo Heriberto

GAJEWSKI, Enrique Alfredo

GALLIA, Enzo

GONZALEZ, Carlos Oreste

GSCHWIND, Manuel María Ramón

GUTIERREZ, Oscar Alejandro

IRILLI, Orlando

JOFRE, Héctor Alberto

KREITMAN, Israel Jorge

MAKOWIECKI, Carlos Miguel

MARADEY, Oliria Nair

NATALI, Roberto Edgardo

PEDERSEN, Carlos Alfredo

PLANTEY, Alberto

RODRIGUEZ, Carlos Eduardo

SANCHEZ, Amílcar

SARMIENTO, Marta Avelina

SEPULVEDA, Néstor Raúl

SILVA, Carlos Antonio

---

SUMARIO

	Pág.
1 - APERTURA DE LA SESION	257
2 - ASUNTOS ENTRADOS	258
I - Relación de los Diario de Sesiones aparecidos (Art. 146 - RI)	258
II - Comunicaciones oficiales	258
III - Despachos de Comisión	261
IV - Comunicaciones particulares	261
V - Proyectos presentados	262

<b>3 - ASUNTOS VARIOS</b>	
(Art. 149 - RI)	
(Hora 20,18')	263
<b>I - Homenajes</b>	263
1 - Al día del periodista	263
2 - Al extinto diputado mandato cumplido Raúl Jorge Otaño	264
3 - A los caídos en la guerra de Malvinas	266
<b>II - Otros Asuntos</b>	266
1 - Presentación de un proyecto de Declaración y moción de sobre tablas (Expte.D-041/94 - Proyecto 3182) Efectuada por el señor diputado Amílcar Sánchez.	266
2 - Solicitud de aclaración Efectuada por el señor diputado Horacio Eduardo Forni.	267
3 - Informe del Parlamento Ecológico Nacional	271
<b>4 - CUARTO INTERMEDIO</b>	274
<b>5 - REAPERTURA DE LA SESIÓN</b>	
(Continuación del tratamiento del punto 3, apartado II.1.)	
Se incluyen en el próximo Orden del Día.	274
<b>6 - PRESUNTA INCOMPATIBILIDAD POR EL CARGO DE CONVENCIONAL CONSTITUYENTE</b>	
(Presentada por la señora Gloria Beatriz Sifuentes)	
(Con moción de preferencia acordada en la Reunión N° 6 del 19 de mayo de 1994)	
(Expte.P-007/94)	
Consideración de los Despachos producidos por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, en mayoría y minorías. Se aprueba el Despacho por mayoría.	275

## A N E X O

### Comunicaciones particulares

- Expte.P-010/94

### Proyectos presentados

- 3176, de Declaración
- 3178, de Ley

- 3179, de Resolución
- 3180, de Ley
- 3181, de Declaración
- 3182, de Declaración

### Despachos de Comisión

- Expte.P-007/94

- Inserción solicitada por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind

Carpeta N° 1: Exordio caso "Duzdevich, Aldo Antonio y Otros s/ Cuestión de constitucionalidad. Escrito del señor diputado Federico Guillermo Brollo haciéndose parte. Resolución Interlocutoria 1077.

Carpeta N° 2: Demanda "López, Norberto Oscar c/Brollo, Federico Guillermo s/Acción meramente declarativa". Dictamen del señor fiscal Tribug. Acuerdo N° 321. Dictamen del doctor Germán Bidart Campos. Escritos de notificación de actor y demandado.

---

1

### APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve días de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 20,06', dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Buenas noches, señores diputados.

A los efectos de establecer el quórum legal, por Secretaría se pasará lista.

- Así se hace.

Sr. SECRETARIO (Zamudio).- Con la Presidencia a cargo del señor vicepresidente 1º, diputado Federico Guillermo Brollo, total veinticuatro señores diputados presentes.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con la presencia de veinticuatro señores diputados, damos por iniciada la quinta sesión ordinaria.

Invito a los señores diputados Amílcar Sánchez y Oscar Alejandro Gutiérrez a izar la bandera nacional y a los demás señores diputados, periodistas y público presente a ponernos de pie.

- Así se hace (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados.

2

## ASUNTOS ENTRADOS

### I

#### Relación de los Diario de Sesiones aparecidos (Art. 146 - RI)

- Reuniones número 61, 62, 63 y 64 - XXI Período Legislativo. Año 1992.

- Aprobadas. Pasan al Archivo.

### II

#### Comunicaciones oficiales

De la Prosecretaría Administrativa, haciendo llegar las rendiciones de cuentas correspondientes a los meses de diciembre de 1993 y enero de 1994, de esta Honorable Legislatura Provincial (Expte.O-052/94 y O-066/94).

- Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Corvalán, Amelia c/Dirección Provincial de Vialidad s/indemnización por accidente de trabajo", a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-053/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Rojas, Juan de la Cruz c/Dirección Provincial de Vialidad s/cobro de haberes", a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-054/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Prieto, Fernando c/Dirección

Provincial de Vialidad s/accidente de trabajo”, a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-055/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: “Méndez, Blanca Mabel c/Dirección Provincial de Vialidad s/sumario”, a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-056/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: “Kent, Hoover c/Provincia del Neuquén s/cobro de haberes”, a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-057/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: “Garrido, Eliseo c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/indemnización”, a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-058/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- De la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, haciendo llegar copia de la Resolución 125/94, encomendando a los convencionales constituyentes por esa Provincia se promueva, durante el tratamiento de la reforma constitucional, la inclusión de disposiciones que consagren como derecho social específico el de vivir en un medio ambiente sano (Expte.O-059/94).

- Pasa al Archivo.

- Del Honorable Concejo Deliberante de Aluminé, haciendo llegar copia de la Resolución 034/94, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos de esa localidad a elecciones para designar intendente municipal (Expte.O-060/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.
- Del Honorable Concejo Deliberante de Zapala, solicitando a esta Honorable Legislatura Provincial una ley de amnistía a los infractores de las elecciones de convencionales municipales de esa ciudad (Expte.O-061/94).
  - Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.
- De la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, solicitando al Poder Ejecutivo nacional revea su posición de crear una futura Secretaría de Protección a la Comunidad (Expte.O-062/94).
  - Pasa al Archivo.
- Del Juzgado Civil N° 4 de Neuquén capital, remitiendo Oficio librado en autos caratulados: "Monteserín, Eduardo c/Provincia del Neuquén s/ejecución de honorarios" en autos "Luna, Raquel Argentina c/Provincia del Neuquén s/sumario", a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-063/94)
  - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- Del Poder Ejecutivo provincial, haciendo llegar el "Memorando de Entendimiento - Proyecto Nitrógeno Neuquén", suscripto entre el gobierno de la Provincia del Neuquén y Cominco Fertilizers Ltda. (Expte.E-024/94).
  - Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 2 de Neuquén capital, remitiendo Oficio librado en autos caratulados: "Vázquez, Sebastián René c/EPEN y otros s/ejecución de honorarios" e/a "Calmels, Carlos A. c/EPEN y otros s/daños y perjuicios", a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-064/94).
  - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de Neuquén capital, remitiendo Oficio librado en autos caratulados: "Solas de Palavecino, Elena Margarita c/Provincia del Neuquén s/accidente Ley 9688", a los fines de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-065/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

### III

#### Despachos de Comisión

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando efectuar el sorteo de los profesionales matriculados en la jurisdicción, para integrar el Jurado de Enjuiciamiento (Expte.P-008/94 y agregado cde. 1).

- Al próximo Orden del Día.

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se aprueban las Actas-Acuerdo, relacionadas con el Sistema de Seguridad Interior, suscriptas en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, por el señor ministro de Gobierno y Justicia, doctor Horacio Lores (Expte.E-016/94 - Proyecto 3177).

- Al próximo Orden del Día.

### IV

#### Comunicaciones particulares

- De la Asociación Argentina de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente, informando acerca de la realización del XXIV Congreso Interamericano de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, a llevarse a cabo entre los días 30 de octubre y 4 de noviembre próximo (Expte.P-009/94).

- Se gira a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Del señor Eduardo Briceño y Nérida A. de Del Piñ, de la Corriente de Reivindicación Histórica del Movimiento Popular Neuquino, haciendo llegar su opinión en relación al planteo de incompatibilidad del cargo de diputado provincial con el de convencional constituyente, en que se encontraría el señor diputado Federico Guillermo Brollo (Expte.P-010/94).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. FORNI (MPN).- Señor presidente, por favor, voy a pedir que por Secretaría se dé lectura a la nota.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Se refiere al expediente P-010/94?

Sr. FORNI (MPN).- Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

- Se incorpora el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Continuamos.

V

### Proyectos presentados

- 3176, de Declaración, iniciado por el diputado Carlos Miguel Makowiecki, del Bloque del Partido Justicialista, por el cual se propone declarar de interés provincial el Congreso Internacional sobre "Medios Masivos, Educación y Transformaciones Culturales", a llevarse a cabo los días 7, 8 y 9 de junio de 1994 (Expte.D-038/94).

- Se gira a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.

- 3178, de Ley, iniciado por la licenciada Cristina Carbajal, presidente de la Asociación Unión Enfermeros del Neuquén, por el cual se adhiere a la Ley nacional 24.004, por la que se aprueba la reglamentación del ejercicio de la enfermería (Expte.P-011/94).

- Se gira a la Comisión de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.

- 3179, de Resolución, presentado por los diputados Carlos Miguel Makowiecki y Carlos Oreste González, del Bloque del Partido Justicialista, a través del cual se solicita la interpelación al secretario de Estado de Educación, ingeniero Mario Ever Morán, a efectos de informar y aclarar todos los aspectos vinculados con la instrumentación en la Provincia de la Ley nacional 24.195, Federal de Educación (Expte.D-039/94).

- Se gira a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Eduardo Rodríguez.

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Señor presidente, en cuanto al expediente P-011/94.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- El expediente P-011/94 es el que ya se giró, señor diputado.

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Este proyecto se adhiere a la Ley 24.004, la cual establece regímenes de jubilación que lesionarían o que colisionarían con la 611. Yo considero que además de ir a Comisión "C", debe ser girado también a las Comisiones "B" y "A".

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Si los señores diputados no tienen objeción, así se hará señor diputado.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Bien. Se gira a las Comisiones "C", "B" y "A".

- 3180, de Ley, iniciado por el doctor Gustavo L. Vitale, por el cual se deroga el artículo 10º, inciso b), de la Ley 632, en relación a la derogación de la facultad policial para detener personas por averiguación de antecedentes (Expte.P-012/94).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- 3181, de Declaración, presentado por los diputados Héctor Alberto Jofré, Oliria Nair Maradey y Alberto Plantey, del Bloque del Movimiento Popular Neuquino, por el cual se solicita al Servicio Oficial de Radiodifusión rehabilite el funcionamiento de LRA 52, Radio Nacional Chos Malal (Expte.D-040/94).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. JOFRE (MPN).- Solicito que se reserve en Presidencia, a los efectos de su tratamiento sobre tablas.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- A consideración.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Queda reservado en Presidencia, diputado Jofré.  
Continuamos.

3

ASUNTOS VARIOS  
(Art. 149 - RI)  
(Hora 20,18')

I

Homenajes

1

Al día del periodista

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra la señora diputada Marta Avelina Sarmiento.  
Sra. SARMIENTO (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara. Hemos recordado al periodista en forma especial en un día determinado que ya pasó. Por ese motivo, yo quiero transmitir algunos conceptos en forma sencilla para expresarle cómo consideramos, queremos o pretendemos al periodista en la vida cotidiana. Son los comunicadores sociales, hermosa misión que los compromete a ser auténticos, dándole a la ciudadanía esa información real y veraz; permitiéndoles vivir y convivir en democracia los momentos felices y aquellos con dificultades; haciéndolos solidarios con los que sufren en la guerra, en la pobreza y todo aquello que la ciudadanía lo conoce por medio de ustedes, los periodistas, en la información.

La democracia permite que el periodismo trabaje con libertad e independencia, transmitiendo el sentir ciudadano; ayuda a mejorar todo el accionar de los ciudadanos que están en los diferentes cargos políticos o no políticos, gobernando o dirigiendo grupos humanos. Quiero que este reconocimiento...

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

... que me escuchen, por favor.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por favor, silencio, señores diputados.

Sra. SARMIENTO (MPN).- Mi Bloque quiere brindarle un reconocimiento a todos los periodistas del mundo, para los que cubren la información en la guerra y en la paz, pero muy especialmente a los que están asignados en ambos Bloques, deseándoles éxito en sus tareas. También quiero destacar a la mujer periodista que está trabajando tan arduamente como cualquier varón y así lo demuestra la señora Magdalena Ruiz Guifazú, que fue acreedora del Martín Fierro de Oro por su actuación en el rubro. A través del reconocimiento que le hacemos a ella llegue nuestro respetuoso saludo a todas las mujeres dedicadas al periodismo. Nada más, señor presidente, gracias.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Néstor Raúl Sepúlveda.

Sr. SEPULVEDA (PJ).- Gracias, señor presidente. En principio, en nombre del Bloque del Partido Justicialista, quiero adherir al homenaje que ha efectuado la diputada Sarmiento y hacer llegar un reconocimiento a la labor que desarrollan todos los comunicadores sociales sobre todo en la etapa democrática que está viviendo el país...

2

#### Al extinto diputado mandato cumplido Raúl Jorge Otaño

Sr. SEPULVEDA (PJ).- ... Señor presidente, yo también quiero, en esta oportunidad, hacer uso de la palabra para rendir, creo que no sé si llamar con tristeza, un homenaje porque en definitiva creo que a la hora de juzgarlo por lo que dejó en las diferentes facetas de su vida, un ex diputado provincial que falleció trágicamente -hace muy pocos días que nos dejó-, este homenaje es para el ex diputado Raúl "Coco" Otaño como lo conocíamos todos. Yo quiero rescatarlo desde el punto de vista humano porque quienes, de alguna manera, hemos sabido convivir con él, con su familia, sabemos muy bien que fue un padre ejemplar, un esposo ejemplar, pero también fue un vecino total y absolutamente comprometido con la comunidad en la cual le tocó vivir. Hoy recuerdo con qué valentía, asumiendo su rol de trabajador de YPF, en los momentos sumamente difíciles supo ser y entregar a la organización gremial, al cual él adhería, el SUPE, toda su paciencia para asesorarlos en lo que era política petrolera nacional. Sabemos muy bien qué era lo que pensaba, cuáles eran sus anhelos y sus aspiraciones. Coco Otaño nos dejó realmente un ejemplo de vida, por lo tanto quiero hacer un reconocimiento también a su permanente y coherente posición política que tuvo dentro de la Provincia del Neuquén. Por eso creo que la tristeza no es precisamente el sentimiento que hoy me anima a solicitar este homenaje, sino que es la posibilidad de explicitar las virtudes de un gran ser humano que por esas cosas de la vida hoy no se encuentra físicamente con nosotros pero su ejemplo nos va a llevar a que no desaparezca, porque realmente fue un ejemplo de vida.

Por tal motivo, yo solicito un minuto de silencio en su memoria y al cual pido a todos los pares que adhieran.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

Sra. CIUCCI (MPN).- Voy a adherir, señor presidente, al gran dolor que ha significado la pérdida de Coco. Con él no sólo se ha ido un gran hombre, un gran legislador, un gran luchador sino un pedazo de mi infancia. Por eso, señor presidente, digo sí al minuto de silencio. Ejemplos como él tenemos que seguirlos. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Señor presidente, en momentos en que me encontraba compartiendo una delegación fuera de mi pueblo, de mi Provincia y en otro país, los últimos días de esta misión tan importante que estábamos llevando a cabo por una cuestión trascendental para la vida política, institucional, social, de transformación de mi pueblo -Cutral Có y Plaza Huincul- me enteré que un nativo bien nacido, un gran padre, un gran esposo y en los últimos treinta días un extraordinario abuelo, Coco Otaño, había fallecido hacía muy poco tiempo. Yo estaba realizando las tareas que mi pueblo me encomendó, llegar a ese lugar para defender con todas mis fuerzas, mi capacidad y mi entereza a estos dos grandes pueblos que tanto quiso Coco. Realmente cada momento, cada lugar, cada espacio que teníamos o que yo pudiera estar en Cutral Có y Plaza Huincul era una ocasión constante para estar juntos. Reitero, señor presidente, no hace mucho tiempo este invalorable amigo con el que luchamos en otros tiempos por el agua de Cutral Có, por los pozos de profundidad, por el acueducto, por tantas otras cosas que hacen a la posibilidad de una mejor calidad de vida para estas dos grandes comunidades. Cuando me enteré de esta noticia en un país tan lejano como en el que yo me encontraba, luchando por temas que fueron muy importantes en toda su vida, muy importantes por la transformación de Cutral Có y Plaza Huincul como, por ejemplo, el canal a cielo abierto en La Ramadilla, como el agua de Cutral Có, como otras alternativas de agua industrial desde El Chocón-Cerros Colorados, muchas alternativas barajamos juntos y no hace mucho tiempo, recuerdo, él me decía -porque me veía muy cansado en este último tiempo- Roberto, cuidate. Y fíjense lo que son las cosas de la vida, yo me enteré, insisto, estando tan lejos, que un amigo falleció trágicamente. Por eso, todo este esfuerzo que estamos haciendo por transformar Cutral Có y Plaza Huincul quiero dedicárselo humildemente a él, porque fue una de sus grandes luchas y Dios quiera que nos ilumine en este camino para lograr la planta de fertilizantes tan cara a los anhelos de toda la Provincia del Neuquén, de toda la sociedad neuquina y especialmente de Cutral Có y Plaza Huincul. Dios nos ilumine para regalarle algo más a la familia, a él que nos está mirando, nos está iluminando para seguir este camino, este derrotero con la conciencia de solidaridad para la gente que más sufre. Por eso quiero adherir al homenaje que hizo mi amigo y compañero Néstor Sepúlveda y la compañera de mi bancada Edda Ciucci. Pedir también que se haga un minuto de silencio en memoria de este gran nativo de Plaza Huincul. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputadó.

Tiene la palabra el señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.

Sr. PEDERSEN (MID).- Gracias, señor presidente. Señoras y señores diputados, poco podemos agregar a lo que han expresado quienes han sido vecinos y/o amigos de Coco Otaño. En las pocas oportunidades que tuvimos de conversar con él, supimos apreciar sus cualidades y calidades. Creo que el mejor homenaje que le podemos rendir, aparte de este minuto de silencio, es honrar su memoria, defendiendo lo que él siempre procuró defender: los intereses y las riquezas del Neuquén para el bienestar de todos sus habitantes. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias.

Tiene la palabra el señor diputado Carlos Miguel Makowiecki.

3

### A los caídos en la guerra de Malvinas

Sr. MAKOWIECKI (PJ).- Señor presidente, Honorable Cámara. En este momento donde vamos a recordar con un minuto de silencio a este ex diputado, creo que no podemos dejar fuera de este homenaje a quienes cayeron en las Malvinas cuando se produjo esta guerra, que más allá de las motivaciones tuvo, entre otras cosas, la virtud de unificar en un solo sentimiento a toda nuestra Patria. Por eso quiero que, en este minuto de silencio, también esta Legislatura honre a los muertos por la Patria y sobre todo en las Malvinas.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, también por parte de mi Bloque acompañar, como ya lo han expresado, al homenaje que se le está rindiendo al ex diputado Coco Otaño y a los caídos en las Malvinas. En esta fecha y en cada día los debemos recordar pensando que ofrendaron su vida por una causa justa que, lamentablemente, luego ha sido un poco deformada por los intereses de ese momento. Tenemos que rememorar y recordar estas vidas que se ofrendaron a la Patria y tratar de tomar este ejemplo para otras cosas de nuestro país, de nuestra Nación que debemos construir, en conjunto, los argentinos sin diferencias de ideas. Adherimos al minuto de silencio.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien, los invito a ponernos de pie.

- Puestos de pie los señores diputados, periodistas y público presente, guardan un minuto de silencio.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias.

Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Gracias, señor presidente. Creo que ya ingresamos en la Hora de Otros Asuntos...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- No he dado por cerrada la Hora de Homenajes. Algún otro señor diputado desea hacer uso de la palabra?

No habiendo oradores para realizar homenajes, pasamos a Otros Asuntos.

## II

### Otros Asuntos

#### I

### Presentación de un proyecto de Declaración y moción de sobre tablas (Expte.D-041/94 - Proyecto 3182)

Sr. SANCHEZ (PJ).- Señor presidente, Honorable Cámara, haciendo uso de las prerrogativas que me confiere el artículo 149 del Reglamento Interno, solicito a esta Cámara se me permita,

por Secretaría, ingresar a esta sesión un proyecto de Declaración que también solicito sea reservado en Presidencia para ser tratado sobre tablas.

- El señor diputado Amílcar Sánchez hace entrega a Secretaría del mencionado proyecto.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).
- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Si es que va a quedar ingresado, solicito que se lean los fundamentos sino lo hacemos cuando se efectúe el tratamiento sobre tablas.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, teníamos una moción de preferencia en la cual tenemos que tratar un tema mucho más importante. Yo creo conveniente, luego de considerar el asunto que ha motivado esta sesión, pasar a tratar este tema pero luego de ese punto del Orden del Día, si es que los diputados no se oponen a ello.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Queda reservado en Presidencia y oportunamente lo someteremos a consideración para ser tratado sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

Sr. BASCUR (MPN).- Señor presidente, era para solicitar si existía la posibilidad de leer este proyecto de Declaración que ha presentado el diputado Sánchez, porque enuncia Cutral C6 y Plaza Huincul y nosotros hemos estado trabajando con el sector de Acción Social de la Provincia, en una reunión que hemos mantenido hace dos días en Cutral C6, para ver si podemos seguir en la misma dirección de este tratamiento que hemos iniciado en Cutral C6 y Plaza Huincul. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

2

#### Solicitud de aclaración

Sr. FORNI (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara, antes de seguir adelante con esta reunión -y concretamente ahora en la Hora de Otros Asuntos- yo quiero que esta Cámara ratifique, rectifique o aclare por lo menos, en qué situación se encuentra el señor diputado Brollo. Si el señor diputado Brollo va a actuar como presidente en esta reunión; si el señor diputado Brollo a la hora de la votación va a votar; si el señor diputado Brollo ha efectuado lo que ha hecho la señora intendente de San Martín de los Andes, de pedir licencia en el cargo

de intendente mientras dure su función en la Convención Constituyente nacional que, por lo que todos sabemos, ya entran en la tercer semana de sesiones, tocando los puntos más importantes, creo yo. Así que me gustaría que primero esta Cámara definiera si el señor diputado Brollo está en condiciones reglamentarias de presidir, fundamentalmente de votar y conocer si ha presentado, como corresponde por Mesa de Entradas, alguna nota estableciendo en qué situación legal y reglamentaria -como establece el artículo 35 del Reglamento- se encuentra. Gracias.

- Aplausos desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Le voy a decir al diputado Forni, más allá de que esto se someta a consideración del Honorable Cuerpo, que el diputado Brollo está en ejercicio de esta Presidencia con todas las facultades que le ha otorgado el propio Cuerpo, para hacerse cargo de la Presidencia y que va a votar como ha votado, como le corresponde a cualquiera de los veinticinco señores diputados y que va a ejercer...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... Yo les voy a pedir a los señores que se encuentran en la barra que mantengamos el debido respeto a todos quienes están en este Recinto y a todos quienes se van a expresar, porque es importante que estén en la barra pero con el orden necesario, el respeto debido a todos quienes estamos expresando nuestras opiniones, nuestras ideas porque sino esto se transforma, realmente, en un disloque y nuestra intención es que ustedes participen de esta reunión pero dentro de los parámetros que están establecidos en el Reglamento, de tal manera que no haya que aplicarlo al extremo. Por lo tanto yo les solicito que mantengan el orden porque es la única forma que pueden permanecer en la barra.

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... Le reitero al señor diputado Forni que, por supuesto, voy a votar como me corresponde hacerlo, tanto en mi condición de diputado y si tuviese, en algún momento, que dirimir una cuestión en la que me encontrase comprendido como es la que usted está planteando, seguramente voy a pedir autorización para eximirme de votar en el caso de tener que dirimir alguna disputa que me competa. Mientras tanto voy a votar porque me corresponde hacerlo, porque es un derecho legítimo que tengo y no lo voy a resignar.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, me permite?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Sí, tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Según las normas, cada diputado...

- Manifestaciones desde un sector de la barra.

... Bueno, esperen. Cada uno participa de la aprobación de sus diplomas así como lo enuncia el Reglamento y la Constitución. Por lo tanto yo creo que analógicamente, señor presidente, a usted le corresponde votar en caso de dirimirse su situación.

- Manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Gracias, señor presidente. Yo no veo porqué motivo tenemos que estar discutiendo en este momento, en esta ocasión esto en la Cámara. Yo creo que acá han ocurrido una serie de acontecimientos que hacen que el diputado Brollo hoy ejerza la Presidencia de la Cámara. En principio, la Justicia ha sido muy clara y ya se ha expedido en este sentido, y en segundo lugar esta Cámara todavía no ha tratado este tema, así que por lo pronto considero que está fuera de lugar hacer este planteo. Así que le pido, por favor, que cortemos aquí este debate.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Estamos en la Hora de Otros Asuntos así que les voy a pedir a los señores diputados continuar.

Tiene la palabra el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. FORNI (MPN).- Creo que después de haberlo escuchado, usted se siente en condiciones, por supuesto, de participar en el debate pero yo quisiera recordar el artículo 6° por lo menos que dice, por ejemplo, por analogía, que los diputados electos pueden tomar parte en la discusión de su propio diploma pero no pueden votar, no pueden votar. Y aquí estamos analizando si está su compatibilidad o no.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Yo le voy a recordar, señor diputado, que yo he votado todas las leyes que se han sancionado desde que he asumido la Presidencia. Sin perder mi condición de diputado he votado todas las leyes y hay constancia en los Diarios de Sesiones, así que voy a seguir votando, mal que le pese, señor diputado.

Sr. FORNI (MPN).- No, no, perdón, diputado, perdón.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Yo voy a continuar con la sesión y cuando llegue el momento, diputado, le voy a dar la palabra. Por favor, le voy a pedir señor diputado que cuando llegue el momento que vamos a tratar el tema del diputado Brollo usted pueda expresarse. Mientras tanto yo voy a conducir la reunión hasta el momento en que los señores diputados, en su conjunto, consideren que no corresponde. De modo que le voy a pedir, por favor, que continuemos con la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, más allá de la discusión, creo que estas situaciones se han repetido en otras oportunidades y cuando en el Bloque, luego de esas circunstancias y discusiones donde hubo enfrentamientos internos, creo que como palabra de hombre, de dirigentes, quedamos en que las próximas actitudes nuestras eran de no traer gente a la barra que tratara de agraviar a otros componentes. Yo creo que estas actitudes patoteriles, actitudes soberbias, que las están demostrando en este momento, señor presidente...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Suena la campana de orden.

... parten de un sector que no aprende a vivir en democracia...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... que sigue rememorando aquellos tiempos donde ejercía el poder, donde ejercía el poder con omnipotencia, avasallando minorías, avasallando a los que no pensábamos igual. Yo les digo una cosa, aprendan del diputado Brollo que aún siendo cuestionado...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Suena la campana de orden.

... que aún siendo cuestionado,...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... cálese señor y déjeme hablar, porque tengo más derecho a hablar desde esta banca que usted desde la barra... (Dirigiéndose al sector de la barra). Estas actitudes...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Perdón, diputado, perdón.

Les voy a pedir, por favor, silencio, sino los voy a tener que hacer retirar de la barra a los que están expresándose de esta manera...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- No es por la fuerza, yo les pido simplemente que conserven el orden porque sino no se puede continuar la sesión con vuestra presencia.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, vuelvo a tomar la palabra porque yo estaba en el uso de la misma. Por favor...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Continúe en el uso de la palabra, diputado.

Sr. ANDREANI (MPN).- Por favor, dicen que vienen solos, bueno, nadie la trae me dice el diputado.

Sr. PRESIDENTE (Bollo).- Continúe en el uso de la palabra y diríjase a la Presidencia, diputado Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, yo creo que tenemos que marcar algunas reglas de convivencia, algunas reglas que por ahí, cada diputado, en función de la presión de la barra, va llegar a un nivel que nadie desea en momentos de discusiones. Quiero transmitirle a la gente que cuando discutimos en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, se ha discutido con nivel, se ha debatido disintiendo, se ha cuestionado pensando en que cada uno quiere sumar las mejores cosas y que muchos que tal vez hoy emitan un voto negativo con respecto a la situación del diputado Brollo, personalmente expresan que no querían llegar a esta situación. Por lo tanto, yo quiero llamar a la reflexión; así como los diputados encausamos esta discusión por carriles normales, que también la barra, aquellos que tienen el derecho a escuchar, respeten el derecho de aquellos que disintimos, que eventualmente podemos ser una minoría y que en determinados momentos y de acuerdo a la Constitución, el sistema republicano, más que en votar leyes y en ganar proyectos, consiste en que cada uno exprese

sus ideas, aunque pierdan, aunque no sean las de las mayorías. Eso es simplemente lo que yo les pido, por favor, que nos dejen ejercer. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- No.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado Kreitman, usted va a hacer uso de la palabra?

Sr. KREITMAN (MPN).- Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

- Se retira el señor diputado Orlando Irilli.

3

### Informe del Parlamento Ecológico Nacional

Sr. KREITMAN (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara, creo que la barra, sobre lo que voy a exponer, va a estar tranquila porque es un tema en el que tenemos que estar todos unidos.

El día 5 de este mes, se celebró el Día Mundial del Medio Ambiente. Como integrante y presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de nuestra Legislatura, quiero adherirme expresando algunos conceptos.

- Se retiran los señores diputados Manuel María Ramón Gschwind y Oscar Alejandro Gutiérrez.

... Para ello debo recordar que en el mes de enero de este año fui invitado por el Parlamento Ecológico Nacional a concurrir a una reunión que realizó la Unión Mundial para la Naturaleza. La Unión Mundial para la Naturaleza agrupa a sesenta Estados soberanos y quinientas sesenta y ocho organizaciones...

- Reingresa el señor diputado Orlando Irilli.

- Se retira el señor diputado Edgardo Heriberto Frigerio.

... no gubernamentales. Proporciona un foro neutral en el cual las organizaciones de estos diferentes sectores se pueden reunir, intercambiar ideas y planificar la acción conjuntamente. Cumplió cincuenta años, cincuenta años he dicho, después de tanto tiempo me preguntaba yo si las organizaciones...

- Se retira el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

... han sido capaces de detener un instante la destrucción ambiental del planeta y si no lo han hecho, cuál es el camino para evitarlo. De aquella reunión, que fueron aproximadamente doce días, donde concurrieron mil doscientos delegados, me impactó un comentario; un expositor dijo más o menos esto: "Días atrás se me quedó grabada la imagen que vi en un

templo de Tailandia, encontré a una mujer que tenía dos jaulas pequeñas de madera llenas de aves silvestres, a su lado había un aviso en inglés que decía: 'déjelos por cuatro mil rupias', dos dólares, su venta tenía éxito pero al día siguiente esa jaula -según explicó- la tenía igualmente llena". Luego el expositor agregó "pienso que respondiendo a la pregunta, nuestra misión...

- Reingresa el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

... se parece a la de aquel que paga dos dólares para dejar libres a esos pájaros y no me explico de otra manera al ver que continúa, con más fuerzas que antes, la destrucción del planeta". De acuerdo a los datos de estudios especializados sobre la materia, Lefau, en uno de sus últimos documentos llamado "Desarrollo Sostenible de Tierras Áridas y Lucha Contra la Desertificación", ante el aumento de tierras áridas recomienda, a veintinueve países del PNUMA -Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente- en cuyo territorio hay tierras áridas, semiáridas y subhúmedas propensas a ser afectadas por la desertificación entre los cuales se encuentran las situadas en el cono sur de América, que tomen conciencia de este fenómeno que repercute en la vida de mil millones de seres humanos que viven en una superficie que abarca entre tres mil quinientas y cuatro mil millones de hectáreas, esto es aproximadamente el treinta por ciento de las zonas continentales del planeta. En relación a América Latina, las prácticas inadecuadas de conservación de suelos y la deforestación afectaban al principio de los años '80...

- Reingresa el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

... dos millones de kilómetros cuadrados, es decir, un diez por ciento de la superficie total de la región que se encuentra en un proceso moderado grave de desertificación. En el caso de Chile, y por un estudio realizado en el '79, su nivel de erosión abarcaba el cuarenta y seis por ciento de su territorio. Con respecto a nuestro país, si sólo tomásemos una superficie de la Cuenca del Plata, en una extensión de noventa y dos millones de hectáreas, vemos que el quince por ciento ya está erosionada y la mitad es susceptible a la erosión tanto hídrica como eólica. De acuerdo a la información entregada por el PNUMA en los últimos treinta años, se han deforestado en América Latina dos millones de kilómetros cuadrados de bosques que representan una superficie equivalente a la totalidad del territorio mejicano. En la actualidad la tasa de deforestación en la región asciende a cerca de cincuenta mil kilómetros cuadrados al año, la mayor parte de estas áreas boscosas...

- Reingresa el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

... no es objeto de manejo forestal alguno, simplemente se destruyen sin aprovechamiento de la masa forestal. En el caso de la Cuenca del Plata, que abarca los países de Brasil, Bolivia y Paraguay, hasta 1980 se deforestaron cuarenta y siete millones de hectáreas; cuarenta y siete millones de hectáreas habiéndose ocupado con nuevas plantaciones...

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

... habiéndose ocupado con nuevas plantaciones tan solo cuatro millones setecientas mil hectáreas. Con respecto a la biodiversidad y de acuerdo a los datos entregados por el PNUMA, las extinciones producidas en América Latina son a un ritmo de ciento treinta especies diarias. Repito, se extinguen ciento treinta especies diarias o el equivalente a una cada diez minutos, o a cincuenta mil especies al año, de tal modo que los mecanismos adoptados han quedado superados por completo. La tasa máxima de extinción se localiza en los trópicos donde la deforestación de las dos terceras partes de la selva darán cuenta de las desapariciones mencionadas. Podría pensarse que bastaría la existencia de Parques Nacionales para mantener la conservación de las especies, sin embargo, el estudio sería de que a dimensiones de los esfuerzos conservacionistas actuales, aún suponiéndolos eficaces, están lejos de alcanzar y es insuficiente para evitar este desastre. Se ha hablado bastante a nivel mundial de la destrucción del Amazonia y sus perniciosas consecuencias. Al respecto, es necesario señalar que no se puede negar el derecho de los países amazónicos al ejercicio libre de la soberanía para disponer de los recursos naturales. Pero ello no significa que puedan eludir la responsabilidad que tiene cada país de manejar en forma racional los recursos que usufructúan como parte del patrimonio de la humanidad.

- Reingresa el señor diputado Edgardo Heriberto Frigerio.

... Ningún país podría defender el derecho de uso y abuso de sus recursos esgrimiendo el principio de la soberanía, ya que la destrucción o el deterioro irreversible de los recursos que se administran hoy, no forman parte de las opciones soberanas. Ambos principios: el de la soberanía y el de la responsabilidad planetaria de la conservación y la protección de la integridad de los ecosistemas de la Tierra, que cada nación asume como usurpación de una parte del patrimonio común de la especie humana, son igualmente válidos y plenamente compatibles, dependiendo sólo de la voluntad política interna de cada país para ponerlo en ejecución. Señores diputados, es indudable que el camino para revertir este proceso de deterioro mundial del planeta es el desarrollo sustentable que implica una transformación progresiva de la economía y de la sociedad. Ya hace más de una década que se viene hablando de este tipo de desarrollo que alcanzó su concreción en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro; en efecto, en el principio cuarto de la Declaración de Río, los gobiernos de todo el planeta comprometían su voluntad internacional señalando que "a fin de alcanzar el desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente debería constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podría considerarse en forma aislada". Ahora bien, de acuerdo a esta misma Declaración, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible y de fomentar políticas demográficas adecuadas. En consecuencia, de los principios citados pareciera desprenderse que el único camino posible para detener el proceso destructivo -cuyas cifras cité al comienzo como ejemplo-, por una parte, debemos lograr una explotación inteligente de los recursos, destinando estos esfuerzos a satisfacer con equidad las necesidades humanas actuales sin afectar las futuras, y por la otra, el consumo racional de dichos recursos, especialmente por los países industrializados. Jamás podrá haber desarrollo sustentable si no hay al mismo tiempo conductas de comportamiento social que involucren a todos los países en un esfuerzo colectivo gigantesco. Así las cosas, no es posible decirle a los países en desarrollo que exploten correctamente sus recursos y quienes lo recomiendan continúan su derroche. De lo anterior se desprende que es requisito

sine qua non para defender el proceso de destrucción de los ecosistemas en los países exportadores de materia prima, que no sólo la explotación de ella guarde relación con la permanencia de recursos sino que los principales consumidores de ella moderen su uso, ya que de lo contrario los países en desarrollo continuarán subsidiando la modalidad de un sistema de vida deteriorante del medio ambiente, sin posibilidad alguna que el planeta alcance un desarrollo efectivamente sustentado.

Pues bien, sabemos que existen principios ya acordados por todos los Estados en la Cumbre de Río, sólo faltan ponerlos en ejecución, para lo cual se necesita la concurrencia de tres voluntades importantes: el Estado, hacedor de la ley; la empresa, motor del desarrollo, y la sociedad organizada, que destina a velar por el cumplimiento de los principios. Aparentemente no se vislumbra otro camino, de lo contrario seguiremos soltando un pájaro de la jaula cada día como ya hace tantos años. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muchas gracias, diputado.

En la Presidencia han quedado reservados un expediente ingresado y uno presentado por el diputado Sánchez que voy a someter a consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

4

#### CUARTO INTERMEDIO

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, solicito un pequeño cuarto intermedio.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Relacionado con este tema, señor diputado?

Sr. GSCHWIND (MPN).- Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Si no hay oposición.

Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Señor presidente, en principio aprobamos el cuarto intermedio, y en segundo lugar aceptaría que el proyecto de Declaración, que solicité que se reserve en Presidencia, sea tratado luego del asunto principal que a todos hoy nos ha convocado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Vamos a hacer un pequeño cuarto intermedio relacionado con los expedientes que están en Presidencia. Muy breve, por favor.

A consideración de los señores diputados.

- Asentimiento.

- Es la hora 20,56'.

5

#### REAPERTURA DE LA SESION

(Continuación del tratamiento del punto 3, apartado II. 1.)

- Es la hora 21,06'.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Gracias, señor presidente, hemos consensuado con los señores presidentes de los Bloques y con los señores diputados presentantes de los proyectos que iban a ser tratados sobre tablas. Hemos coincidido en incluir en el próximo Orden del Día, o sea,

en la próxima sesión, el tratamiento de ambos proyectos. Solamente quería solicitar, en nombre de nuestro Bloque, la lectura del proyecto presentado por el diputado Jofré, relacionado con la situación que vive la Radio Nacional de Chos Malal, ya que no se hizo en su oportunidad.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo):

Sr. PRESIDENTE (Brollo).-De acuerdo a lo consensuado, estos proyectos serán incorporados en el próximo Orden del Día.

Habiendo finalizado la Hora de Otros Asuntos, vamos a pasar a desarrollar el Orden del Día.

Por Secretaría se dará lectura al único punto del mismo.

6

**PRESUNTA INCOMPATIBILIDAD POR EL CARGO DE  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

(Presentada por la señora Gloria Beatriz Sifuentes)

(Con moción de preferencia acordada en la Reunión N° 6 del 19 de mayo de 1994)

(Expte.P-007/94)

Sr. SECRETARIO (Zamudio).- Tratamiento del expediente por el cual la señora Gloria Beatriz Sifuentes plantea la incompatibilidad existente en el cargo actual del señor diputado provincial Federico Guillermo Brollo con el de convencional constituyente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

- Se leen (Ver sus textos en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor miembro informante por la mayoría, diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, señores diputados, el expediente P-007/94 es iniciado por la señora Gloria Beatriz Sifuentes, en su condición de diputada suplente, planteando ahí la incompatibilidad del diputado Federico Guillermo Brollo con el cargo de convencional constituyente. Dicha presentación fue girada a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, Comisión que por mayoría de sus miembros ha emitido el Despacho al que diera lectura hace pocos minutos el señor secretario de esta Cámara.

Como observamos en dicho Despacho, la mayoría aconseja el archivo del expediente mencionado ya que consideramos que no es de aplicación el artículo 75 de nuestra Constitución provincial, entendiéndose que esta Cámara debe interpretar que la incompatibilidad prevista en el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial para los diputados provinciales, no alcanza al cargo de convencional constituyente.

Todo ello, señores diputados, en mérito a lo siguiente: con anterioridad al planteo efectuado por la señora Sifuentes, la bancada del Partido Justicialista, con la excepción de un solo señor diputado, se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia y dijo -en ese momento- que "en ejercicio del mandato popular y en cumplimiento de sus deberes como representantes del pueblo neuquino, venían a peticionar en su calidad de último intérprete de la Constitución

provincial...". Reitero: "venían a peticionar -los ocho señores diputados del Partido Justicialista-, en ejercicio de su mandato popular, en su condición de diputados y en su condición de representantes del pueblo neuquino ante el Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de último intérprete de la Constitución provincial para que se pronuncie respecto de la cuestión constitucional suscitada a raíz del nombramiento, por elección popular, del diputado Federico Guillermo Brollo en el cargo de convencional constituyente nacional". Expresamente solicitaron, los señores diputados mencionados, "la declaración judicial de certeza que ponga fin al estado de incertidumbre que existía sobre la aplicación del artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial".

Pretendían los señores diputados del Partido Justicialista evitar el cuestionamiento de la validez de las leyes sancionadas por la Legislatura Provincial como cuerpo colegiado que ha permitido la continuidad en el cargo de uno de sus miembros que debió cesar, en el supuesto caso de que el diputado Brollo continúe en su función legislativa y que exista a posteriori un pronunciamiento judicial que declare que existe incompatibilidad.

Voy a ser breve o no voy a repetir lo demás manifestado por los señores diputados en esa presentación realizada ante el Tribunal Superior de Justicia, por cuanto -tal como lo dice el Tribunal- adolece de varios vicios que el Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución Interlocutoria número 1077, del 10 de mayo de 1994, en expediente número A-139.785/94,"Duzdevich, Aldo y Otros s/Cuestión de constitucionalidad", resolvió rechazar in limine la acción promovida por considerar, entre otros fundamentos, que al Tribunal Superior de Justicia no le corresponde actuar como cuerpo orgánico de evacuación de consultas técnico-jurídicas. Debo resaltar, señor presidente, que los señores diputados presentantes incurrieron en groseros errores procesales y debe quedar claro, para que nadie se confunda, que no obstante lo expuesto los diputados planteaban, concretamente, la incompatibilidad del diputado Brollo por aplicación del artículo 74, inciso b).

El diputado Brollo, conecedor de esta presentación, hace lo propio en el expediente aludido con fecha 29 de abril de 1994, pidiendo se le dé traslado porque él también estaba interesado en la decisión de la Justicia, admitiendo, por lo tanto, la competencia del Alto Tribunal en los términos del artículo 170 de la Constitución provincial, lo que igualmente habían hecho expresamente los señores diputados accionantes, me refiero en la causa Duzdevich y otros. Esto significa, señor presidente, nada más ni nada menos que el expreso reconocimiento de la competencia del máximo Tribunal para interpretar la Constitución, subordinándose a la misma. Esa Constitución a la que -como nos recordara un compañero de bancada en la sesión anterior- el señor diputado Brollo juró por Dios y por la Patria subordinarse.

Posteriormente se sustanció el expediente judicial por ante el mismo Tribunal Superior de Justicia,"López, Norberto Oscar c/Brollo, Federico Guillermo s/acción meramente declarativa", expediente número A-140.346/94, subsanándose de esta manera los defectos procesales, haciendo posible una decisión del Alto Tribunal, por cuanto se señaló al contradictor, o sea -en este caso-, a Brollo. Dicho en otras palabras, estábamos aquí en presencia de un verdadero juicio contradictorio con un actor, que era el doctor Norberto López, y un denunciado, el diputado Federico Guillermo Brollo.

En ese momento el actor, el doctor Norberto Oscar López, no hace más que repetir la acción que promovieron los señores diputados en el expediente "Duzdevich Aldo y otros" ya mencionado.

Resumiendo, señor presidente, el fundamento de la incompatibilidad es el mismo en la causa judicial de "Duzdevich y otros"; en la causa judicial "López contra Brollo", y en esta

pretensión de incompatibilidad planteada por la señora Gloria Beatriz Sifuentes relacionada con el artículo 74, inciso b), de nuestra Constitución provincial.

El Tribunal Superior de Justicia, con fecha 23 de mayo de 1994, por medio de Acuerdo número 321, resuelve que la incompatibilidad prevista en el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial, para los diputados provinciales, no alcanza al cargo de convencional constituyente.

Considerando, en ese momento entonces, que se encontraba debidamente habilitado por este fallo del máximo Tribunal de la Provincia, el diputado Bröllo el 25 de mayo prestó juramento como convencional constituyente nacional, obedeciendo de esta manera con el mandato popular que le fuera otorgado.

Señor presidente, yo voy a solicitar que se me permita hacer entrega al señor secretario de esta Cámara, y para que se agreguen en el Diario de Sesiones correspondiente a esta sesión, dos carpetas que contienen todos los antecedentes: una de ellas, del caso "Duzdevich, Aldo Antonio y otros sobre acción de constitucionalidad" que contiene la demanda; el escrito del diputado Brollo haciéndose parte y requiriendo se le corra traslado y, por supuesto, también la Resolución Interlocutoria número 1077, y la otra carpeta, los antecedentes de la causa "López, Norberto contra Brollo, Federico Guillermo sobre acción meramente declarativa" y que contienen la demanda, el dictamen del fiscal Tribug; el Acuerdo número 321; el dictamen del doctor Bidart Campos y escrito del actor y demandado notificándose y consintiendo el Acuerdo. Así que yo solicito, señor presidente, que se haga llegar al señor secretario para que sea incorporada al Diario de Sesiones esta documentación.

- El señor diputado Manuel María Ramón Gschwind hace entrega de la documentación referida a la Presidencia.

... Ahora bien, señor presidente, corresponde a esta Cámara y aquí interpretar el artículo 74, inciso b), de nuestra Carta Magna y declarar expresamente, por así corresponder, que no existe incompatibilidad para el desempeño en forma conjunta del cargo de diputado provincial y el cargo de convencional constituyente y todo ello en mérito a lo siguiente. El artículo 74, señor presidente, dice, ... inciso b) por supuesto, "Es incompatible el cargo de legislador provincial con todo otro cargo electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia". El artículo 75 de nuestra Constitución provincial, dice: "Todo diputado que se sitúe en algunas de las incompatibilidades enumeradas en el artículo anterior, quedará por este solo hecho separado del cargo...". Pero estos dos artículos, señor presidente, necesariamente deben ser analizados juntamente con el artículo 61 de nuestra Constitución provincial; artículo 61 que dice: "Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas aún cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal...". Dice también, señor presidente, "... con excepción del cargo de convencional constituyente...". Esta sola excepción, esta sola excepción, señores diputados, mencionada en el artículo 61, debería ser suficiente para rechazar la incompatibilidad que algunos alegan y aquí coincidimos y necesariamente hacemos nuestro, por la solidez de la fundamentación, los argumentos esgrimidos por el señor diputado Federico Guillermo Brollo en la causa "López contra Brollo". Argumento que a la postre fueron tenidos en cuenta y considerados por el Tribunal Superior de Justicia en su fallo, o sea, en el Acuerdo 321 que ya comentamos. No podemos dejar de comentar y hacer propio de esta Cámara lo expresado por el señor diputado Brollo en su defensa y en ese momento mencionábamos el artículo 61, señor presidente. El artículo 61 de nuestra Constitución integra la Primera Parte sobre "Declaraciones y Derechos", capítulo primero y "Garantías Sociales",

capítulo segundo. Esta Primera Parte es proyección de la Primera Parte, Capítulo Unico sobre "Declaraciones, Derechos y Garantías" de la Constitución nacional en cumplimiento del artículo 5° de nuestra Carta Magna, donde se exige a cada provincia dictar su Constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional. A esta Primera Parte se la define como dogmática. Es evidentemente legal, jurisprudencial y doctrinariamente hablando la prevalencia absoluta de tales normas sobre lo demás de la Carta, o sea, sobre los aspectos orgánicos y estructurales. En consecuencia, señores diputados, el artículo 61 prevalece, sin ninguna duda, sobre el artículo 74; seguramente pudiera pretenderse que el artículo 61 está en el capítulo especial de "Garantías Sociales" como separado, como desgajado de la tradicional parte dogmática. Grave error, sería tanto como quitarle a la parte dogmática de la Constitución nacional el artículo 14 bis; resultaría absurdo, señor presidente, pretender que la Provincia del Neuquén, por intermedio de su Carta provincial, pueda proscribir a quienes siendo legisladores provinciales -legítimos representantes del pueblo- se postulen como convencionales constituyentes. Pero tengamos en cuenta también que lo que se va a reformar, en lo que el diputado Brollo va a poner un granito de arena como convencional constituyente y en representación de esta Provincia y lo está haciendo,...

- Se retira el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... es la Constitución nacional, o sea, jurisdicción federal y que la Ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma constitucional dictada sobre la base del artículo 30 de la misma Constitución, dispone: "Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido veinticinco años -creo que los tiene-, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella". Atención, dice en su artículo 11 esta Ley "... siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias". Conviene señalar que el Capítulo Unico de la Constitución nacional abarca los artículos 1° al 35 y que allí, en su artículo 31, se establece una equivalente de la ya clásica pirámide de Merkel-Kelsen; en estas circunstancias, como ordenamiento categorial-axiológico del contenido de la Suprema Carta, el orden que establece el mencionado artículo 31 es el siguiente: primer lugar esta Constitución, o sea, la Constitución nacional; luego las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso -la 24.309, por ejemplo- y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación. Segundo, las autoridades de cada provincia...

- Reingresa el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales. Esta mención que he hecho del artículo 31, señores diputados, es para referirnos a algo mucho más importante que la incompatibilidad del artículo 74, inciso b). Se trata aquí de hablar, señores, de la violación al artículo 16 de la Constitución nacional, o sea, el principio supremo de la igualdad ante la ley. La garantía del artículo 16 no es otra cosa que el derecho a exigir que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerda a otros en iguales condiciones o circunstancias. Segundo Linares Quintana, escribe en su Tratado que en el sentido

constitucional la igualdad ante la ley consiste en que “la ley debe ser igual para todos los iguales, en iguales circunstancias y en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se conceden a otros en iguales circunstancias”. De prosperar el increíble absurdo planteado, señor presidente, tendríamos legisladores de primera, nacionales o provinciales, que pueden ser convencionales constituyentes, y tendríamos legisladores de segunda, por ejemplo, los legisladores del Neuquén, por ejemplo, el diputado Brollo. Yo me voy a permitir demorar un poquito, tengo una nómina, señor presidente, y yo le voy a preguntar qué mejores derechos pueden tener estos señores que yo voy a mencionar o no sé si algunos ciudadanos que aquí están mencionados son menos iguales a otros pero yo tengo acá, por ejemplo, señor presidente, que el gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Eduardo Duhalde, es convencional constituyente; el presidente de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, Alberto Pierri; Alberto Balestrini; Alberto Albamonte;...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... no voy a mencionar la cantidad de diputados provinciales y funcionarios de todo el país, sino mencionar al senador nacional José Romero Feris, o el gobernador de Entre Ríos, señor presidente; el senador nacional y gobernador de Entre Ríos; el gobernador del Chubut; el vicegobernador de Formosa; el gobernador de Jujuy; la diputada nacional Cristina Guzmán; el gobernador de La Pampa; el virtual vicepresidente de nuestra Nación, el senador Eduardo Menem puede ser convencional constituyente, el diputado Brollo no; el gobernador de Misiones; el diputado nacional Daniel Baum, de Neuquén; el gobernador Horacio Massaccesi;...

- Se retira el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

... el gobernador de San Luis; el gobernador de Santa Cruz; nuestro amigo, el gobernador de Santa Fe; el senador nacional de Tierra del Fuego y el gobernador de Tierra del Fuego.

- Se retira el señor diputado Orlando Irilli.

... Fíjese qué caso especial este de la Provincia de Tucumán, son convencionales constituyentes y tienen más derechos, aparentemente, que un diputado de segunda de la Provincia del Neuquén; el gobernador de la provincia, el vicegobernador de la provincia, el senador nacional y el diputado nacional Antonio Bussi, de la oposición; seguramente en esa provincia habrán cerrado por vacaciones mientras dure la Convención Constituyente nacional.

Con esto quiero mencionar esta desigualdad, esta violación al artículo 16 de nuestra Constitución. La Constitución provincial, señor presidente, concordantemente...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... en su artículo 12, habla del derecho de todos los habitantes de ser iguales ante la ley y agrega...

- Reingresa el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

... que deberán removerse los obstáculos limitando la libertad y la igualdad de los habitantes que impidan la efectiva participación y todo ello en la organización política, económica y social de la Provincia. El artículo 13, asimismo, afirma que “Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio...”

- Reingresa el señor diputado Orlando Irilli.

... Señor presidente, también se ha creído prudente solicitar un dictamen escrito a un jurista de la talla del doctor Germán Bidart Campos, jurista internacional a quien tantas veces hemos citado aquí en este Recinto para que, desprovisto de todo interés político-partidario o de subjetividades, se expida desde el punto de vista netamente jurídico respecto de la incompatibilidad que establece la Constitución provincial. También me voy a permitir, señor presidente, ya que este jurista -en su opinión- ha determinado que no existe ninguna incompatibilidad entre ambos cargos, me voy a permitir -a modo de síntesis- reseñar algunos párrafos, que estimo de mejor interés, emitidos por el constitucionalista que mencionaba, doctor Bidart Campos. “Los artículos 74, inciso b), y 75 aluden a la incompatibilidad de los legisladores provinciales para desempeñar otro cargo electivo nacional, provincial, municipal o de otras provincias. No dicen más -expresa Bidart Campos-, salvo la cesación en el cargo de legislador provincial si lo incompatible se configura. En cambio y la diferencia -dice Bidart Campos, reitero- me parece de trascendental importancia el artículo 61, además de ser parte de las garantías sociales, hace excepción expresa del cargo de convencional constituyente cuando prohíbe acumular cargos con funciones de carácter público aunque uno sea provincial y otro nacional. No sería congruente -dice- y desentonaría con las dos pautas que antes examiné, una interpretación que se aferrara rígidamente a las incompatibilidades del artículo 74 y no tomara en consideración o descartara la clarísima excepción que con carácter general contiene el artículo 61, cuando explícitamente exime al cargo de convencional constituyente del impedimento acumulativo que establece como principio global y general...”. Continúa diciendo en otro párrafo. “... Cierro estas reflexiones con la siguiente opinión personal: la interpretación armónica, integral y correlacionada de los artículos 61; 74, inciso b), y 75 conduce a sostener que un diputado provincial dispone de habilitación explícita para desempeñarse como convencional constituyente federal...”. En otro párrafo agrega “... correlaciono a continuación las dos perspectivas: la provincial y la federal a que hice referencia al comienzo. Desde la provincial, reitero que para mí -dice Bidart Campos- la Constitución del Neuquén contempla favorablemente la compatibilidad entre el cargo de legislador local y el de convencional constituyente federal...”. Terminado este resumen en otro párrafo expresa: “... En consecuencia de todo ello me expido opinando que en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén no hay posibilidad alguna de impedir al diputado provincial que ha sido electo convencional constituyente que se incorpore a la Convención y que se desempeñe en la misma, como tampoco es viable, de manera alguna, que tal acceso y desempeño puedan dar lugar a la aplicación del artículo 75...”. Tengo en mis manos las copias de todo el dictamen del doctor Bidart Campos, fue entregado a Presidencia para que se agregue en el Diario de Sesiones y le voy a hacer llegar copias a los señores diputados para su conocimiento.

Señor presidente, en mérito a todo esto es que esta Comisión -por mayoría, la mayoría de nuestro Bloque- solicita que aquí se interprete que la incompatibilidad prevista en el artículo

74, inciso b), de la Constitución provincial, para los diputados provinciales, no alcanza al cargo de convencional constituyente y que por tal razón, señor presidente, se proceda al archivo de las actuaciones iniciadas por medio del expediente P-007/94. Solicito a los señores diputados nos acompañen en este Despacho. Por ahora nada más y muchas gracias, señor presidente.

- Aplausos y manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Carlos Antonio Silva.

Sr. SILVA (MPN).- Gracias. Señor presidente, Honorable Cámara, quiero hacer una pequeña introducción. En esta importante sesión podemos advertir la madurez y la jerarquización que pone de manifiesto el Poder Legislativo de la Provincia del Neuquén, y esto, señor, lo digo como una reafirmación de lo reiteradamente expresado por diputados, en especial de mi Bloque, que en toda oportunidad o no, pierden oportunidades de expresarse por distintos medios para reivindicar un Parlamento pluralista, independiente, transparente que se resume en lo tan declamado como es la conformación de una nueva Legislatura. Esto que expreso, señor presidente, no lo podemos entender separado o escindido de otras gestiones legislativas o de otros períodos legislativos y este sí es mi pensamiento. Períodos legislativos donde el Parlamento neuquino jamás o nunca cedió las facultades que constitucionalmente le corresponden.

Aclarado esto, que lo consideraba necesario, voy a pasar a exponer sobre el caso que nos ocupa. Y para ser más claro voy a dividir mi exposición en dos aspectos: el primero, y que fuera motivo del Despacho que suscribí por parte de la Comisión "A" de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, se refiere, señor presidente, a la indelegable facultad del Poder Legislativo en lo que se refiere a que la Cámara es juez único de las elecciones y títulos de sus miembros; y en segundo lugar, y como consecuencia de ese aspecto anterior, la determinación del grado de compatibilidad...

- Se retira el señor diputado Roberto Bascur.

... o incompatibilidad del cargo de convencional constituyente nacional con el de diputado provincial. Todo esto, señor presidente, a la luz de lo que determina el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial. Pasando rápidamente al estudio del primer aspecto debo decir que es unánime la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada al respecto. En esto debo, en honor a esa jerarquización que tanto anhelamos del Poder Legislativo, expresar que ya en Comisiones me causó una gran sorpresa escuchar que el Poder Legislativo, el Poder, había estado expectante a las resultas de un fallo del más alto estamento judicial de la Provincia, el Tribunal Superior de Justicia, en el juicio iniciado por el doctor Norberto López contra el diputado Federico Guillermo Brollo ya citado por el presidente de mi Bloque. En esa reunión expresé que bajo ningún punto de vista podía aceptar que se involucre al Poder Legislativo puesto que este Poder, como Poder, jamás pidió consulta alguna al Poder Judicial, circunstancia ésta que por otra parte, señor presidente, hubiera sido nula de nulidad absoluta puesto que eso viola el artículo 7º de la Constitución provincial que como todos sabemos dispone que "Los Poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán delegar sus atribuciones bajo

pena de nulidad...” y, por supuesto, que además de nulas podría configurarse una verdadera abdicación...

- Reingresa el señor diputado Roberto Bascur.

... tal como lo referencia uno de los vocales del Tribunal Superior de Justicia en su fallo, el doctor González Taboada, como fundamento de su voto que concluye con la declaración de compatibilidades del cargo de convencional constituyente nacional con el de legislador provincial. Creo importante, con el respeto que los magistrados judiciales se merecen, hacer alguna mención a las expresiones -que a título personal califico de peyorativas e innecesariamente duras y por demás equivocadas- del señor vocal doctor González Taboada. Los jueces, señor presidente, deberían ser orgullo del pueblo y como tales interpretar las expresiones en el contexto que corresponde, sólo que un diputado o a lo sumo un grupo de diputados los que se dirigieron al Poder Judicial pero jamás como ya lo expresé, fue expresión genuina de este Poder Legislativo como Poder, señor presidente. También -y ya que se citó el fallo del Tribunal Superior de Justicia- se equivoca el doctor Otharán cuando meritúa que conspicuos representantes del Poder político por excelencia -cual es el Legislativo- traen la cuestión a la decisión de este Cuerpo, refiriéndose obviamente al Poder Judicial, al que así reconocen como intérprete final de la Ley Suprema provincial. Expresa el vocal que: “...reconforta y compromete a la par nuestra gran responsabilidad, esta indudable muestra de confiabilidad, reconocimiento y sometimiento institucional que abre la posibilidad del ejercicio de la jurisdicción constitucional...”

- Se retira de la Secretaría el señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo Zamudio.

... por este Tribunal Superior de Justicia.” Esta expresión en modo alguno, señor presidente, compromete -como ya lo expresé- al Cuerpo. Una cosa es un diputado y otra cosa muy distinta es el Cuerpo. Resulta paradójico que los magistrados mencionados coincidan que es una regla de oro o fundamental de nuestro Derecho Público que cada uno de los tres Poderes que componen el gobierno de la Nación o de la Provincia interprete la Constitución por ellos mismos, cuando ejercitan facultades que la propia Constitución les confiere y esto también lo dice el doctor Germán Bidart Campos, citado por el presidente de mi Bloque “Manual de Derecho Constitucional”, página 463.

- Reingresa a la Secretaría el señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo Zamudio.

... El doctor González Taboada expresó: “... El punto de partida ha de ser el principio de raigambre constitucional consistente en que cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Los Tribunales de Justicia no tienen jurisdicción para juzgar de la legalidad o ilegalidad de la composición del Congreso, toda vez que por disposición expresa de la Constitución cada Cámara es juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros...” y cita fallos, varios fallos...

-Aplausos desde un sector de la barra.

... de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No obstante eso se abocan al tratamiento

del tema, a pesar de entender ellos mismos que es una facultad privativa del Poder Legislativo. El doctor González Taboada en el momento de emitir su voto agrega un párrafo que sin dudas circunscribe la cuestión planteada exclusivamente a las partes litigantes, para las cuales solamente recae el efecto procesal de la cosa juzgada, y dice así: "... Con la salvedad que el pronunciamiento a dictarse sólo tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes, no pudiendo vincular eficazmente a otras personas que fueran ajenas a la litis..."

Lo que significa en buen romance que la resolución judicial, sólo relaciona a López y Brollo y que cualquier otro planteo que se suscite puede volver a ser tratado quizás con distintos resultados. Y lo que es más importante, que no produce ningún efecto para con la Cámara de Diputados de la Provincia, no sólo por lo ya expuesto en el sentido que este tratamiento es facultad exclusiva y excluyente del Parlamento sino porque así lo entiende el magistrado cuyo voto es adherido luego por otros dos vocales del Tribunal.

Señor presidente, creo que no quedan dudas respecto a este primer aspecto, que es facultad privativa de la Cámara resolver sobre los derechos y títulos de sus miembros. Hay varios fallos que se podrían citar en el orden nacional e internacional.

Aclarado este primer aspecto, paso a exponer sobre el segundo, la compatibilidad o la incompatibilidad del cargo de diputado provincial con el de convencional constituyente, artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial.

Nuestra Constitución provincial, en forma muy clara prescribe que el artículo 74, prescribe en el artículo 74, cuáles son las incompatibilidades para acceder al cargo de diputado provincial.

Pero en esto quiero hacer una reflexión -quizás personal- de la norma constitucional que, sin lugar a dudas, creo, refleja que el cargo de diputado provincial es absolutamente incompatible con el de convencional constituyente o con cualquier otro cargo electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia.

Vea usted que el artículo 61 de la Constitución provincial, ubicado en el capítulo II, Primera Parte, "De las Garantías Sociales", estipula que: "Nadie podrá acceder a dos o más empleos o funciones públicas aún cuando uno fuere nacional, provincial o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente..."; el artículo 74 de la Constitución provincial menciona en el inciso a) las incompatibilidades referidas a empleados o funcionarios y exceptúa a la docencia y a las comisiones honorarias; en el inciso b) expresamente dice: "... con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia;...". Fíjese que en este inciso no hace ningún tipo de excepción. Es decir, si se hubiese querido excluir el cargo de convencional constituyente expresamente, los señores constituyentes del año '57, al redactar este inciso, lo hubiesen incluido, como así lo hicieron con los docentes y las comisiones honorarias en el inciso a).

Lo expresado, señor presidente, nos hace concluir que el artículo 61 es la norma general y está ubicada dentro de los principios generales de nuestra Constitución, empero el artículo 74 es la norma específica para el Poder Legislativo. Entiendo que nunca una norma general puede superponerse a una norma de carácter especial y esto, señor presidente, también forma parte de la sentencia de vocales del Tribunal Superior de Justicia, votos disidentes del doctor Masei y del doctor Macome.

Pero debemos seguir, esta reflexión no se concluye con el capítulo del Poder Legislativo. La incompatibilidad en cuestión también se refleja a la luz de nuestras disposiciones constitucionales en el capítulo del Poder Ejecutivo, capítulo II, de la Tercera Parte, cuando en el artículo 119 fija muy claramente cuáles son las incompatibilidades respecto de quien

ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo y en este sentido dice: "... no podrá ejercer otro empleo ni percibir otro emolumento.". Señores, si el artículo 61 fuese la expresión dogmática que necesariamente debe aplicarse a los diputados y al gobernador, los artículos 74, inciso b), y el artículo 119, última parte, no tendrían que haber sido redactados y, por supuesto, incluidos en la Constitución, atento que no tendrían razón de ser. Para qué los vamos a incluir si bastaba con hacer referencia al artículo 61, como, por ejemplo, lo hace el artículo 74, inciso d), cuando se remite al artículo 69. Para ser más ilustrativo, el artículo 69 dispone quienes no pueden ser electos para cargos representativos.

Lo expuesto, a mi humilde modo de entender, resuelve definitivamente este tema. Pero, señor presidente, y aquí se ha hecho, se ha citado un importante tema jurídico, no puedo dejar de hacer una particular reflexión porque me llamó poderosamente la atención que se haya querido dar una explicación constitucional a este importante tema, apoyándose incluso algunos profesionales del Derecho en la denominada pirámide kelseniana o pirámide jurídica, citada por el presidente de mi Bloque también pero que, a la luz de querer defender algo que creo que no es defendible, la aplican en forma absolutamente equivocada. Y digo esto con todo respeto, porque la aplican desconociendo el principio liminar que constituye el basamento de nuestra República, como lo es el régimen representativo y federal de gobierno.

Para que se me entienda y para los legos, la pirámide jurídica Merkel-Kelsen, se refleja en nuestro Derecho efectivamente en el artículo 31 de la Constitución nacional, que como ya se expresó dice que: "... esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...".

Ahora bien, nadie discute esto, la ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución, la Ley 24.309, en su artículo 11, dispone que "el cargo de convencional constituyente es incompatible únicamente con el de miembros del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia". Estamos absolutamente de acuerdo, nadie discute, señor presidente, que el diputado Federico Guillermo Brollo sea convencional constituyente, puesto que no integra ningún Poder Judicial. Lo que aquí estamos discutiendo -y en esto no cabe ninguna duda- que en la Provincia del Neuquén para ser diputado provincial no se puede tener ningún otro cargo electivo ya sea nacional, provincial, municipal o de otra provincia y aquí, señores diputados, está el meollo de la cuestión. Nadie viola los principios de la supremacía de las leyes o lo que doctrinariamente se denomina la pirámide jurídica, que está consagrada en la Constitución nacional, puesto que como lo expresé, el presidente de la Cámara, el diputado Brollo, puede ser convencional constituyente pero lo que no puede ser, por ser incompatible, es diputado provincial.

Prueba contundente del hecho que no se viola la supremacía de las leyes, el artículo 31 de la Constitución nacional, es el hecho de que los accionantes ante la Justicia recurren a la jurisdicción provincial. Si lo que se debiera aplicar fuese la Ley 24.309, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución nacional, la competencia que hubiere correspondido aplicar, seguramente, tendría que haber sido la federal.

Referido a este tema, quiero destacar que acá se lo ha mencionado al doctor Germán Bidart Campos, en el dictamen justamente que acompaña como prueba instrumental en el juicio que ya fue reiteradamente citado, dicho jurista -y va a quedar en la versión taquigráfica porque lo acaba de presentar el presidente del Bloque- expresa que: "... en el caso de que una Constitución -refiriéndose ahora a las incompatibilidades- las establezca, a las incompatibilidades,

sus normas no pueden impedir el desempeño del cargo de convencional constituyente federal pero sí regulan las consecuencias de ese desempeño en jurisdicción de la Provincia...". Es decir, para la Provincia se debe aplicar la Constitución provincial,...

- Aplausos y manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

... lo que significa que el doctor Germán Bidart Campos le da prelación a las normas provinciales por sobre las nacionales en este preciso caso. Y no puede ser de otra manera, el artículo 104 de la Constitución nacional expresa que las provincias se reservan todo el poder no delegado a la Nación y obviamente, señor presidente, que jamás una provincia podría delegar lo que constituye la organización de su vida institucional, en tanto y en cuanto se respete lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución nacional que establece que "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional...".

Adviértase que sería pueril hacer prevalecer sin condiciones de ningún tipo una ley nacional cuando el tema que tratamos está debidamente reglado por la Constitución provincial. Seguramente se va a decir que sería una situación injusta o ya se dijo una situación injusta que otros gobernadores o diputados nacionales, provinciales de otras provincias pueden ser convencionales constituyentes y aquí en la Provincia del Neuquén no. Pero bueno, lo que sucede es que las constituciones de otros Estados federales lo permiten y la Constitución de nuestra Provincia no lo permite. Aspecto similar, señor presidente, que todos conocemos lo que sucede en la actualidad con la reelección de gobernadores provinciales son, creo, que trece provincias que la aceptan y diez que no la aceptan. Respecto a que se podría -y aquí se citó- violar la igualdad ante la ley, artículo 16 de la Constitución nacional y 12 de la Constitución provincial, no merece más aclaración que lo sustentado por los vocales del Tribunal Superior de Justicia que por minoría declararon la incompatibilidad y citan autores importantes como Jonathan Miller, María Angélica Gelli y Susana Cayuso en la obra "Derechos Humanos y Constitución", tomo II, página 1523, e innumerables fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; dichos autores sostienen que el principio de igualdad ante la ley no requiere tratar a todos los individuos de una misma manera sino a todos los iguales de una misma manera. Una correcta aplicación del principio de igualdad exige que se adviertan las distinciones entre las personas, no todos los individuos se encuentran en una situación jurídica idéntica y pretender aplicar una misma regla para todos, no sólo va en contra de la lógica sino que puede dar lugar a graves injusticias, y para ser más claro aún, no es lo mismo un diputado provincial que cualquier otro ciudadano que no tenga como derechos, las garantías que nos otorgan los artículos 89 y 90 de la Constitución provincial referido a las inmunidades, fueros, etcétera, etcétera. También lo ha mencionado el presidente de mi Bloque; el doctor Germán Bidart Campos lo ha dicho igual, en iguales circunstancias.

Señor presidente, por todo lo que he expuesto y en nombre de los compañeros diputados de mi Bloque, Maradey, Forni y Jofré, es que consideramos que el cargo de convencional constituyente es incompatible con el cargo de diputado provincial a la luz del artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial y por este motivo, señor presidente, corresponde hacer lugar a la presentación de la compañera Gloria Sifuentes.

- Aplausos y manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

... Señor presidente, siendo coincidente la postura que el que habla asumiera en Comisión

con el Despacho del Bloque Justicialista, desde ya adelante que votaremos, siempre que se mantenga el mismo Despacho, votaremos el Despacho firmado por los diputados Duzdevich y Natali. Por lo tanto, solicito que en el momento oportuno, cuando se ponga a votación, se pongan a votación solamente dos Despachos. Nada más y muchas gracias, señor presidente.

- Aplausos y manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.  
Sr. DUZDEVICH (PJ).- Señor presidente, Honorable Cámara. Es deseo de nuestro Bloque fundamentar la situación de incompatibilidad del diputado Federico Guillermo Brollo en lo que respecta a su cargo de legislador provincial con el cargo de convencional constituyente nacional que actualmente ejerce. La situación de incompatibilidad del diputado Federico Guillermo Brollo se...

- Se retiran los señores diputados Marta Avelina Sarmiento y Héctor Alberto Jofré.

... produjo el día 25 de mayo en oportunidad en que el diputado prestó juramento y asumió el cargo de convencional constituyente en representación del pueblo de la Provincia del Neuquén en la Asamblea Nacional Constituyente. Debemos analizar y actuar en consecuencia respondiendo a los siguientes interrogantes.

- Se retira el señor diputado Amílcar Sánchez.

... Primero, nos vamos a referir al interrogante de si existe incompatibilidad en el ejercicio de ambos cargos. Nosotros respondemos que sí existe por cuanto el Poder Legislativo, al igual que el Poder Judicial, posee un régimen específico de incompatibilidades.

No resulta aplicable al caso la disposición del artículo 61 de la Constitución provincial. Entendemos que éste es el régimen general para el universo de funcionarios y empleados públicos, excluidos aquellos agentes públicos que posean un régimen especial y específico como lo son los legisladores provinciales -artículos 74 y 75 de la Constitución provincial- y los jueces -artículo 157-.

- Se retira la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

... El marco jurídico institucional legislado en la Constitución provincial prohíbe a cualquier funcionario o empleado público la acumulación de dos o más empleos o funciones públicas, con excepción del cargo de convencional constituyente que sí puede acumularlo según el artículo 61. Ahora bien, las incompatibilidades parlamentarias, artículo 74 y 75, y las judiciales, artículo 157, poseen un ámbito de vigencia restringido que alcanzan sólo a los cargos públicos de legislador provincial, magistrados y funcionarios judiciales.

Tengamos presente, tal como nos ilustra Bielsa -Derecho Administrativo, tomo III- que la incompatibilidad no sólo resulta de la oposición de intereses del funcionario o empleado respecto de los intereses del Estado que prevalecen siempre y que son por eso mismo los que determinan la exclusión del cargo, función o empleo, sino que la incompatibilidad puede resultar también de la incoherencia de diversos cargos y de la prohibición de acumulación de ellos.

El artículo 74 de la Constitución adoptó un criterio restrictivo en materia de incompatibilidades parlamentarias, extendiendo al máximo el número de ocupaciones no acumulables con la función legislativa.

- Reingresa la señora diputada Marta Avelina Sarmiento.

... Dice el profesor Linares Quintana -Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, tomo VIII, página 270- que el examen del derecho constitucional comparado demuestra que la generalidad de los países han ido evolucionando del criterio amplio que limita al mínimo las incompatibilidades al criterio restrictivo en esta materia. Desde la primitiva situación de casi absoluta compatibilidad, el derecho parlamentario se ha ido orientando en el sentido de aumentar cada vez más las ocupaciones incompatibles con la función parlamentaria;...

- Reingresa la señora diputada Edda Nazarena Ciucci.

... otro tanto puede decirse del artículo 157 que, además de prohibir a los magistrados y funcionarios judiciales el ejercicio de otros empleos públicos, les prohíbe el desempeño en un empleo privado e incluso el ejercicio del comercio.

Volviendo a las incompatibilidades legislativas, y a la opinión de Linares Quintana, estas reposan sobre un triple fundamento: jurídico-político, moral y material. Desde el punto de vista jurídico-político, ellas se fundan en tal principio de la división de los Poderes, que es la base del gobierno constitucional. Desde el ángulo ético, es indiscutible que el desempeño de la función legislativa, simultáneamente con ciertas ocupaciones públicas y/o privadas, pueden afectar ciertos principios morales. Finalmente, razones materiales de división del trabajo imposibilitan el eficiente desempeño simultáneo por la misma persona del mandato parlamentario y de ciertas ocupaciones públicas.

- Reingresa el señor diputado Amílcar Sánchez.

... Pues bien, el artículo 74 de la Constitución -adhiriendo a la postura restrictiva de la cual nos habla Linares Quintana- especifica una por una cuáles son las actividades opuestas con el cargo de legislador provincial. En el inciso b) se refiere a la imposibilidad de desempeñar este cargo "con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia".

Nosotros adscribimos el cargo de convencional constituyente nacional al supuesto de hecho contemplado en esta prohibición expresa y taxativa de nuestro texto constitucional, sin posibilidad de atenuantes, producto de una interpretación torcida del artículo 61 ya citado.

Por lo tanto, a nuestro juicio, la respuesta a este interrogante es que efectivamente es incompatible el cargo de legislador provincial con el cargo de convencional constituyente.

La segunda pregunta es, cuándo se produce esta situación de incompatibilidad?

La situación de incompatibilidad puede producirse o por causas sobrevinientes a la designación o elección del funcionario, o por causas ya existentes en la oportunidad de la elección o designación pero que eran desconocidas o no fueron juzgadas en ese momento.

En este caso del diputado Brollo la situación de incompatibilidad ocurrió en el instante en que asumió el cargo de convencional constituyente. Es decir, cuando prestó juramento de ley

ante la Asamblea Constituyente.

Resulta oportuno precisar la diferencia existente entre la incompatibilidad e inelegibilidad legislativa. Dice Linares Quintana que la inelegibilidad legislativa inhabilita para ser elegido miembro del Poder Legislativo, en tanto que la incompatibilidad afecta a un individuo ya incorporado al Cuerpo parlamentario. El efecto de la inelegibilidad es producir la nulidad de la elección viciada, impidiendo al afectado por ella ingresar al Parlamento, mientras que la consecuencia de la incompatibilidad es crear la obligación de optar entre el mandato legislativo y la ocupación considerada incompatible.

Viene al caso esta aclaración de conceptos por cuanto el diputado Brollo no podía ser válidamente impugnado ante la Justicia Electoral como candidato a convencional, ya que jurídicamente nada le impedía ser elegido para el cargo. O sea, que era elegible. Pero, en el caso de ser electo y jurar en el cargo, sobreviene la incompatibilidad. Luego nos vamos a referir a la pregunta que ya se hizo el presidente de la bancada mayoritaria: si resulta de aplicación el artículo 11 de la Ley 24.309.

La Ley 24.309, de declaración de necesidad de la reforma de la Constitución nacional, en su artículo 11, dice:...

- Se retira el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

... "... Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido veinticinco años; tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias..."

Aparentemente existe un conflicto entre esta norma con la del artículo 74 de la Constitución provincial. Sin embargo no es así porque cada una pretende preservar el cargo de convencional constituyente nacional -en el caso de la Ley 24.309- y de legislador provincial -en el caso del artículo 74 de nuestra Constitución- frente a ciertas acumulaciones de funciones públicas declaradas incompatibles.

A nivel local de la Provincia del Neuquén, lo que está en juego es la preservación del instituto de legislador provincial y la incompatibilidad de su ejercicio con cualquier otro desempeño del que pudieran resultar colisión ética o material.

La prohibición de acumular el cargo de diputado provincial con cualquier otro cargo electivo debe analizarse, para luego actuar en consecuencia,...

- Reingresan los señores diputados Héctor Alberto Jofré y Roberto Edgardo Natali.

... partiendo del Estado provincial y de sus poderes constituidos. Porque la Constitución ha diagramado sus instituciones partiendo de una concepción ideológica acerca del contenido y de los límites con que deben desempeñarse los sujetos que las ocupan.

Por lo expuesto, la respuesta al interrogante planteado debe responderse por la negativa ya que no resulta de aplicación el artículo 11 de la Ley 24.309 sino el artículo 74 de la Constitución provincial.

Y la última pregunta está referida al tema que dio motivo al Despacho de Comisiones. Qué efectos produce la incompatibilidad?

Nos ilustra el profesor Bielsa -en la obra ya citada- que el hacer cesar las incompatibilidades es facultad de la administración, pero también el funcionario o empleado al que la

incompatibilidad afecta puede hacerla cesar con la renuncia o con la opción. Basta una declaración de voluntad y la observancia de las formalidades. Por decisión de la administración se pone término a la incompatibilidad: por exclusión del empleo o función al que está en situación de incompatible o por cesantía cuando ha transcurrido el término señalado al funcionario para la opción o renuncia y no lo ha hecho.

En base a lo establecido por el artículo 75 de la Constitución provincial, la situación de incompatibilidad en la que se colocó el diputado Federico Guillermo Brollo tras prestar juramento de ley como convencional constituyente ante la Asamblea, produce efecto "ipso jure". Dice el artículo 75 en forma textual: "Todo diputado que se sitúe en alguna de las incompatibilidades...

- Se retira el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

... enumeradas en el artículo anterior quedará por este solo hecho separado del cargo, siendo sustituido por el suplente que corresponda."

En este caso la separación de Federico Guillermo Brollo en el cargo de diputado provincial por incompatibilidad sobreviniente es automática.

- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... Significa, pues, que tras el juramento del diputado Brollo como convencional ha optado el diputado por este último cargo, quedando automáticamente separado del de legislador provincial y su lugar será inmediatamente ocupado por el diputado suplente que corresponda.

La separación y asunción del suplente son definitivas. Porque el artículo 75 no prescribe la provisoriedad. Y, además, porque las prácticas y costumbres...

- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... parlamentarias locales no conocen de interinato o suplencias provisorias de los legisladores. Las bancas vacías por prolongados períodos no son cubiertas por el sustituto legal, pese a su elección en forma conjunta y al mismo día que el legislador titular. No se conoce en el ámbito legislativo local la figura del diputado suplente por un plazo determinado. Cuando éste resulta nombrado es hasta la finalización del mandato del diputado titular que, por alguna causa jurídicamente relevante, ha cesado en el cargo.

- Reingresa el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

... Por todo lo expuesto, nuestro Bloque solicita se haga lugar a la petición de incorporación a esta Honorable Cámara presentada por la ciudadana Gloria Sifuentes.

- Aplausos desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra la señora diputada Oliria Nair Maradey.

Sra. MARADEY (MPN).- Gracias, señor presidente.

Señor presidente, Honorable Cámara. Lejos de un fallo, lejos de la interpretación fría que

muchas veces se les da a las leyes; más lejos aún del poder, de un número más o menos de apetencias encubiertas, de palabras que amenazan, que dividen no el espacio sino que abren brechas que jamás se cierran. Yo, como mujer simple, luchadora en mi medio, consecuente con los principios de mi partido, hoy como siempre, con mi pulso caliente y mis latidos acelerados voy a defender a la mujer.

- Aplausos y manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

... En este caso puntual, voy a centrar mi mente y mis conceptos en la compañera Gloria Sifuentes.

Todos sabemos de su trayectoria, de su trabajo de base, tanto como dirigente vecinal como dirigente política, habiendo transitado desde el llano un largo camino que en estos momentos le ha dado el privilegio merecido...

- Se retira el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

... de ser presidente de la estructura partidaria local que más afiliados tiene. Esta compañera es la expresión de un profundo deseo de cambio en las condiciones de vida de todos los habitantes de nuestro Neuquén, con deseos de avanzar hacia una civilización más hermana, más equitativa, donde la diversidad no sea causa de agresión y la pluralidad de ideas y proyectos enriquezcan la existencia de todas las mujeres y de todos los hombres.

Acceder a lo solicitado por la compañera Gloria Sifuentes para ocupar su banca, es un acto de justicia y una madurez política que honra a nuestra Legislatura.

No soy constitucionalista pero prima en mí el sentido común y lo que expresara una participante en el Séptimo Encuentro Nacional de la Mujer que dijo: "si somos capaces de parir también somos capaces de engendrar otra historia por la vida,...

- Aplausos desde un sector de la barra.

... por la igualdad, por la libertad y por la democracia." Una última reflexión. Gloria, fuerza, mucha fuerza, siempre a la vuelta de la esquina otro capítulo empieza.

- Aplausos y manifestaciones desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Alfredo Pedersen.  
Sr. PEDERSEN (MID).- Gracias, señor presidente. No cabe duda alguna que a la comunidad neuquina se le ha presentado la incertidumbre si el diputado, que hoy ocupa la Presidencia de esta Legislatura, transgredía o no la Constitución provincial en su artículo 74, inciso b). Tanto es así que un grupo de diputados provinciales acudió en consulta al Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia. Si se consideró desde un primer momento que el diputado en cuestión había violado lo establecido en el precepto constitucional mencionado, el órgano que lo debiera haber resuelto en primera instancia era esta propia Cámara, en razón de lo establecido por el artículo 75 de la Constitución provincial. Si tenemos en claro que esto se debía tramitar en este ámbito, para qué -preguntamos- se recurrió a la Justicia? La presentación

-ya mencionada- que hacen ocho diputados de esta Legislatura en forma de consulta, sabiendo -esto es una presunción mía- que la Justicia no se expide sobre supuestos o hechos abstractos, recibe como respuesta -a lo que recabaron- el Acuerdo número 321 del Tribunal Superior de Justicia en los autos, que acá también se citaron "López, Norberto contra Brollo, Federico". Esta es la respuesta concreta, viene por vía indirecta, y es una sentencia que a nuestro leal saber y entender interpreta...

- Reingresa el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

... el juego armónico de los artículos 74 y 75 de la Constitución provincial. La presentación, que ya aludiéramos, tal cual lo señala en sus fundamentos un vocal del Tribunal Superior de Justicia significó, prima facie, lisa y llanamente que parte de esta Legislatura cedía su facultad, en cuanto a la aplicación del artículo 74, inciso b), y eventualmente, del artículo subsiguiente de la Constitución de nuestra Provincia a lo que resolviera el más Alto Tribunal provincial.

Por otro lado, es dable mencionar que a la Convención Nacional Constituyente, surgida del paquete de Olivos, han concurrido y concurren desde el vicepresidente de hecho de la República Argentina hasta concejales de los más recónditos pueblos de la geografía patria, pasando por gobernadores y legisladores del orden nacional como provincial, a quienes sus constituciones no les declara incompatibilidad. En resumen, este es un problema político que debe tener una solución también política y que nos encontramos que se lo ha transformado en un hecho judicial, ya con sentencia.

Retornando al Acuerdo número 321 del Tribunal Superior de Justicia, entendemos que este fallo presenta aristas que merecen remarcarse, entre otras, las siguientes: primero, en un asunto de tamaña trascendencia institucional, esperábamos y entendemos que el Tribunal Superior de Justicia debiera haber agotado sus instancias para fallar en forma unánime. Segundo, que el voto que inclinó la balanza en un sentido, sin fundamentos propios, escuetamente y en menos de tres líneas, adhiere a los fundamentos que expresaran dos vocales previamente, en una actitud que, por lo menos, puede llegar a calificarse de acoquinada.

Ahora bien, el Acuerdo en cuestión, nos guste o no nos guste, es un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia al cual como miembros de otro Poder del Estado y como simples ciudadanos, corresponde que acatemos; caso contrario, tendríamos la posibilidad casi concreta de entrar en un conflicto de Poderes en el primer caso, y en el otro -y entiendo puede llegar a ser mucho más grave- de alimentar el descreimiento que la sociedad presenta frente a sus instituciones.

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... Lo anterior es coherente con lo que siempre hemos manifestado, pública y privadamente: acatar los fallos de la Justicia, nos convengan o no.

Por otro lado, somos conscientes que existe una situación del diputado Brollo que aconseja se dedique pura y exclusivamente a las funciones emanadas del mandato que la ciudadanía le otorgara el año 1991, en función de las diversas y múltiples responsabilidades que tiene en nuestra Provincia, tanto a nivel de este Poder como del Ejecutivo.

Por ende, debiera dejar de lado la Convención Nacional Constituyente, máxime teniendo

en cuenta que en dicha Convención es poco o nada lo que se puede conseguir en beneficio de la Provincia, en razón de las condiciones peculiares que posee esta Convención Constituyente nacional. Vaya como ejemplo lo que hoy día ha ocurrido: se han sucedido una serie de renunciaciones que, evidentemente, son producto de la forma en que se ha convenido el llamado Pacto o paquete de Olivos, de un acuerdo -ya lo hemos calificado en otras oportunidades- trasnochado, turbio; en fin, no vamos a entrar nuevamente sobre el tema.

Ahora bien, hay otra cuestión. Aquí, a esta Legislatura, y esto yo lo tengo que calificar como mínimo de lamentable, se ha traído un problema interno de uno de los tres partidos representados. Esto, señor presidente, es lamentable, no podemos nunca convalidar una cuestión de esta naturaleza. La oposición, como ya lo hemos hecho y lo seguiremos haciendo, se realiza cuestionando las políticas de fondo, tanto del gobierno nacional como del provincial. Desde esta banca he venido marcando los cuestionamientos serios y profundos que el Movimiento de Integración y Desarrollo tiene sobre ciertas cuestiones primordiales y con implicancias para el futuro de la Provincia, en la mayoría de las veces como única voz de oposición.

No nos olvidemos cual ha sido y es el único sector representado en esta Cámara que se opuso tenaz y firmemente a la actual política nacional, la que es acompañada en Neuquén por el Partido Justicialista, como corresponde, y por el Movimiento Popular Neuquino, lo cual no corresponde. Recordemos quien, como partido, alzó su voz contra la privatización de Hidronor; YPF; Gas del Estado; contra la desregulación del petróleo y del gas; contra la agresión a las economías regionales; contra la construcción de ductos de lo cual se ha vanagloriado el gobierno provincial, caños que transportan la riqueza del subsuelo neuquino para que en otras latitudes se le agregue valor mediante el trabajo de personas que no son siquiera nuestros compatriotas. Hemos denunciado, y lo seguiremos haciendo, el atraco permanente, con muy mala leche y peores artes, con que el gobierno nacional encara todo lo atinente a la Patagonia y por consiguiente, a nuestra Provincia, a Neuquén.

Señor presidente, señoras y señores diputados, así entendemos los desarrollistas que se debe realizar una oposición seria. No en este caso pretendiendo echar a un diputado, el que será reemplazado por alguien del mismo partido sino defendiendo las riquezas e intereses del Neuquén, de lo que algunos aparentemente se olvidan.

Señoras y señores diputados, no nos manejemos con mezquindad política, dejemos de mirar tanto a nuestro partido, a nuestro sector, a nuestra línea y prestemos más atención a nuestra sociedad, la cual está esperando algún tipo de respuesta a los diversos problemas que la afligen.

Finalizando, señor presidente, la cuestión planteada por el expediente P-007/94, sugiero que sea remitida a Archivo.

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Aplausos desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, señores legisladores, en su oportunidad advertí en este mismo Recinto sobre la posibilidad de que se iniciara un camino que todos queríamos evitar, de tensiones institucionales, de inútiles desgastes de la imagen del Poder Judicial y lo que podía

ser peor aún, de la posibilidad de la remoción de su cargo de un señor legislador al que en ese momento, y hoy lo reitero, reconozco, valoro e incluso puedo afirmar que me honro con su amistad.

- Se retira el señor diputado Roberto Bascur.

... Nos preguntamos por qué hemos llegado a esta situación? Qué es lo que hay en juego en las instituciones y en el pueblo del Neuquén para que durante tantas semanas este hecho haya concentrado la atención, el esfuerzo, la inventiva, la creatividad y el trabajo de docenas de funcionarios, de asesores, de juristas. Qué estaba en juego aquí? Por qué este riesgo? Por qué esta consecuencia que estamos viviendo esta noche en la Cámara de diputados del Neuquén? Y yo, antes de hacer algunas consideraciones jurídicas, quiero decir asumiendo como corresponde la autocritica, la responsabilidad que a toda la dirigencia política le corresponde de esta Provincia y la de todo el país, de ese partido oficialista y de este partido que es aquí oposición pero que es el que gobierna la Argentina, de que vamos muy atrasados...

- Reingresa el señor diputado Roberto Bascur.

... en este tránsito hacia la vigencia de un verdadero estado de derecho en la Argentina. Tenemos sí la democracia, tenemos el funcionamiento de las instituciones pero nos falta crear un auténtico estado de derecho. Porque eso sólo va a existir cuando todos -y muy especialmente la dirigencia política y no política- tengan plena conciencia de que más allá de todos los intereses sectoriales, de las luchas, de las pasiones legítimas de la política, debemos proteger y cercar en el terreno del no disenso, la vigencia irrestricta de las normas que hacen a la garantía de la convivencia social y política y esas normas se llaman la Constitución de la Nación y la Constitución de la Provincia del Neuquén en este caso.

- Aplausos desde un sector de la barra.

... Pero, señor presidente, todavía no hemos logrado que en nuestra sociedad, ni siquiera nosotros mismos hagamos un juicio valioso del derecho, hagamos un juicio valioso de lo jurídico. Es común escuchar -no ya en el hombre o en la mujer común sino en quienes tienen altas responsabilidades de gobierno- su convicción de que en materia jurídica y muy especialmente en el Derecho Público, hay una biblioteca que dice una cosa y otra biblioteca que dice otra; hay la opinión de un abogado y el mismo valor tiene la opinión contraria de otro abogado. Entonces no interesa lo que se haga, se avanza, se inician caminos, se inician procesos que tienen su propia dinámica porque después vendrán -como bomberos apurados- algunos abogados a firmar algún dictamen como el que hemos escuchado hace un ratito, otros firmarán otro distinto y toda la gente quedará con esta sensación permanente de que la Constitución no sirve, de que la ley no sirve, de que la Justicia es una fantochada y que, en definitiva, lo que llamamos estado de derecho no es más que la consagración posterior de las voluntades políticas de los hombres que tienen la obligación fundamental de proteger la ley. Como legislador, pero fundamentalmente como abogado -porque por sobre todas las cosas sé, soy, fui y seré siempre un abogado, un hombre de Derecho que es mi orgullo principal-, quiero reivindicar eso y llamar la atención de que debemos profundizar ese camino si verdaderamente queremos vivir en un estado de derecho.

Llegamos a esta situación porque tenemos una Constitución que, nos guste o no nos guste,

tiene una norma muy expresa sobre esta materia que nos ocupa. No interesó, pese a las advertencias personales y públicas que se formularon, a nadie le interesó. Sigamos avanzando, ya conseguiremos esa mitad de la biblioteca que nos va a dar la razón y después será una cuestión de pulseada política a ver como tres, cinco o seis votos consagran tal o cual solución. Si alguna duda podía haber a alguien sobre este tema, creo que la dilucida el que es sin duda el más penoso pronunciamiento del Poder Judicial de Neuquén en toda su historia, historia que, seguramente, no está jalonada por una actuación muy feliz. Uno lee este fallo -sobre todo el del doctor González Taboada- y verdaderamente queda estupefacto. No se puede creer que un magistrado del más Alto Tribunal de la Provincia, tras sostener enfáticamente en cuatro conceptos desarrollados a lo largo de su fallo en el sentido de que esta decisión es facultad exclusiva y excluyente -como bien ya se ha puntualizado- del Poder, como es de cada Poder la facultad de discernir la legitimidad de sus componentes, trate de buscar a ver de qué manera puede pronunciarse y entonces diga nada más ni nada menos que el hecho de que ocho legisladores hayan pedido un pronunciamiento judicial implique -y voy a utilizar el término exacto que él utilizó- una abdicación de las facultades que tiene el Poder Legislativo en beneficio del Poder Judicial. No creo, señor presidente -y quien habla tiene treinta y dos años de ejercicio profesional-, que en toda la historia jurídica de la Argentina ni aún en las épocas más nefastas de la historia, haya habido un magistrado capaz de decir esto aquí,...

- Aplausos desde un sector de la barra.

... que haya abdicado el Poder Legislativo de sus funciones porque ocho legisladores hicieron una presentación pidiendo una consulta, como se interpretó. Si eso fuera así, como bien lo señaló el señor diputado Silva en el extraordinario trabajo que ha desarrollado y que me animo a solicitar por hidalguía, ya que se han incorporado algunos antecedentes, que copia le sea remitida al doctor Bidart Campos de esa lectura del trabajo del doctor Silva, como bien lo señaló él, si este Tribunal interpretó que el Poder Legislativo son ocho miembros de su bancada opositora, tendría que haber rechazado también toda esta presentación y decir -a este señor que se presentó para colaborar en buscar una solución y que después no apeló-: señor, el artículo 7º de la Constitución de la Provincia prohíbe expresamente y bajo sanción de nulidad absoluta que un Poder abdique -así entre comillas- o delegue sus funciones en otro Poder. De allí en adelante nos dice que el artículo 61, que está en la parte dogmática de la Constitución y que es genérico, prevalece sobre las normas específicas de inhabilidades que se contienen en la parte instrumental donde se definen los caracteres de cada uno de los Poderes del Estado.

Entonces, a lo ya expuesto por los miembros informantes, vamos a agregar algunos ejemplos: la Ley nacional de Convocatoria dice que es incompatible el cargo de convencional constituyente con el de magistrado del Poder Judicial; si no lo hubiera dicho -porque también entra en el terreno de las hipótesis- nos encontraríamos que por aplicación del artículo 61 de la Constitución provincial los cinco magistrados que tenemos en el máximo Tribunal se nos podrían haber ido y no lo podíamos haber impedido, porque si es válido para un legislador esto también es válido para el Poder Judicial. Nos encontramos, además, y vemos el artículo 61, que si vamos al Diario de Sesiones ahí está muy claro que está referido exclusivamente a los empleados y funcionarios del Estado; se buscaba protegerlos, incluso se habla de que no pierdan sus derechos sociales y sus mutuales, de que la Provincia no podía prescindir de materia gris, de la poca gente que entonces la Provincia tenía capacitada para el desempeño de funciones públicas. Y yo pregunto, dónde se vio una Constitución provincial que norme

sobre la Convención Constituyente nacional? En el peor de los casos, cuando allí se habla como excepción de las posibilidades de desempeñar el cargo de convencional constituyente, se está refiriendo al cargo de convencional constituyente provincial porque las constituciones provinciales no legislan sobre materia nacional. El argumento de la igualdad ante la ley creo que es una falta de respeto agregar una coma a lo que ya se ha expuesto aquí. Sobre la famosa pirámide kelseniana magistralmente expuesta ya en réplica por los miembros informantes, yo quiero agregar algo más para que nos demos cuenta de lo tremendo que es sentar determinados precedentes. Si la bancada mayoritaria coincide...

- Se retira el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... con esa apreciación, tendría que aceptar que cualquier ley nacional tiene preeminencia sobre la Constitución de la Provincia, por ejemplo, una ley nacional que diga que las reservas de hidrocarburos son nacionales tiene más valor que la norma expresa de nuestra Constitución que dice que es del dominio del Estado provincial; la Ley nacional de Radiodifusión tiene preeminencia sobre cualquier norma que aquí sancionamos. Aquí se ha hecho una utilización artera intencionadamente falaz de esta pirámide kelseniana porque eso no rige cuando se entra en las órbitas de competencia de cada jurisdicción. Las leyes nacionales tienen preeminencia sobre las normas y constituciones provinciales cuando son consecuencia del poder que tiene la Nación pero no cuando invade la jurisdicción provincial. Y el determinar la organización de cada Poder es una facultad privativa, yo diría que hace a la esencia misma de la existencia de los Estados provinciales. Si admitiéramos que leyes provinciales nos dicen cuando es compatible o no el desempeño del cargo de legislador provincial, estamos abdicando, quizás, del mayor de los poderes que tiene la Provincia y me extraña que este argumento surja de un partido que ha hecho del federalismo, de la defensa de los Poderes y el Estado provincial,...

- Manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

... una bandera, yo diría ineludible, y que incluso ha inficionado el pensamiento político de todos los partidos de oposición sin excepción. Yo dije -y lo reitero- ahora voy a votar con dolor la remoción de un amigo de una bancada de esta Provincia. Pero creo que debemos tomar esto como un episodio que nos tiene que obligar a la reflexión y vuelvo al inicio de estas palabras. Dejemos de burlarnos de este librito (mostrando la Constitución),...

- Manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

... busquemos el estado de derecho, y esto no es un reproche, no es un reproche al señor diputado Brollo, no es un reproche al Movimiento Popular Neuquino, no es un reproche al gobierno de esta Provincia que ha dado muestras más que evidentes, en muchos aspectos de su gestión, de profundizar un camino que conduce hacia una mejor democracia y hacia una mejor participación y protagonismo político. Este es un autoreproche, a nosotros también nos cabe, a los justicialistas. Y tiene razón -esto lo digo a título estrictamente personal y no en nombre del Bloque- pero tienen razón cuando nos critican y se dio esa lectura que ha dado el señor diputado Gschwind. No puede ser que gobernadores, concejales, intendentes, diputados

y senadores estén hoy en las bancas de las Convenciones Constituyentes, deberían estar en el lugar que el pueblo les dio porque hay tremendos problemas sociales y económicos...

- Manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

... y ese es su lugar de lucha. Entonces yo busco qué es lo que pasó para que esto sucediera? Cuándo existió que tengamos a todos los gobernadores, todas las grandes figuras del quehacer público argentino metidos en una Convención Constituyente. Y digo que a veces, cuando se quiere torcer el rumbo natural de la política, la política se venga como cuando se tuerce el ordenamiento jurídico, a la larga se paga. Acá hubo un señor que se negó a dar los dos tercios para permitir que el pueblo argentino reeligiera o no un presidente. Entonces, de ahí que vino? Vino el Pacto de Olivos, vino un núcleo de coincidencias básicas y la necesidad de garantizar en forma absoluta que eso se aprobara sin que nadie lo tocara. En aras de ese interés político se sacrificó todo lo demás. Ya no interesó que un gobernador deje su cargo y tenga que ir a Santa Fe, no interesa tampoco que acá en Neuquén un hombre fundamental para el trabajo de esta Cámara por su capacidad, por el trabajo que realiza en Comisiones tenga que desdoblarse e ir y ocupar simultáneamente dos altos cargos. Yo quiero decir esto con autenticidad, quiero hacer este aporte que no es desde el peronismo ni de nadie, esto tiene que ser una convicción que se tiene que ir acendrando en cada uno de nosotros. Debemos ser voceros, debemos ser docentes de esta postura, defendamos la ley, defendamos la Constitución por sobre todo porque es la que marca las reglas fundamentales de convivencia,...

- Aplausos desde un sector de la barra.

... es la garantía para que cada uno de nosotros pueda vivir en libertad y podamos asegurar la libertad a la gente que nosotros representamos. Dejemos de creer que esto es de goma, que cualquier dictamen sirve, dejemos de creer en esa mentira absurda de que hay una biblioteca que dice una cosa y otra biblioteca que dice otra. Eso es mentira total y más en el Derecho Público. Nada más, señor presidente.

- Aplausos y manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Horacio Eduardo Forni.

Sr. FORNI (MPN).- Me es muy difícil hacer uso de la palabra después de haber escuchado las brillantes opiniones del señor diputado Natali. Pero quiero decir muy pocas palabras que son para adherirme totalmente al brillante informe que hiciera el compañero de mi bancada, de lo que se ha dado en denominar la ortodoxia del MPN...

- Manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

... que cree seriamente que el artículo 31 de la Constitución nacional no está por encima de la Constitución provincial. A lo largo de treinta años nosotros hemos entendido que la Constitución nacional les da a las provincias sus facultades no delegadas a través de los artículos 104 y 106 y nunca claudicamos a lo largo del tiempo, por eso me pareció lamentable utilizar

ese argumento por parte del presidente de la bancada de mi Bloque. También considero una reivindicación, yo creo, que mañana todos los compañeros trabajadores de esta Provincia del Neuquén se deben sentir felices de que se los ha equiparado con los beneficios que tienen los señores diputados porque ahora estamos todos juntos comprendidos en el artículo 2º del capítulo de las seguridades sociales, en sueldos, en salarios mínimos, en vacaciones. Ese es otro barbarismo que se ha hecho al interpretar que un hombre electo que tiene las prerrogativas que le da la propia Constitución se pueda comparar con un trabajador de Salud, de Educación, de Seguridad o de donde fuere. Además de eso -y para ser muy corto-, quiero decirle al doctor Natali que esto no es una casualidad. Él decía recién por qué estamos en esto. Estamos en esto porque hay una tendencia que venimos marcando, de ir declinando e interpretando de acuerdo a la óptica o a la opinión de la mayoría o del Poder Ejecutivo la Constitución provincial. O él no recuerda que nosotros dejamos de lado el artículo 116 de la Constitución provincial cuando nos quedamos sin vicegobernador, y salimos interpretando contra la letra de la Constitución que dice claramente que hay que convocar a una elección de vicegobernador si falta más de un año para terminar el mandato. Y acá qué se interpretó? Que no, que estaba todo bien, que podía seguir cualquiera de nosotros.

- Reingresa el señor diputado Israel Jorge Kreitman.

... Primer violación a la Constitución provincial.

Puedo mencionar otra; como cuando, por ejemplo, tocamos el tema del artículo 26 -propuesto por nuestro sector- que era la de crear un Fondo de Promoción Económica de Crecimiento que trataba de resguardar las joyas de la abuela de aquel juicio que iniciara Felipe Sapag en diciembre del '87. Bueno, acá también se lo vetó, se dijo que no, que eso estaba mal, que había que interpretar el artículo 105, cuando el artículo 105 se emplea cuando hay que vetar o no una ley general y que cuando es una ley particular es por simple mayoría. No se lo interpretó. Tampoco se interpretó el otro tema trascendente que nosotros habíamos cuidado y preservado en el tiempo, que era la modificación de la Constitución provincial. No, entendimos el 300 en lugar del 295.

Muy bien, y bueno, hoy estamos acá, estamos interpretando el 74, inciso b), por el 61; que sé yo, mañana vamos a estar interpretando el 200 por el 199, y así sucesivamente. Entonces, esta desviación del marco de la Constitución y de la ley nos está poniendo en un andarivel peligroso para la sociedad neuquina. Y dicho esto, quiero terminar con una síntesis porque ha habido -como se ha dicho- exposiciones brillantes, no sea cosa que por analizar tantos juristas, tantos constitucionalistas de acá, del mundo y de sus alrededores terminemos proscribiendo a un ciudadano y premiando a alguien que tiene acumulaciones. Nada más, señor presidente.

- Aplausos y manifestaciones de aprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.  
Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, cuando comenzamos a debatir dentro de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento este asunto, comenzamos un ejercicio fundamental en el cual nos propusimos tratar de discutir en función no solamente del caso que se presentaba...

- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... temporalmente sino de todo lo que decíamos y todo lo que actuábamos era y es un antecedente para el futuro. Y entre otras cosas decíamos que la Constitución provincial en sus artículos 74 y 75 nos situaría ante un vacío jurídico no resuelto por el Reglamento de la Cámara, vinculado al régimen de votación que procede en tales casos. Y entiendo que dicha decisión es exclusiva y excluyente del Cuerpo colegiado que se expide a través del voto de sus miembros, por lo cual se hace imprescindible determinar las mayorías necesarias, toda vez que el artículo 75 no se expresa ni por los dos tercios ni por la simple mayoría y devendría totalmente inconstitucional una decisión extraparlamentaria. Por ello, y en el caso que nos ocupa, cabe destacar que toda separación que concluya en exclusión o remoción implica aplicar la norma tradicional y pacíficamente admitida en relación a que la separación de un legislador sólo puede efectuarse sobre la base de la decisión que se adopte por dos tercios de los diputados en ejercicio; tal como lo expresa el artículo 86 de la Constitución provincial habilitado por los principios generales del Derecho para interpretar en forma analógica la situación en cuestión ante el vacío normativo citado.

- Aplausos desde un sector de la barra.

... El artículo 3° del Reglamento de la Cámara dispone el nombramiento de una Comisión de Poderes para dictaminar sobre la validez de los diplomas y sobre la habilidad de los electos, de acuerdo a lo determinado por los artículos 69, 72 y 74 de la Constitución.

Esto sucede -como es de conocimiento de los señores diputados- en oportunidad de constituirse la Cámara, luego de designarse autoridades provisorias.

Segundo Linares Quintana -constituyente ya citado-, distingue, respecto a las inhabilidades, tres situaciones en el capítulo XXVIII de su libro "Gobierno y Administración". Entre ellos distingue: incapacidad, inelegibilidad e incompatibilidad y "... No deben confundirse incapacidad, inelegibilidad e incompatibilidad". La primera, consiste en la falta de aptitud legal para el desempeño de la función pública -se trata del artículo 72 de la Constitución neuquina-; la segunda, también consiste en la falta de aptitud legal o bien la existencia de una interdicción legal -artículo 69-. Mientras que en la incapacidad predomina la determinación de elementos intrínsecos -cualidades de individuos-, en la inelegibilidad prevalecen los de orden extrínsecos -situación del candidato frente a los administrados o a las autoridades de otros Poderes-. En cambio, la incompatibilidad resulta de la oposición de los intereses del funcionario o magistrado respecto de los que gestionan el respectivo Poder, que prevalecen siempre, y que son los que determinan la exclusión del cargo según el artículo 74. Es decir, que mientras la inelegibilidad inhabilita para ser elegido, "la incompatibilidad afecta a un individuo ya incorporado al Cuerpo legislativo". Todos los países republicanos del mundo se han preocupado por este importante problema y la XXXIII Conferencia Interparlamentaria celebrada en París...

- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... en el año 1937 se ocupó detenidamente de la cuestión. Con respecto a incompatibilidades que contemplan las funciones públicas, dicha Conferencia estimaba que la cuestión de incompatibilidad del mandato legislativo no puede resolverse sin tener en cuenta el sistema político en vigor en cada país y que las excepciones que implican incompatibilidades deben ser

estrictamente limitadas. En cuanto a incompatibilidades que contemplan profesiones privadas, nadie debe ser excluido del Cuerpo legislativo por el ejercicio de su profesión privada; pero que, durante el curso de su mandato, los miembros del Parlamento deben obrar con plena independencia. Lo expresado es sólo a modo de “punteros” de la cuestión.

Ahora bien, la incompatibilidad en nuestra Constitución técnicamente es un “presupuesto” no un “emergente”. Precisamente por esto -como “emergente”- es que aparece carente el artículo 74 de un procedimiento específico. Este déficit ya se advirtió al dictarse el Reglamento de la Cámara en 1958 y allí lo encontramos subsanado por el artículo 6º: “Los diputados electos pueden tomar parte en la discusión de su propio diploma, pero no votar cuando la Cámara se constituye en Comisión”.

Obsérvese que no se menciona en el artículo 3º del Reglamento el artículo 61 de la Constitución, donde se exceptúa de la acumulación de cargos el de convencional constituyente y sí, en cambio, hay expresa referencia a la incapacidad -artículo 72-, a la inelegibilidad -artículo 69- y a la incompatibilidad -artículo 74- pero, como ya lo he señalado, como “presupuesto” y no como “emergente”. De haberse estudiado con meticulosidad esta cuestión, sin apresuramientos que ocasionaron defectos formales en oportunidad de la acción judicial, nos habríamos ahorrado muchas dudas y habríamos ganado un tiempo precioso.

Pero no hay mal que por bien no venga. Las incompatibilidades del artículo 74 no indican procedimiento alguno en una situación de “emergencia”, por eso nada se dice en ese artículo ni en el siguiente sobre discusión parlamentaria y defensa en juicio, ni se indica el régimen de votación que haría efectiva la separación del diputado que incurriera en alguna de las faltas reseñadas; no se dice si la decisión deberá tomarse por simple mayoría o por los dos tercios de votos de los miembros de la Cámara.

- Se retira el señor diputado Néstor Raúl Sepúlveda.

... La norma del párrafo segundo del artículo 84 de la Constitución, donde se dice que “... Las decisiones de la Legislatura serán adoptadas a pluralidad de votos, salvo los casos previstos en esta Constitución...”, constituye nada más que un piso para la cuestión. Precisamente la cuestión del desafuero tiene un frondoso antecedente en las Constituciones del mundo civilizado y es la norma genérica de los dos tercios de votos de los integrantes de la Cámara. Ha dicho Carlos María Bidegain que “La Constitución previene en alguna medida el abuso en materia de separación de un legislador, exigiendo una mayoría de dos tercios de votos, que sólo excepcionalmente puede reunir un solo partido”. Por su parte Cushing, ha dicho: “Un Cuerpo legislativo debe ser gobernado con la más estricta justicia, porque si la violencia de partido hubiera de soltarse sobre un miembro incómodo y un representante del pueblo pudiera ser separado fácilmente y con el depósito que le han confiado sus electores, sin buena causa, un poder de fiscalización se habría asumido por el Cuerpo representativo enteramente incompatible con la libertad de elección”. Los dos tercios de votos figuran en el artículo 62 de la Constitución nacional y en los artículos 86 y 91 de la Constitución del Neuquén. No importa aquí la figura jurídica que exigen esos dos tercios, lo que importa son sus efectos, o sea el desafuero.

Recientemente, en oportunidad de votarse en particular la enmienda, el diputado, quien tiene una larga trayectoria como abogado, Roberto Edgardo Natali, nos convenció de no modificar el artículo 91 y de mantener la doctrina de los dos tercios. No voy a repetir todo pero en una parte expresaba: “El resultado electoral en nuestra Provincia bien puede darse a

un solo partido, entonces qué garantías tienen los diputados de otras bancadas no mayoritarias de no ser sometidos por allí a la pérdida de sus fueros y por razones de una proscripción política disminuyendo a la mayoría absoluta. Yo pido que reflexionemos esto porque también es una modificación sorprendente. Lamento que se introduzcan modificaciones de este tipo sin ninguna materia de análisis, ni consultas, ni debates, porque estamos modificando la Constitución de la Provincia y en este caso específico algo que hace al correcto funcionamiento de este Poder del Estado. Que se medite este caso, que se escuche esta argumentación y que se mantengan los dos tercios para desaforar a un legislador porque este artículo hace a la responsabilidad de las minorías y evita cualquier tipo de utilización no correcta de esta norma". En aquella oportunidad hicimos caso a estas palabras y creo que hoy no debemos cambiar nuestras aptitudes porque como decía el diputado Natali, la gente está cansada que se cambie de aptitud.

Debemos tener en cuenta, asimismo, que el equilibrio de los tres Poderes exige garantías de estabilidad. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial cuentan con la garantía constitucional del juicio político. El Poder Legislativo debe contar con el único equivalente posible: los dos tercios de votos de los miembros de la Cámara.

Y ya saliendo de este tema en el cual, por unanimidad, en la Comisión hemos quedado, aún luego de tratar este tema en particular, pasar a reglamentar los artículos 74 y 75 de la Constitución provincial que todos han admitido y hemos admitido que se presta a diferentes interpretaciones. Pero también quiero contestar y haciendo más las palabras del fiscal, el doctor Tribug, cuando trata este tema y dice en este aspecto: "En efecto, no avizoro incompatibilidad alguna entre el cargo de diputado provincial y convencional constituyente, toda vez que la excepción consagrada en el artículo 61, situado estratégicamente en la parte dogmática, se proyecta e ilumina sobre los restantes artículos no encontrando fundamento alguno al silencio de los sabios constituyentes del '57, puesto que, si su intención, estimo, hubiera sido considerar el cargo de legislador provincial incompatible con el de convencional, se habría incluido sin más, en las prohibiciones del artículo 74". Como cuando se dijo recién por parte de un miembro, que no está de acuerdo con nuestra posición que en el Derecho Constitucional las interpretaciones cada vez se van haciendo más restringidas y no amplias. Por lo tanto ese argumento juega a favor de nuestra posición.

Seguía Tribug: "Tengo para mí entonces, la plena convicción de que no hay incompatibilidad posible entre los cargos en pugna, dado que se conjugan varios elementos, a saber: en primer lugar, la breve duración del cargo nacional, noventa días conforme el artículo 12 de la ya mencionada Ley 24.309, lo que nos indica que se trata de un cargo eventual, temporario,...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Reingresa el señor diputado Néstor Raúl Sepúlveda.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Les vuelvo a pedir a la barra, por favor, que mantengan silencio y respeten el uso de la palabra de los oradores.

Sr. ANDREANI (MPN).- ... no afectando el normal desenvolvimiento de la Legislatura Provincial. Por otra parte, y desde mi óptica, quiero resaltar que no se transgreden principios éticos ni morales, no existen intereses contrapuestos que afecten la libertad e independencia inherentes al desempeño de los cargos, y primordialmente tampoco se afecta la división de

Poderes, fundamento esencial del sistema democrático que hoy nos rige, y razón de ser de la incompatibilidad en análisis.

A manera de colofón y parafraseando a Bartheley citado por Alfredo Mooney quiero fijar mi posición en el sentido de que: 'las incompatibilidades tienden a proteger al legislador contra los ataques a su independencia que pudieran provenir de sus ocupaciones extralegislativas, en tal sentido completan su inviolabilidad y sus privilegios'.

Por otra parte, establecer una incompatibilidad que no tenga relación o vinculación con dicha ratio juris implica apartarse de la finalidad de dicho instituto -Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo'-".

Y terminaba diciendo: "Por todo lo expresado, propicio el rechazo de la pretensión de la parte actora, debiendo declararse, a mi criterio, la inexistencia de incompatibilidad entre los cargos de diputado provincial y convencional constituyente".

Pero, señor presidente, yendo también a algunos de los discursos en los cuales se quieren resaltar las incongruencias de algunos, a veces no se ponen a analizar las incongruencias propias. En este documento, que es la demanda que se presenta ante la Justicia, los señores diputados justicialistas ponen sus sellos como diputados. Como ya decía el miembro informante de nuestra bancada, se dirigían a ella como la última instancia.

Más allá de esta discusión, la cual puede continuar por muchas horas, señor presidente, le quiero decir una cosa que creo que es compartida por muchos y por algunos no, sin duda. Ejercer su derecho de convencional constituyente pensando en la Provincia y esperemos que a partir de esta noche dejemos de debatir temas que hacen a la política chica y empecemos a discutir todas las cuestiones..:

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... todas las cuestiones que hacen a una Constitución nacional en la cual nosotros en su llamado no hemos estado de acuerdo y concurrimos como una minoría, concurrimos como un partido provincial que va a llevar adelante sus principios en esa Convención Constituyente, que se ha puesto los pantalones y que por primera vez esta Provincia tiene sus convencionales constituyentes. Y trabaje en conjunto también con los neuquinos, con los neuquinos convencionales que aún perteneciendo a otros partidos, sin ninguna duda, a la hora de pelear por los intereses de nuestra Provincia van a estar firmes, porque ese es el mandato popular y no le vamos a aflojar. Nada más, y muchas gracias, señor presidente.

- Aplausos desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski.  
Sr. GAJEWSKI (PJ).- Gracias, señor presidente. En realidad lo que hemos podido escuchar esta noche aquí, a través de los distintos exponentes, hace un poco al enriquecimiento que, indudablemente, uno adquiere con todo esto, con gente que con el título de abogado nos ha dado cátedra de lo que significa la interpretación jurídica. Pero más allá de la interpretación exacta o no de cualquiera de los exponentes de esta Cámara, yo entiendo que nosotros, y como decía en su momento el diputado Forni, a su entender o a su humilde entender, aquí se ha violado tal vez este librito (mostrando la Constitución) en reiteradas oportunidades. Yo no sé si es tan así o no es tan así. Hoy, por ejemplo, yo veía que varios diputados o algún diputado por lo menos hizo lectura de su discurso, cuando el artículo 163 del Reglamento así lo prohíbe.

Solamente admite la lectura con la autorización de la Cámara de algún documento que se trate, fundamentalmente con el tema en cuestión. Es decir, yo de haber sabido que podíamos haber leído, hubiera traído un escrito y no tendría que improvisar lo que realmente quiero decir. De todas maneras voy a ser breve pero quiero ser coherente con el presidente de mi partido, en este caso el compañero diputado nacional y convencional constituyente Daniel Baum, quien en reiteradas oportunidades expresara que el Océano Atlántico no puede entrar en el Mari Menuco, en alusión directa a que esta Provincia del Neuquén no debe ser una isla, pertenece al Estado nacional. Y como yo quiero hacer honoris causa de esto, quiero luchar para que esta Provincia esté integrada al contexto de todas las provincias que contiene nuestra querida Nación. Indudablemente quiero que tengamos legisladores en nuestra Provincia igual, cierto? Con los mismos derechos que tienen otras provincias. Aquí se ha citado sobremanera la participación de distintos gobernadores en la Convención Constituyente, diputados nacionales, diputados provinciales, concejales municipales, y tenemos también el caso de nuestro presidente del partido que siendo diputado nacional también es convencional. Por qué entonces pretendemos, y esto va un poco para los diputados de mi Bloque que han hecho la presentación ante el Tribunal Superior de Justicia, en su momento, y que hoy después de escuchar las palabras...

- Se retira el señor diputado Carlos Antonio Silva.

... del compañero Natali indudablemente que hay una decisión del Bloque tomada y porque se me ha pedido también que yo debo adoptar la misma decisión con una nota que recibiera en el día de hoy, que dice: "Me dirijo a usted a efectos de informarle que en las dos últimas reuniones del Bloque, a las que fuera convocado y no asistiera, y en referencia a la situación del diputado Brollo, se decidió que en la sesión pertinente el Bloque votará por la incompatibilidad del mismo y su consecuente separación de la Cámara, planteo que es compartido por el Consejo Provincial de nuestro partido. Consecuentemente y de acuerdo a la reglamentación interna del Bloque, tratándose de un asunto esencial, deberá usted cumplir con la decisión que se le comunica, asistiendo a la sesión y votando en forma escueta...". Me he caracterizado, señor presidente, en estos doce años de militancia en el Partido Justicialista de la Provincia del Neuquén por no recibir aprietes, por no aceptar imposiciones de ninguna naturaleza y es por esa misma razón que con ninguna de las líneas conocidas en el Partido Justicialista he participado directamente y he logrado, de alguna manera, constituir una nueva alternativa, una nueva línea en la Provincia del Neuquén, porque no me gusta que me manden; quiero hacer lo que me dicta la conciencia, al único que le voy a aceptar el mandato es al soberano, a quien me ha puesto aquí, al pueblo.

- Aplausos desde un sector de la barra.

... Quiero decir, señor presidente, que quiero ser coherente con la prédica constante, desde hace doce años a la fecha, de mi partido en este caso. Quiero repetir que no quiero que Neuquén sea una isla. Y en otro ámbito se ha traído aquí, a esta Cámara, una situación político-partidaria que es por la que atraviesa y sufre el principal partido y es el partido que gobierna, en este caso el Movimiento Popular Neuquino. Yo no quiero entrar a debatir sobre la problemática interna que tiene este partido...

- Reingresa el señor diputado Carlos Antonio Silva.

... que tantos años ha gobernado la Provincia, como tampoco me gustaría que nadie se inmiscuya en los intereses o en la interna del Partido Justicialista. Me molestaría muchísimo también que mis propios compañeros de bancada se inmiscuyan en la interna del Movimiento Popular Neuquino apoyando a uno o a otro sector. Yo quisiera que el debate en esta Cámara lo diéramos, fundamentalmente, por lo que nosotros debemos interpretar como legisladores y que es por lo que realmente estamos aquí y es a lo que en este momento deberíamos estar abocados. Sí, alguien.-no recuerdo quién pero lo dijo, creo que fue el diputado del MID- dijo que aquí, hoy, presentaba un proyecto de Declaración el diputado Sánchez, sería muy importante haber tratado eso porque esto hace justamente a la posibilidad de eximir de pagos de algún impuesto o algunas cuestiones a los desocupados de la Provincia. Son montones de cosas por las que tendríamos que estar legislando, tal vez para que vengan inversiones a la Provincia, para que resolvamos este problema de los avales, para que se construya la planta de fertilizantes en Cutral C6, Plaza Huincul o donde realmente corresponda hacerlo. De todas maneras, señor presidente, yo no quiero meterme ni en la interna del Movimiento Popular Neuquino, no quiero apoyar ni al sector ortodoxo ni tampoco al sector renovador o sobischista o como se llame. Yo entiendo perfectamente lo que quieren decir los constitucionalistas con el artículo 61 de la Constitución provincial. Lo interpreto -no soy abogado-, lo interpreto a mi forma, a mi manera, a mi humilde entender y también quiero entender lo fundamental de todo esto, quiero entender, quiero interpretar a la Justicia neuquina porque si no la interpreto estoy creando, estoy generando, estoy sembrando o poniendo la semilla para generar un conflicto de Poderes que no quiero. En todo caso me atrevería a decir que ante la decisión del Tribunal Superior de Justicia en esta acordada que ha realizado el Tribunal Superior de Justicia, entendiendo sobre la compatibilidad del cargo de convencional constituyente y diputado provincial, quienes no pudieron estar de acuerdo, yo creo -que me corrija algún abogado si así no corresponde- que correspondía en todo caso el derecho de la apelación o la concurrencia a la Justicia Federal para rebatir la decisión del Tribunal Superior de Justicia neuquino o en su defecto si los señores magistrados han actuado en contra de la Constitución nacional o por algún impulso especial desconocido, corresponde que quienes hayan concurrido a este organismo como órgano máximo de dilucidación del tema, debieran en todo caso hacer el correspondiente pedido de juicio político a estos señores magistrados. Yo no voy a poner en tela de juicio la decisión de los jueces de la Provincia, en todo caso cuando tenga dudas o sospechas y tenga los elementos necesarios haré la solicitud del juicio político correspondiente. Por lo tanto, señor presidente, yo no sé cómo va a ser esta votación aquí, no sé cuál va a ser el resultado definitivo, pero de todas maneras, de todas maneras quiero que quede perfectamente expreso que este diputado no vota por el Movimiento Popular Neuquino, no vota por el diputado Brollo, no vota porque el Bloque de diputados justicialistas lo quiera obligar a votar o a tomar una decisión, vota por sus propios principios, por sus propios ideales y vota por lo que ha determinado la Justicia de la Provincia del Neuquén. Nada más.

- Aplausos desde un sector de la barra.

Sr. FORNI (MPN).- (Aplaudiendo y puesto de pie, dirigiéndose al señor diputado Enrique Alfredo Gajewski) Pedile una ficha de afiliación a Brollo.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Les voy a pedir, por favor, a los diputados que guarden la

compostura, igual como la que está guardando la barra.

Tiene la palabra el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

- Silbidos desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Les voy a pedir, por favor, a la barra que permitan que los oradores hagan uso de la palabra.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Todos los días me vivo reivindicando para con mi gente.

- Se retira el señor diputado Carlos Eduardo Rodríguez.

... Señor presidente, luego de haber escuchado exposiciones muy buenas que hacen que uno cada día aprenda un poco más, me quedan algunos puntos con los cuales yo no voy a coincidir, y en este sentido -permítame que lo nombre-, luego de escuchar una brillante exposición de parte del diputado Natali, no voy a compartir algunas expresiones suyas respecto a la Justicia. En este sentido quiero reivindicar el accionar de esta Justicia, que hoy por hoy podemos jactarnos y decir que en la Provincia del Neuquén hay una Justicia que es independiente, que es una Justicia que no recibe presiones, no recibe presiones de ningún Poder a los efectos que dictamine a favor. Es más, en algunas circunstancias los fallos, al Poder Ejecutivo que gobierna esta Provincia, en algún momento, le han sido adversos...

- Se retira el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... Después de la argumentación técnica y jurídica, en su caso y que hemos escuchado, es oportuno sumarle la visión que como político se nos impone ante la sucesión de hechos que se han venido desarrollando desde la campaña a elección para convencionales constituyentes. En tal sentido vuelvo a dilucidar la presentación que efectuara el Bloque del PJ ante el Tribunal Superior de Justicia solicitándole que se expida sobre la compatibilidad o no del diputado Brollo. Posteriormente hemos escuchado que no fue el Bloque o la Cámara como tal, más la realidad es que ocho diputados del PJ, en carácter de representantes del pueblo -entiéndase diputados, pues no dejan de serlo para presentarse como simples ciudadanos-, entendieron competente al Tribunal Superior de Justicia y a él recurrieron para clarificar la situación que planteaba el hecho de ser convencional constituyente un diputado provincial. En relación a lo expuesto me remito a las copias pertinentes en la presentación efectuada y ya hemos escuchado algunos de sus argumentos pero yo quisiera leer algunos otros más que hacen a esa presentación. En una de sus partes dice: "Tercero. Interés Institucional: la actividad de tipo jurisdiccional que impulsamos tiene carácter preventivo ya que procura impedir o evitar un conflicto institucional que aún no existe. Pretendemos evitar el cuestionamiento a la validez de las leyes...". En otro párrafo dice: "Nuestra pretensión procesal, al acudir a Vuestra Excelencia para que interprete dos normas constitucionales aparentemente contradictorias, se funda en la preservación del orden institucional y la prevención del conflicto potencial". En otra de sus partes dice: "... su competencia debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución y de las leyes, y a la confianza que el pueblo deposita en ese Poder", o sea en el Poder Judicial. "Cuando en el vértice de la judicatura, el Superior Tribunal se erige en el intérprete último de la Constitución y guardián final de su supremacía, advertimos que de alguna manera acumula más poder que el Poder Ejecutivo y el

Legislativo, porque está en condiciones de declarar que cualquiera de los otros Poderes ha usado su competencia en transgresión a la Constitución y de poner en acción su poder de imperio... La proximidad de la convocatoria a sesiones preparatorias de la Convención Constituyente nacional, nos hace llegar a peticionar a Vuestra Excelencia que se otorgue preferente despacho y resolución de esta cuestión de puro derecho". Asimismo demandado por un ciudadano el propio diputado Brollo en ejercicio del derecho que le compete se presenta a la Justicia obteniendo así el necesario pronunciamiento que diera a luz a este tema, a través del voto dividido, que es lo mejor que le puede llegar a pasar a la democracia, el voto dividido. Acá no fue por unanimidad por el cual el Tribunal Superior de Justicia se expidió por la compatibilidad del mencionado diputado, por ello, los hombres comprometidos y respetuosos de las instituciones entendimos ya finalizada esa discusión, no se concibe que quienes acuden a la Justicia...

- Se retira el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

... -a la sazón último intérprete de la Constitución- y ante un fallo adverso a sus pretensiones, puedan desconocer a la misma. No entiendo el argumento que hoy esgrime y que es competencia exclusiva y excluyente de la Cámara decidir sobre la compatibilidad de sus miembros...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... Sí señores, es facultad de esta Cámara pero ajustada siempre a lo que es legal, a lo legítimo y no a lo que es oportunista y egoísta o para qué acudieron a la Justicia.

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... Por último, quedaron algunos interrogantes que yo con mucho gusto, como político que soy, los voy a contestar...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Reingresa el señor diputado Héctor Alberto Jofré.

... Aquí se dijo que esto se había politizado y es cierto, señor presidente, y lo que es peor se ha traído la interna de mi partido al Recinto...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... se le ha querido llevar a la Justicia y como sucede en este momento...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... como sucede en este momento en la barra, aquí cuando los fallos son adversos no se acata, no se respeta la democracia, no se respeta el disenso y no se respeta por sobre todas las cosas la opinión de otro compañero. Yo quiero hacer historia en esto, porque la gente, la prensa tiene que saber por qué llegamos a esta situación, a esta circunstancia política interna que enloda toda esta posición.

Cuando se hace el llamado para reformar la Constitución, mi partido no podía estar ajeno a este llamado de reformar la Constitución nacional, porque nosotros somos reformistas, reformamos la Constitución provincial...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... y nosotros creíamos que este era el principio para empezar a conversar, para que mi partido llevara candidatos consensuados, ya que quien debía llamar a internas para convencionales constituyentes no se animó y deslindó responsabilidades diciendo que la Honorable Convención de mi partido tenía que nominar los convencionales, como sucedía en épocas anteriores. Entonces, en este sentido y trabajando para consensuar candidatos, comenzaron a rodar algunos nombres y nosotros consideramos que tenían que ser nombres de prestigio y a quien primero se le ofreció esta candidatura fue al señor Felipe Sapag...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... este ofrecimiento fue hecho...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... este ofrecimiento fue hecho en la persona del presidente...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Suena la campana de orden.

... este ofrecimiento fue hecho en la persona del presidente de la Honorable Convención...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Suena la campana de orden.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Les voy a pedir, por favor, a la barra que mantenga el silencio y escuche al orador para evitar...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Suena la campana de orden.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Gracias por acordarse de mi madre, señor Berra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Les voy a pedir, por favor, que terminen con los exabruptos

porque sino los voy a tener que hacer desalojar. Le pido, por favor, compañera, que mantenga la cordura porque sino no va a poder mantenerse en la Cámara.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Gracias por acordarse de mi madre, señor Berra.

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- ... Les pido, por favor, calma...

Sr. GUTIERREZ (MPN).- ... quien ofreció...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Escuchen compañeros.

- Reingresa el señor diputado Carlos Eduardo Rodríguez.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- ... quienes ofrecieron esta candidatura fueron los presidentes de la Honorable Convención y de la Junta de Gobierno de mi partido, cosa que en ese momento el señor Felipe Sapag rechazó porque dijo que tenía problemas personales. A partir de allí se sucedieron los nombres, y entre ellos los nombres del gobernador de la Provincia que estuvo dispuesto a ser candidato a convencional constituyente y el nombre de la compañera Silvia Sapag, que también fue ofrecido por el presidente de la Convención y que dijo que lamentablemente no podía acompañar en esto. Entonces se deslindaron responsabilidades y esta responsabilidad la asumió la Honorable Convención de mi partido y en sesión plenaria definió los candidatos y estos candidatos fueron elegidos por unanimidad. Hasta aquí...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... lo cuento aquí porque es una cuestión política, hasta aquí...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Suena la campana de orden.

... Hasta aquí todo venía muy bien, todo venía perfecto. También quiero decir, quiero decir por qué, por qué no nos quisieron acompañar...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

- Suena la campana de orden.

- Reingresa el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

... y esto es lo que tiene que saber la comunidad. Quienes hoy están pretendiendo poner

en tela de juicio la honorabilidad del diputado Brollo,...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.

... en ese momento algunas personas, me voy a guardar los nombres pero no tengo ningún problema -porque no tengo pelos en la lengua- para decirlo, vinieron a presionar y que de la única manera que acompañarían esta lista de consenso sería si nosotros arreglábamos el problema de TCI y de Punte, sino no estarían dispuestos a acompañarla. De hecho que así lo hicieron, pero yo no puedo detenerme nada más que en esto, se trabajó en la campaña y como siempre asumimos este compromiso quienes tenemos compromiso con el partido. Hubieron otros compañeros que se jactaron y salieron a decir a la prensa y a los cuatro vientos que no votaban a los candidatos del MPN porque no estaban de acuerdo y que iban a votar a Jaime De Nevaes, esa es la disciplina y la organicidad que hay en mi partido...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Suena repetidas veces la campana de orden.

... eso es acatar que son minoría. Estas cosas duelen pero esto es la verdad. Por último yo creo que hoy puede ser un día histórico para mi partido ya que se está hablando...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Suena la campana de orden.

... de la diputación de la compañera Gloria Sifuentes, vieja luchadora y dirigente de mi partido. Los dos diputados de la ortodoxia que perdieron el 14 de abril, que representaran a Neuquén, que perdieron el 14 de abril la interna y fueron en la boleta del 8 de septiembre - y por eso hoy son diputados- podrían renunciar y darle ese espacio a Gloria Sifuentes para que ella sea diputada, hagan...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Suena la campana de orden.

... hagan un renunciamiento histórico y así el partido y Gloria pueden ver satisfechos sus intereses...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Suena repetidas veces la campana de orden.

... y por último, señor presidente, aunque ya lo escuché en la barra, luego de esta sesión, espero no ser tildado de hijo de madre prostituta y traidor por no pensar...

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Suena la campana de orden.

... por no pensar, por no compartir métodos verticalistas y nefastos en beneficio de una persona. Gracias, señor presidente.

- Manifestaciones de desaprobación desde un sector de la barra.
- Suena la campana de orden.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- No habiendo más oradores voy a poner a consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Alberto Plantey.

Sr. PLANTEY (MPN).- Gracias, señor presidente, volviendo al tema de fondo, saliendo del tema netamente político, quiero hablar concretamente de lo que aquí hoy nos trajo, señor presidente.

La representación parlamentaria, en garantía de una independencia funcional, goza de privilegios reales, figura tomada de los antiguos privilegios monárquicos y de castas -privilegios personales- pero modificados en su contenido por la índole de las instituciones democráticas y el imperio de la ley. Estos son, en definitiva, los fueros parlamentarios, cuyas...

- Se retira de la Secretaría el señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo Zamudio.

... limitaciones las establece la misma Constitución.

Estas limitaciones, traducidas a términos jurídicos y clasificadas como figuras jurídicas - como lo ha señalado el diputado Andreani en su exposición-, significan inhabilidades, inelegibilidades e incompatibilidades, más no deben confundirse las mismas, pues se refieren a elementos intrínsecos las primeras, al orden extrínseco las segundas, y las incompatibilidades parlamentarias, que revisten un carácter esencialmente político, resultan de la oposición de intereses del legislador respecto de los que gestiona el respectivo poder que prevalecen siempre y en ese marco determinan la exclusión del cargo.

Por ello, la incompatibilidad afecta a un individuo ya incorporado al Cuerpo.

Luego que el diputado ha recibido su diploma y prestado su juramento como tal, durante su período de ejercicio no puede ser privado del cargo sino por expresas inhabilidades sobrevinientes o advertidas después de su incorporación.

- Se retiran los señores diputados Roberto Bascur y Manuel María Ramón Gschwind.

... En un gobierno republicano y representativo como dice el doctor Bidart Campos, "Las incompatibilidades parlamentarias se fundan en varias razones: en primer término, en un sistema de división de Poderes, que quiere independizar el Congreso del Poder Ejecutivo y viceversa; y en segundo lugar, en el propósito de obtener una dedicación eficaz e integral al cargo parlamentario.

- Reingresa a la Secretaría el señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo Zamudio.

... Por último, el principio ético que exige una independencia de criterios y de actuación que pueden resentirse por el desempeño simultáneo de otras ocupaciones o empleos oficiales o privados.”.

En materia de incompatibilidades, ha dicho Máximo Zin en su libro especializado “Incompatibilidades de funcionarios y empleados públicos”, que “la problemática en la materia se da en muchos casos por incoherencia en la determinación de los fines que se persiguen”. Estimo que la cuestión es más compleja; primero, está la dinámica que caracteriza la función del Estado, tan cambiante, tan subjetiva y a veces tan impredecible que es muy difícil determinar un sí o un no; es necesario decidir el punto desde donde se enfoca la cuestión. Si la cuestión se enfoca desde una eficiencia funcional, por ejemplo, no hay más posibilidad que barrer con prejuicios y escrúpulos.

Ahora bien, las incompatibilidades para ingresar al Cuerpo legislativo se diferencian de las que son causas para tronchar el período de vigencia de un mandato, por lo tanto, causas “emergentes” están señaladas en los artículos 74, 86 y el 90 con el 91 de la Constitución, y la consecuencia es el desafuero con la consiguiente separación del cargo que ello implica.

Joaquín Escriche, define la acción de desaforar como “quebrar los fueros y privilegios que corresponden a algunos y privar del fuero o exención de que se goza, por haber cometido algunas de las infracciones señaladas para esos casos”. Y precisando el concepto jurídico, modernamente “fuero” es sinónimo de privilegio personal, en este caso, del legislador, en razón de su cargo por oposición a los privilegios colectivos del Cuerpo. En este sentido es avalado por los antecedentes históricos, nos podríamos remontar a ello en Inglaterra, Estados Unidos, e inclusive en nuestro país, reconocido por el reglamento constitucional del 22 de octubre de 1811; en la Asamblea Constitucional del '13, el Congreso de Tucumán del '16, la Constitución del '19 y nuestra propia Constitución de 1853.

En todos los casos, queda claramente expresado que la Cámara podrá con los dos tercios de los votos suspender, corregir y aún excluir y remover a sus funcionarios, si bien a diferencia del texto norteamericano, que establece incompatibilidad absoluta e insalvable, el nuestro permite que cada Cámara allane la incompatibilidad con su consentimiento para ejercer los cargos y, por ende, retener el parlamentario, esto está expresado por el doctor Bidart Campos en su libro “El Derecho Constitucional del Poder”.

Entonces, en el entendimiento que toda separación concluye con exclusión o remoción, que serían los efectos en el caso particular que tratamos, el desafuero necesario y previo no puede quedar sujeto a una decisión extraparlamentaria, debiendo en todos los casos cumplimentar el trámite de garantía que corresponde, como el pedido, examen previo, de las actuaciones, allanamiento del fuero, etcétera. A nadie podría ocurrírsele que se resuelva un paso como el presente, en una suerte de separación automática del cargo sin intervención de nadie y sin las garantías necesarias. No cometamos, señor presidente, el error de analizar las incompatibilidades del artículo 74 sólo en función del inciso b), sino en la real magnitud del mismo con todos los supuestos que contempla, pues es éste y sobre este plexo integral que se proyecta el artículo 75.

El cargo de diputado lleva implícito los fueros, y todo desafuero debe serlo siempre por causas graves analizadas, probadas y juzgadas por esta Cámara. En el caso subexamen por incompatibilidad...

- Reingresan los señores diputados Roberto Bascur y Manuel María Ramón Gschwind.

... entre el cargo de diputado provincial y el cargo de convencional constituyente nacional, además de estar expresamente determinada la excepción por el artículo 61 de nuestra Constitución provincial, así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia y la opinión de altos constitucionalistas como el que también hoy se citó.

Por todo lo expuesto, ya en el tema en particular, quiero destacar algunos aspectos; primero, la excepción está estratégicamente ubicada en la parte dogmática de la Constitución y no ha sido incluida en el artículo 74. Las incompatibilidades de Montes de Oca, curiosamente, son las de los artículos 69 y 74 y tienen por fundamento científico la división de Poderes según Julio Bañados Espinosa, no solamente las tres divisiones de Montesquieu sino también como referencia a otros Poderes, como el militar o el eclesiástico; segundo, no es en realidad un cargo con la permanencia común sino una función excepcional con una duración de sólo noventa días. Así está establecido en la Ley 24.309, artículo 12; tercero, dada la estructura funcional de nuestra Legislatura y su régimen de reemplazo en los cargos, nadie puede suponer se perturbe su funcionamiento; cuarto, no se transgreden principios morales ni éticos -y en esto comparto lo que también dijo el diputado Andreani-, tomando para sí palabras del fiscal Tribug, no existen intereses contrapuestos; quinto, no se afectan las libertades del diputado ni la independencia del Poder Legislativo, y retomando lo dicho en relación a las incompatibilidades, éstas revisten un carácter esencialmente político. El juego en torno de un asunto de esta especie puede resultar muy peligroso. Ataca, tal vez sin desearlo, al diputado, cuando en realidad debemos defenderlo. La institución de las garantías parlamentarias está en peligro si no hay seguridad, si no es suficientemente amplio el criterio y si no se es consciente de los roles y necesidades sociales y políticas. No olvidemos que la reforma constitucional está en la coyuntura de una grave crisis y que hemos elegido el sistema democrático como brújula para salir del paso y la proporcionalidad como método.

Aparte, señor presidente, quiero referirme a otro hecho como persona de derecho y respetuoso de las instituciones democráticas, instituciones democráticas constituidas, entiendo que a mérito de la seguridad jurídica que debe emanar de tal Alto Cuerpo, como es el Tribunal Superior de Justicia al cual no puedo teñirlo de un manto de dudas con los altos intereses que éste defiende y de la sociedad y que si así lo creyere como hombre de derecho, sé que existen los medios legales para revertir un presunto desconocimiento del derecho. No debemos olvidar, señor presidente, que existe en nuestra Constitución el artículo 153 y si no estamos de acuerdo con un fallo del Alto Tribunal podemos traerlo aquí, juzgarlo políticamente al miembro del Tribunal que se ha expresado en forma diferente a lo que nosotros creemos. Tenemos esa libertad y viviremos en la Constitución, señor presidente, nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Señor presidente, no es nuestra intención ahondar sobre el tema en debate pero queremos referirnos específicamente a las palabras que hemos escuchado del diputado Gutiérrez hace instantes. En su discurso, el diputado Gutiérrez ha hecho mención, ha sugerido la posible comisión de ilícitos penales y a los efectos de que esta Cámara no incurra en encubrimientos, solicitamos que la copia autenticada de la versión taquigráfica de lo dicho por el diputado Gutiérrez sea girada al fiscal Penal de turno, y confiamos que voluntariamente el diputado Gutiérrez deje de lado la prerrogativa que le confiere en el artículo 89 de la Constitución provincial, se presente a declarar ante el fiscal en bien de la transparencia y la

honorabilidad que les corresponde a los hombres políticos. Nada más.

- Aplausos desde un sector de la barra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Eduardo Rodríguez. Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Señor presidente, Honorable Cámara. Ante esta presentación de la ciudadana, compañera y presidente de la Seccional Primera del Movimiento Popular Neuquino, Gloria Sifuentes, la misma ha hecho uso del artículo 15 de la Constitución provincial, que dice: "Establécese el derecho de peticionar a las autoridades, que puede ser ejercido individual o colectivamente. ... La autoridad a la que se haya dirigido la petición, estará obligada a hacer conocer por escrito al peticionario la resolución pertinente,...". Pero más allá en lo establecido en esta Constitución, considero que mi compañera puede solicitar un informe verbal o escrito sobre el tratamiento que le he dado a este tema. Como presidente de la Seccional Primera puede solicitar al afiliado Carlos Eduardo Rodríguez, que le informe el tratamiento que he dado a este tema, y también como presidente de la Seccional Primera puede pedir al diputado provincial le informe sobre el tratamiento dado a este tema ya que las bancas que ocupamos y a las cuales hemos llegado son por intermedio de un partido político que se llama Movimiento Popular Neuquino.

Los sabios constituyentes de 1853 establecieron, de alguna manera, un orden de prioridades a los fines de evitar una anarquía en la cual habíamos vivido los argentinos durante tantos años. Es por ello que en la Primera Parte -y que consta de treinta y cinco artículos- habla de declaraciones, derechos y garantías, y a cual debemos hacer uso cuando exista alguna dificultad de interpretación. Señor presidente, el artículo 60 de la Constitución provincial dice, en resumen: "No podrán ser empleados, ni funcionarios, los afectados por incapacidad física o mental". El artículo 69, en resumen: "No podrán ser electos para los cargos representativos... los afectados de imposibilidad física o mental". En este caso tendríamos que remitirnos al artículo 16 de la Constitución nacional, donde dice: "... Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas". Es por ello que el artículo 31 de la Constitución nacional está dentro de este marco de referencia y en esto se hace alusión a las provincias. Fíjese, señor presidente, que en el artículo 29 de la Constitución nacional, dice: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, `facultades extraordinarias`, ni `la suma del poder público`, ni otorgarles `sumisiones o supremacías`..." etcétera, etcétera. No significa esto una supremacía o preeminencia de la Constitución nacional ni menos un avasallamiento de las normas provinciales. El artículo 31 de esta primera parte de declaraciones, derechos y garantías establece que: "... Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la Ley Suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales,...". Establece un orden para evitar dentro de esta primera parte de derechos y garantías, Constitución, ley y tratados con potencias extranjeras.

La Ley nacional 24.309, sancionada el 29 de diciembre de 1993 y promulgada en la misma fecha, expresa en su artículo 1º: "Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957". Se trata de una norma legal de suma importancia para la vida de las instituciones democráticas y de nuestro país, no existiendo o no pudiendo existir leyes o Constituciones provinciales que se opongan,

dificulten u obstaculicen este llamado a reforma constitucional, constituyéndose por lo tanto, en Ley Suprema de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 31 de la Constitución nacional. En su artículo 8º, dice: "El Poder Ejecutivo nacional convocará al pueblo de la Nación, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente Ley de Declaración, para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución nacional". Nuevamente cabe agregar que ninguna norma legal o Constitución provincial puede impedir, obstaculizar, etcétera, el llamado a convencionales constituyentes. En el artículo 10º se establece cómo serán elegidos los constituyentes y en el artículo 11 queda claramente definido que: "Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias". Interpreto que, como Ley Suprema de la Nación, quedan definidos los requisitos y la limitación para convencional constituyente. Por este artículo seguramente se ha querido actuar sin mezquindades, con amplia participación, disminuyendo a su mínima expresión las situaciones que significan un impedimento a la participación política de los ciudadanos.

Por lo expuesto, señor presidente, adelanto mi voto positivo al informe de la mayoría.  
Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias.

Voy a someter a votación la propuesta del Despacho por mayoría. Los que estén por la afirmativa, sírvanse emitir su voto.

- Resulta aprobado por trece (13) votos. Votan veinticinco (25) señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con trece votos a favor, queda aprobado el Despacho de la mayoría. Considero innecesario someter a votación los Despachos en minoría.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- Es la hora 23,55'.

---

## ANEXO

EXPTE.P-010/94

*MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO  
"CORRIENTE DE REIVINDICACION HISTORICA"  
Carlos H. Rodríguez N° 547  
NEUQUEN*

NEUQUEN, 3 de junio de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

La "Corriente de Reivindicación Histórica" del MPN que representamos, en ejercicio pleno del derecho que emana del artículo 102 "in-fine" de la Constitución provincial, tiene el agrado de dirigirse a usted y señores

diputados a los efectos de hacer llegar por este medio nuestra opinión en relación a la situación del señor diputado Federico Brollo, luego de haber sido electo convencional constituyente nacional.

Nos preocupa, señor presidente, que esa Honorable Cámara, una vez más (ya ocurrió con la enmienda constitucional), tienda a apartarse de normas expresas y taxativas de la Constitución provincial, pretendiendo crear un encuadre jurídico absolutamente improcedente y arbitrario para beneficiar al legislador incurso en una causal de inhabilidad pública y notoria.

No cabe ninguna duda, señor presidente, que el señor diputado Brollo al aceptar y jurar el cargo de convencional constituyente nacional para el que fuera elegido, se encuentra comprendido dentro de las situaciones de incompatibilidad que prevé el artículo 74 de la Constitución provincial, específicamente en las enumeradas en su inciso b). En tal supuesto, entendemos que la Cámara debe de obrar de acuerdo a lo que le indica el artículo 75 de nuestra Carta Magna, sin entrar a hacer jugar conjeturas extrañas al caso que contempla la disposición constitucional aplicable.

Esa Legislatura tiene a consideración y sanción un típico supuesto de incompatibilidad que sólo puede ser subsanado por la vía de la separación del cargo del diputado alcanzado por esa inhabilidad legal, poniendo en su lugar al suplente que corresponda. Ello es así, por cuanto la claridad e imperatividad de la letra y espíritu del artículo 75 de la Constitución provincial, no admite ninguna otra interpretación que no sea la que fluye de su propio contenido.

En cuanto a la sanción y/o resolución a adoptarse para hacer efectivo ese mandato constitucional, consideramos que el artículo 84 nos está enseñando con claridad meridiana que sólo requiere la simple pluralidad de votos de los señores diputados presentes en el Recinto (mayoría simple). Ello es así, en virtud de que el artículo 75 citado no prevé una forma especial determinada de votación para acoger y hacer efectivas sus disposiciones.

Si obramos así, estaremos cumpliendo fielmente el mandato que el pueblo nos otorgó, observando y haciendo observar la Constitución dentro de un marco de absoluto respeto y lealtad a la misma (artículo 10 y 101, inciso 1), Constitución provincial).

A mayor abundamiento, nos permitimos acotar que la situación que plantea el artículo 86 de la Constitución provincial es totalmente distinta a la expresada en el artículo 74, inciso b), toda vez que aquella está referida a los casos de indignidad o mala conducta del legislador en el ejercicio del cargo, y ésta sólo juzga un impedimento legal acaecido al incurrir éste en una doble función de carácter electivo. Es obvio entonces, que la norma aplicable para dilucidar el tema que nos ocupa, no es otra que la prevista en el artículo 75 de la Constitución provincial. Lo contrario, implicaría, lisa y llanamente, un desconocimiento de sus mandatos y una alteración evidente y peligrosa de su espíritu (artículo 101, inciso 1)).

Saludamos al señor presidente y señores diputados, con atenta consideración

Fdo.) DEL PIN, Nélica de -secretaria general- ARICEN, Eduardo -apoderado-

NEUQUEN, 30 de mayo de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara- con el objeto de elevar adjunto el proyecto de Declaración que propone declarar de interés provincial el Congreso Internacional: "Medios masivos, educación y transformaciones culturales", organizado por el Senado de la Nación, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires los días 7, 8 y 9 de junio del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
DECLARA:

Artículo 1º Declárase de interés provincial el Congreso Internacional: "Medios masivos, educación y transformaciones culturales", organizado por el Honorable Senado de la Nación de la República Argentina, a través de la Comisión de Educación, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires los días 7, 8 y 9 de junio de 1994.

Artículo 2º Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, demás Legislaturas provinciales y Poder Ejecutivo provincial.

FUNDAMENTOS

El Honorable Senado de la Nación Argentina, a través de su Comisión de Educación, ha aprobado la realización del Congreso Internacional: "Medios masivos, educación y transformaciones culturales", que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires los días 7, 8 y 9 de junio del corriente año.

El objetivo central será producir un amplio debate en relación a las interrelaciones, encuentros y conflictos que se producen entre los medios masivos y los sistemas educativos.

Asimismo, se trabajará en relación a los cambios culturales que se producen y se producirán en el fin de siglo, que incidirán en los sistemas educativos, que deberán ser adecuados a nuevas realidades.

Este Congreso Internacional propicia el intercambio de información de las experiencias que se están desarrollando tanto a nivel nacional cuanto internacional.

Sin duda será fecundo el intercambio de experiencias entre las distintas jurisdicciones, que redundará en beneficio del sistema educativo. Por ello se propicia el presente proyecto de Declaración, declarando de interés provincial el Congreso Internacional referido.

Fdo.) MAKOWIECKI, Carlos M. -Bloque PJ-

NEUQUEN, 6 de junio de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Me dirijo a usted -y por su intermedio  
a la Honorable Cámara- elevando a consideración de la misma el siguiente proyecto de Ley:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º Adhiérese a la Ley nacional 24.004, por la que se aprueba la reglamentación del ejercicio de la enfermería.

Artículo 2º Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia a dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley en el ámbito provincial.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En la Provincia del Neuquén existe desde el año 1972 la Resolución 348 que regula en la Administración Pública provincial el ingreso de personal de enfermería: enfermeros y auxiliares de enfermería, y a los fines de normalizarlo se elabora y promulga por Resolución ministerial 287/91 el análisis ocupacional de dichos agentes.

Siendo necesario proceder a reglamentar el funcionamiento del ejercicio de la enfermería, contemplando la regulación del articulado que resulta imprescindible la vigencia del ordenamiento, se propone la adhesión a la Ley nacional 24.004 que luego de haber sido analizada en todo el ámbito del país se considera cumple con los requisitos. Debiéndose reglamentar el respaldo legal dentro del ámbito de la competencia, es imprescindible que la Provincia del Neuquén cuente con la Ley provincial correspondiente.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.

Fdo.) Lic. CARBAJAL, María Cristina -presidente Asociación Unión Enfermeros del Neuquén-

NEUQUEN, 8 de junio de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted con el objeto de elevar adjunto proyecto de Resolución, solicitando la interpelación del señor secretario de Estado de Educación, Ing. Mario Ever Morán.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted con atenta y distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
RESUELVE:

Artículo 1º Citar al señor secretario de Estado de Educación, Ing. Mario Ever Morán, para que concurra ante esta Honorable Cámara, para informar y aclarar todos los aspectos vinculados con la instrumentación en la Provincia del Neuquén de la Ley nacional 24.195 -Ley Federal de Educación-.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo y al señor secretario de Estado de Educación.

FUNDAMENTOS

En nuestro país el sistema educativo surgió como tal a fines del siglo XIX. Se formalizó en 1884, mediante la Ley 1420. Fue consecuencia del proceso de organización nacional y por ello se ajustó a los requerimientos del proyecto de la generación del '80. Esa Argentina necesitaba un instrumento de integración y de formación de su gente para la construcción de la nueva sociedad. La educación fue este instrumento. Muchos cuestionamientos a nuestro sistema educativo son la consecuencia de decisiones que se tomaron en función de las concepciones vigentes en esa época, y que después fueron perdiendo sentido a partir del deterioro sostenido a que se encontró sometido, y de imposibilidad de éste de ir cambiando a medida que se producían transformaciones en la sociedad.

Las reformas y los esfuerzos de cambios de las últimas décadas fueron reflejados en la sanción de la Ley Federal de Educación 24.195, dictada por el Honorable Congreso de la Nación.

La progresiva implementación de dicha Ley con su correspondiente cambio de estructura del sistema educativo; la formulación de contenidos básicos curriculares comunes; la modernización de la capacitación docente; la evaluación de la calidad; el incremento de la inversión en educación; el Plan Social Educativo, y las distintas iniciativas provinciales, constituyen parte de las acciones que dan respuesta de conjunto a la realidad que se pretende revertir.

En este marco, la Secretaría de Estado de Educación participa, con otras jurisdicciones provinciales, en el Consejo Federal de Cultura y Educación, elaborando políticas educativas que contribuyen a los cambios.

Esta Honorable Cámara no ha tenido la oportunidad de conocer y evaluar las estrategias diseñadas para el desarrollo de las políticas de reconversión que garanticen la calidad del sistema, respetando especialmente las particularidades de nuestro contexto provincial.

Por ello, y la trascendencia que el tema reviste para la sociedad toda, se eleva el presente proyecto de Resolución, de citación del señor secretario de Estado de Educación, para que concurra ante esta Cámara para informar y aclarar todos los aspectos vinculados con la instrumentación en la Provincia del Neuquén, de la Ley Federal de Educación.

Fdo.) GONZALEZ, Oreste - MAKOWIECKI, Carlos -Bloque PJ-

**PROYECTO 3180**  
**DE LEY**  
**EXPTE.P-012/94**

NEUQUEN, 8 de junio de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de elevar a consideración de ese Honorable Cuerpo, para su tratamiento y posterior sanción, el proyecto de Ley de derogación de la facultad policial de detención de personas para averiguar sus antecedentes, prevista actualmente en el artículo 10º, inciso b), de la Ley 632, de septiembre de 1970, conocida como Ley Orgánica para la Policía del Neuquén.

En verdad, el presente proyecto de Ley lo presenté el día 3 de agosto del pasado año 1993 ante la Presidencia de la Legislatura, aunque seguramente por no haberle dado entrada por la vía que correspondía -ya que no conocía cuál era- no se ha dado tratamiento al mismo. Por esa razón -y por haber tomado conocimiento de la presentación ante la Legislatura de un elevado número de firmas en respaldo al mismo- solicito que se acuerde trámite parlamentario al mismo, quedando a disposición de ese Alto Cuerpo para ampliar los fundamentos del proyecto que aquí acompaño nuevamente.

Saludo a usted cordialmente.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1º** Derógase el artículo 10º, inciso b), de la Ley provincial 632/70.

**Artículo 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FUNDAMENTOS**

Un real proceso de democratización necesita imperiosamente, para ir logrando un vida lo más pacífica posible, la implementación de todos aquellos mecanismos que impidan la acumulación del poder en manos de uno de los Poderes del Estado. Esta es una exigencia de nuestra República que requiere, como mínimo, el mantenimiento de la llamada "división de Poderes". De acuerdo con este necesario reparto de "frenos y contrapesos", le corresponde al Poder Judicial -y sólo a él- el ejercicio de funciones judiciales, como es el caso de la imposición de medidas privativas de la libertad, que -como tales- revisten carácter punitivo. Así lo deja en claro el propio artículo 95 de la Constitución nacional.

Es claro que toda privación coactiva de la libertad de una persona tiene contenido de pena, cualquiera sea el nombre que se le atribuya. Qué otra cosa, sino una pena de privación de libertad, es el encierro en cualquier alcaidía policial de un ser humano, a quien se lo deposita -hasta en celdas deplorables- con el único fin de averiguar sus antecedentes? Esto es importante destacarlo, porque muchas veces, bajo el pretexto de un cambio de nombre o de etiqueta, se ha pretendido acordar ropaje de legalidad a ciertas acciones estatales carentes de la más mínima legitimidad. En tal sentido, sea que se le llame "detención", "demora", "arresto" o como fuere, constituye -jurídicamente y en los hechos- una pena de privación de libertad. Esto ya es suficiente y necesario como para compatibilizar en este punto, con la mayor urgencia, nuestra legislación provincial a las leyes supremas de la Nación y de esta Provincia.

Resulta por demás irrazonable que se mantenga una situación de inseguridad ciudadana, que desgraciadamente ha provocado incluso la muerte de seres humanos perseguidos por la policía sin existir siquiera imputación de delito alguno. Con el correr del tiempo -y pese a la buena intención que muchos hayan podido tener- esta temible facultad policial sigue existiendo y, con ello, continúa poniendo en serio riesgo la integridad personal y la vida de los sectores más vulnerables de nuestras comunidades, que son -en su casi totalidad- los individuos de menores recursos y, en general, los más alejados del poder. No es razonable que, mientras esta facultad de perseguir y detener personas para averiguar sus antecedentes le está vedada al Poder Judicial, pueda ejercerla el Poder Ejecutivo a través de la policía, pudiendo ponerla en práctica, incluso, cualquier agente policial del más mínimo rango.

El mantenimiento de esta facultad en la policía permite no sólo la triste persecución de personas en base a su mayor índice de vulnerabilidad (es decir, mientras más pobre se sea es más perseguible y encerrable), sino que abre las puertas para la persecución ideológica de circunstanciales adversarios políticos, con evidente violación a las libertades básicas garantizadas en nuestros textos constitucionales y en las Convenciones de Derechos del Hombre ratificadas por nuestro país. En momentos en que se denuncian una serie de hechos

de violencia policial en distintos lugares del país, resulta oportuno poner límites razonables a las facultades de la policía, en resguardo de los derechos individuales de nuestros habitantes. Como se expresa en el Programa de Investigación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: "en una república la Policía... tampoco puede disponer de la facultad de detener... a la persona que le plazca. Esta facultad policial de detención arbitraria, que en la actualidad es completamente innecesaria para la investigación criminal, importa la posibilidad de imponer una pena de detención a cualquier persona que no sea servil a la autoridad del Poder Ejecutivo... Ninguna república puede tolerar esto, y uno de los derechos humanos fundamentales es que nadie puede ser privado arbitrariamente de su libertad" (Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, Informe Final, Depalma, Bs. As. 1986, p. 193).

A ello cabe agregar que ya las leyes procesales penales (como la de nuestra Provincia) permiten la detención de personas acusadas de delito, por parte de la policía, con bastante amplitud. Del mismo modo, son extensas las facultades policiales acordadas por el Código de Faltas o por la misma Ley Orgánica de la Policía. Ello es más que suficiente como para tolerar, encima, estas arbitrarias y abusivas privaciones de libertad sin delito. La Constitución nacional, por otra parte, sólo autoriza el arresto por orden escrita de autoridad (judicial) competente -art. 18- o, en casos excepcionales, por parte del Poder Ejecutivo en supuestos de estado de sitio -art. 23- (aunque ya es conocido el peligro de esta última norma constitucional para la vida de nuestros semejantes).

Con esto queda en claro que la Ley Fundamental no autoriza el ejercicio de esta peligrosa e innecesaria facultad de detención policial sin delito -y, menos aún, sin ni siquiera imputación de delito-. Por tal motivo es que, como propuesta para la conformación de una sociedad más protectora de los derechos de sus habitantes, se presenta a vuestra consideración el presente proyecto de Ley.

Fdo.) Dr. VITALE, Gustavo -profesor asociado de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue y defensor oficial penal del Poder Judicial de Neuquén-

**PROYECTO 3181**  
**DE DECLARACION**  
**EXPTE.D-040/94**

NEUQUEN, 8 de junio de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a efectos de adjuntarle el proyecto de Declaración, por el cual se solicita la rehabilitación del funcionamiento de LRA 52 Radio Nacional Chos Malal.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
DECLARA:

**Artículo 1º** Que vería con agrado que el SOR (Servicio Oficial de Radiodifusión) rehabilite el funcionamiento de LRA 52 Radio Nacional Chos Malal, Provincia del Neuquén, cuyas emisiones se encuentran suspendidas a raíz de fallas en los equipos de la emisora.

**Artículo 2º** Que insta al SOR a renovar y modernizar sus equipos de transmisión a fin de poder cumplir debidamente con la misión que le cabe como medio de comunicación en la zona.

**Artículo 3º** Comuníquese a los señores diputados nacionales de la Provincia del Neuquén; al señor ministro del Interior; a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, y al señor presidente del Servicio Oficial de Radiodifusión.

**FUNDAMENTOS**

La emisora LRA 52, Radio Nacional Chos Malal, ubicada en la localidad del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, ha cumplido desde el momento de su habilitación un importante papel desde los aspectos cultural, informativo y social.

Más allá de los avatares propios en que se desenvuelven las emisoras administradas por el Estado nacional, es sumamente necesario que Radio Nacional Chos Malal vuelva a estar nuevamente en el aire, precisamente por el rol social comunitario que cumple y dada el área que cubren sus emisiones. Un ejemplo de ello es el mensaje que llega a pobladores de pequeños parajes distantes ellos a muchos kilómetros con el anuncio de la llegada de un médico, una asistente social o simplemente allegar la información del estado de salud de un familiar.

Es por ello que se hace imprescindible que Radio Nacional Chos Malal reanude sus transmisiones para beneficio de una gran parte de la comunidad de la Provincia del Neuquén.

Fdo.) JOFRE, Héctor A. - MARADEY, Oliria Nair - PLANTEY, Alberto -Bloque MPN-

**PROYECTO 3182**  
**DE DECLARACION**  
**EXPTE. D-041/94**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
DECLARA:

**Artículo 1º** Que avala la intención manifiesta del señor gobernador de la Provincia, de eximir del pago de las facturas de energía eléctrica y gas a los trabajadores de la construcción de Cutral C6 y Plaza Huinul, mediante subsidios destinados a tal fin.

**Artículo 2º** Que solicita al Poder Ejecutivo provincial que se extienda este justo beneficio a todos los trabajadores desocupados de la Provincia, que no estén alcanzados por el Seguro de Desempleo que administra el A.N.Se.S..

**Artículo 3º** De forma.

### **FUNDAMENTOS**

En recientes declaraciones a medios gráficos de la región, el señor gobernador de la Provincia manifestó que otorgaría subsidios para solventar el pago de las facturas de energía eléctrica y gas de los trabajadores desocupados de la construcción de Cutral Có y Plaza Huincul.

Esta loable actitud del señor gobernador merece todo el apoyo de la Legislatura Provincial. Pero la justicia de esta medida estaría sospechada de parcial si no se extiende este beneficio a todos aquellos trabajadores que en la misma situación que los desocupados de Cutral Có y Plaza Huincul se encuentren en la Provincia.

El mecanismo del subsidio, válida medida de gobierno que pretende funcionar como elemento redistribuidor de la riqueza, supone la utilización de los fondos públicos, cuyo administrador es el Poder Ejecutivo provincial, pero su propietario originario es el conjunto de la comunidad, en este caso, provincial.

De esta manera, tanto derecho tiene a ser beneficiario de un subsidio de esta naturaleza un trabajador desocupado de la construcción de Cutral Có como su igual de Zapala, Chos Malal, Junín o San Martín de los Andes, o un trabajador desocupado de la actividad de la fruticultura, la madera, la minería, el comercio, que viva en Zapala, Mariano Moreno, Centenario o Neuquén. De tal forma es de estricta justicia que ningún trabajador desocupado sea discriminado para el goce de este beneficio atendiendo a su actividad habitual o su lugar de residencia.

Es por todas estas razones que solicitamos a esta Honorable Legislatura que apruebe este proyecto de Declaración.

Fdo.) SANCHEZ, Amílcar -Bloque PJ-

**EXPTE.P-007/94**

### **DESPACHO DE COMISION**

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por mayoría -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Manuel María Ramón Gschwind-, aconseja a la Honorable Cámara el archivo de las actuaciones donde la señora Gloria Beatriz Sifuentes, en su condición de diputada suplente, plantea la incompatibilidad del diputado Federico Guillermo Brollo con el cargo de convencional constituyente -artículo 74, inciso b), de la Constitución de la Provincia del Neuquén-.

Fundamenta esta decisión las siguientes causas:

La presentación de la señora Gloria Beatriz Sifuentes es de fecha 11/05/94. Si bien electo convencional constituyente nacional, el diputado Federico Guillermo Brollo no ha aceptado el cargo (la pretendida incompatibilidad aún no se había producido). La presentante

se reserva el derecho a peticionar ante la Justicia provincial en caso de un rechazo a sus pretensiones.

- Entre tanto, con fecha 23/05/94, por Acuerdo 321, el Tribunal Superior de Justicia en autos "López, Norberto Oscar c/Brollo Guillermo Federico s/acción meramente declarativa" (Expte.A-140.346/94), resuelve que la incompatibilidad prevista en el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial, para los diputados provinciales, no alcanza al cargo de convencional constituyente. En consecuencia, el día 25 de mayo el diputado Federico Guillermo Brollo prestó juramento como convencional constituyente nacional.
- Con el fallo del Tribunal Superior de Justicia han perdido vigencia (o posibilidad) las expectativas de la señora Gloria Beatriz Sifuentes. Los términos en que se expresan en sus respectivos votos los tres miembros del Tribunal que en definitiva deciden la compatibilidad cuestionada y donde se hace una referencia expresa a una presentación anterior de ocho diputados, en el mismo sentido y como "representantes del pueblo" (Expte.A-139.785/94): "Duzdevich Aldo Antonio y otros s/cuestión de constitucionalidad") avalan este criterio.
- El diputado Federico Brollo, conocedor de esta presentación hace lo propio en el expediente aludido con fecha 29/04/94, pidiendo se le dé traslado porque él también está interesado en la decisión de la Justicia, admitiendo por lo tanto la competencia del Alto Tribunal en los términos del artículo 170 de la Constitución, lo que igualmente ya habían hecho expresamente los diputados accionantes en el expediente Duzdevich y otros, y la postura del doctor López es la misma en el expediente López c/Brollo.
- No hay más que un solo asunto y único asunto tanto en los expedientes judiciales aludidos como en la presentación a la Honorable Cámara por la señora Sifuentes en cuanto a objeto y causa. Y en las tres acciones se admite la intervención jurisdiccional expresamente requerida en los expedientes judiciales y enunciada en la nota de la señora Gloria Beatriz Sifuentes.
- No puede dudarse, atento a la acción de inconstitucionalidad promovida primeramente por los representantes del pueblo (ocho diputados del Partido Justicialista), y la idéntica conducta del accionante Federico Guillermo Brollo (Movimiento Popular Neuquino) en aquel expediente y la postura adoptada por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a su competencia en el caso (artículo 170, Constitución del Neuquén) que existe unidad de criterio en cuanto a la intervención del estrado jurisdiccional y sus consecuencias en la cuestión suscitada.

Esta mayoría reitera la pertinencia del archivo de las actuaciones promovidas por la señora Gloria Beatriz Sifuentes.

SALA DE COMISIONES, 1 de junio de 1994.

Fdo.) GSCHWIND, Manuel - PLANTEY, Alberto - RODRIGUEZ, Carlos - IRILLI, Orlando  
- PEDERSEN, Carlos.

DESPACHO DE COMISION

Los suscriptos, integrantes de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia -por las razones que en la sesión correspondiente dará el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich en minoría-, solicitan se haga lugar a la petición articulada por la ciudadana Gloria Beatriz Sifuentes.

SALA DE COMISIONES, junio de 1994.

Fdo.) NATALI, Roberto Edgardo - DUZDEVICH, Aldo Antonio.

DESPACHO DE COMISION

El suscripto, integrante de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia -por las razones que daré en la sesión correspondiente, en minoría-, solicita se haga lugar a la petición articulada por la ciudadana Gloria Beatriz Sifuentes.

SALA DE COMISIONES, junio de 1994.

Fdo.) SILVA, Carlos Antonio.

# ***CARPETA N° 1***

## EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

Aldo Antonio Duzdevich, Néstor Raúl Sepúlveda, Enzo Gallia, Carlos Makowiecki, Carlos Oreste González, Edgardo Heriberto Frigerio, Roberto Edgardo Natali y Amílcar Sánchez, diputados provinciales, con domicilio real y constituido en Avenida Olascoaga 560 de esta ciudad, ante V.E., nos presentamos y como mejor proceda decimos:

1) **Exordio:** Que en ejercicio del mandato popular y en cumplimiento de los deberes que nos corresponden como representantes del pueblo de la Provincia del Neuquén, venimos a peticionar al Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de último intérprete de la Constitución provincial, para que se pronuncie respecto de la siguiente cuestión constitucional suscitada a raíz del nombramiento por elección popular del diputado provincial FEDERICO GUILLERMO BROLLO en el cargo de convencional constituyente nacional.

Nuestra pretensión es obtener una declaración judicial de certeza que ponga fin al estado de incertidumbre que existe sobre la aplicación al caso del artículo 74 de la Constitución, que establece las incompatibilidades parlamentarias con el cargo de legislador provincial. Fundamos nuestra postura en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer.

2) **Planteamiento del caso:** el diputado provincial Federico Guillermo Brollo resultó electo como convencional constituyente nacional en la elección popular realizada el 10 de abril próximo pasado.

Según el artículo 74, inciso b), de nuestra Constitución provincial, es incompatible el cargo de legislador provincial con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia.

Las incompatibilidades parlamentarias establecidas en nuestra Constitución se orientan hacia un criterio restrictivo y, tal como expresa la norma constitucional del artículo 74, extienden al máximo el número de las ocupaciones incompatibles con la función legislativa.

Los fundamentos de tales incompatibilidades debemos hallarlos no sólo en una reafirmación del sistema republicano y de la división de los poderes, sino que incluso en principios morales que quieren impedir el desempeño simultáneo de ciertas ocupaciones públicas y/o privadas con la tarea legislativa, como también en razones materiales de división del trabajo que garanticen un desempeño eficiente del legislador provincial mediante su dedicación integral al cargo parlamentario.

3) **Interés institucional:** La actividad de tipo jurisdiccional que impulsamos tiene carácter preventivo ya que procura impedir o evitar un conflicto institucional que aún no existe.

Pretendemos evitar el cuestionamiento a la validez de las leyes sancionadas por la Legislatura Provincial como cuerpo colegiado que ha permitido la continuidad en el cargo de uno de sus miembros que debió cesar, en el supuesto caso de que el diputado Brollo continúe en su función legislativa y que exista "a posteriori" un pronunciamiento judicial que declare que existe incompatibilidad.

En tal situación todos los actos de gobierno emanados de uno de los poderes del Estado podrían ser declarados nulos por provenir de un cuerpo colegiado que, por causa sobreviniente,

no está constituido de acuerdo con la Constitución, al mantener a uno de sus miembros que debería haber cesado en el cargo por aplicación del artículo 75 de la Constitución provincial.

4) Indisponibilidad de otro medio legal: Nuestra pretensión procesal, al acudir a V.E. para que interprete dos normas constitucionales aparentemente contradictorias, se funda en la preservación del orden institucional y la prevención de un conflicto potencial.

Nuestra legislación procesal no regula ningún mecanismo de estas características que permita encausar el ejercicio de esta acción y el consiguiente deber del Estado de dirimir los conflictos, en este particular supuesto, en forma preventiva.

De modo que el ejercicio de esta acción está basada en la parte primera del artículo 167 y en el artículo 169 de la Constitución provincial, que reserva el conocimiento y la decisión de las causas que versan sobre puntos regidos por ello al Poder Judicial, cuyo representante y máximo tribunal es V.E..

5) Fundamento de la pretensión: Cada uno de los tres Poderes constitucionales, dentro del campo de sus competencias, cumple con la función de gobernar, tocando a ese alto Cuerpo, en tal orden de separación de funciones, conducir la administración de Justicia con arreglo a las leyes que la reglamentan, guiada en todo trance por el norte trazado en la Constitución, esto es: afianzar la Justicia.

“Tan cierto como que una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es saber mantenerse en la esfera de sus funciones no invadiendo las atribuidas a los otros departamentos (fallos 155; 248, entre otros) es afirmar una esfera que le es exclusiva; su competencia debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución y de las leyes, y a la confianza que el pueblo deposita en ese Poder”.

Cuando en el vértice de la judicatura, el Superior Tribunal se erige en el intérprete último de la Constitución y guardián final de su supremacía, advertimos que de alguna manera acumula más poder que el Poder Ejecutivo y el Legislativo, porque está en condiciones de declarar que cualquiera de los otros poderes ha usado su competencia en transgresión a la Constitución y de poner en acción su poder de imperio.

El derecho y su intérprete no deben desentenderse de la vida real que incluye la conciencia jurídica y moral de la comunidad. Con una interpretación formalista no se hubiera creado el amparo, la doctrina de la arbitrariedad y de la gravedad institucional, tampoco se hubiera admitido la acción meramente declarativa de certeza. Oyhanarte dice: “en gran cantidad de casos, especialmente si la interpretación versa sobre disposiciones meramente imprecisas, la Corte debe resolver de manera imperativa sobre el concreto alcance de ellas, tal como si las hubiera re-escrito. En otros supuestos, excepcionales por cierto, la doctrina jurisprudencial, no se contenta con re-escribir el proyecto legislativo, sino que lo desvirtúa, o bien cubre la defección de los legisladores y voluntariamente llena alguno de los vacíos que éstos dejaron. Al margen de los presupuestos teóricos, las decisiones de la Corte pueden operar como derogatorias, sustitutivas, desvirtuadoras y aún pretorianas.” (Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina, Bs. As. PAIDOS 1969 P. 73).

6) Preferente despacho: La proximidad de la convocatoria a sesiones preparatorias de la Convención Constituyente nacional, nos llega a petitionar a V.E. que se otorgue preferente despacho y resolución de esta cuestión de puro derecho.

7) Petitorio: Por todo lo expuesto, a V.E. pedimos:

- 1) Tenemos por presentados, por parte y con el domicilio constituido.
- 2) Avocarse a la resolución de la cuestión traída a estudio y decisión, con carácter de preferente despacho.

PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA

Fdo.) GONZALEZ, Oreste -Bloque PJ- DUZDEVICH, Aldo -Bloque PJ- FRIGERIO, Edgardo -Bloque PJ- SEPULVEDA, Néstor -Bloque PJ- GALLIA, Enzo -Bloque PJ- SANCHEZ, Amílcar -Bloque PJ- MAKOWIECKI, Carlos -Bloque PJ- NATALI, Roberto -Bloque PJ- DUARTE, Jorge - BOURDIEU, Graciela-

**AUTOS:** "DUZDEVICH, Aldo Antonio y otros s/cuestión de constitucionalidad" (Expte.A-139.785/94).

**OBJETO:** SE HACE PARTE - FUNDAMENTA - PETICIONA SE CORRA TRASLADO DE DEMANDA.

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

Federico Guillermo BROLLO, diputado provincial por el Movimiento Popular Neuquino, con domicilio real en Las Heras N° 425 de Neuquén, constituyendo el legal en Elordí N° 65, con el patrocinio letrado del doctor Julio Argentino Frete; matrícula profesional N° 11, a V.E. comparezco y digo:

I - **SE HACE PARTE:** que he tomado conocimiento, por medio de la prensa, que los diputados justicialistas Aldo Antonio Duzdevich, Néstor Raúl Sepúlveda, Enzo Gallia, Carlos Makowiecki, Carlos Oreste González, Edgardo Heriberto Frigerio, Roberto Edgardo Natali y Amílcar Sánchez han promovido acción por ante este Tribunal con la pretensión de obtener una declaración judicial de certeza que ponga fin al estado de incertidumbre que existe sobre la aplicación del artículo 74 y 75 de la Constitución provincial, que establecería incompatibilidad con el cargo de legislador provincial, el de convencional constituyente para el que resultara electo.

Tengo conocimiento que los actores habrían aducido que, como diputados, pretenden evitar el cuestionamiento a la validez de las leyes sancionadas por la Legislatura Provincial como cuerpo colegiado que ha permitido la continuidad en el cargo de uno de sus miembros que debió cesar, en el supuesto caso de que Brollo continuase en su función legislativa y que exista "a posteriori" un pronunciamiento judicial que declare que existe incompatibilidad.

Habrían argüido también, que los actos de gobierno de uno de los poderes del Estado, podrían ser declarados nulos por provenir de un cuerpo colegiado que, por causa sobreviniente, no está constituido de acuerdo con la Constitución, al mantener a uno de sus miembros, que debería haber cesado en el cargo por aplicación del artículo 75 de la Constitución provincial.

Debiendo velar por el correcto funcionamiento de las instituciones y representando lo expuesto una situación susceptible de ser calificada -válidamente- como de interés institucional, por esa sola circunstancia se encontrarían los actores legitimados para la promoción de la acción y el TSJ para resolver -en la oportunidad que corresponda- sobre lo que fuera objeto de requerimiento por los actores.

Entiendo a la legitimación "ad causam" como la aptitud o habilidad que tiene una persona en función del objeto de la pretensión para intervenir en la relación procesal como actor o demandado.

Al comentar la acción meramente declarativa que estatuye el artículo 322 del CPC Y C, Fenochietto Arazi en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea - Año 1993 T. II estatuye que: "... en cuanto al legitimado pasivo, el aspecto fundamental de la declaración consistirá en producir los efectos de la cosa juzgada material y, por lo tanto aquél será la persona respecto de la cual es necesario litigar para que la sentencia surta tales efectos. Únicamente así puede considerarse eliminada la falta de certeza...", continúa diciendo: "Ha dicho la jurisprudencia que si las sentencias declarativas sirven a su finalidad de crear la certeza jurídica es porque vinculan a las partes con efectos de cosa juzgada, de modo que para

lograr ese objetivo la acción tiene que proponerse contra todas las personas respecto de las cuales el pronunciamiento ha de tener eficacia vinculatoria con independencia del derecho cuestionado”.

Guillermo Enderle en “La Pretensión Meramente Declarativa”, Ed. Platense, año 1992, al comentar a Pallares dice que “las sentencias declarativas, para serlo, necesitan ser producidas en debate contradictorio, con audiencia de la parte a quienes ellas perjudiquen...”.

No cabe duda que los actores son partícipes de la teoría, que me comprenden las presuntas incompatibilidades que surgirían del artículo 74 y 75 de la Constitución provincial. Por mi parte afirmo que no existen y así lo habré de acreditar.

La eventual separación del cargo de diputado provincial ocasionaría un perjuicio grave de dificultosa reparación ulterior, que demandaría el inicio de una nueva acción tendiente al restablecimiento de la situación, por los fundamentos que en aquella oportunidad se argüirían y que resulten suficientes para conmover al Tribunal.

Esta acción declarativa evitará en consecuencia un desgaste jurisdiccional innecesario.

De forma alguna podría interpretar este TSJ que es una cuestión abstracta, teórica o académica, sino, por el contrario, actual, real y objetiva.

En el orden institucional, la falta de pronunciamiento sobre el tema de fondo también tendría una implicancia negativa, que resultaría obstruccionista para el normal funcionamiento de la Honorable Legislatura, por cuanto el suscripto ha sido elegido por sus pares como vicepresidente 1º, lo que representa que ejercerá la Presidencia de la Casa de las Leyes.

Es precisamente quien ejerce el cargo de presidente quien cumple las funciones del vicegobernador de la Provincia del Neuquén y, en ausencia del gobernador, quien lo reemplaza.

Advierta V.E. que amén de los fundamentos en que habrían basado la acción los actores, en cuanto a la nulidad de los actos de gobierno de dicho cuerpo colegiado, llámese leyes o bien las resoluciones que como presidente de la Honorable Legislatura emita el suscripto, el conflicto no habría de culminar en el ámbito de ese Poder, por cuanto si por ausencia del gobernador debo reemplazarlo, podría verse afectada la gestión de gobierno del Poder Ejecutivo por emitirse actos administrativos, que en el pensamiento de los actores podrían ser objeto de cuestionamientos.

Digo que el planteamiento de la acción revista interés institucional, que este TSJ no puede desconocer, debiendo en la esfera de sus atribuciones preservar el mejor funcionamiento de las instituciones mediante la administración de Justicia.

Los perjuicios que en el orden personal se me ocasionarían, por la falta de pronunciamiento sobre el tema de fondo serían:

- a) La eventual separación del cargo de diputado por causa no imputable a mi persona y por la cual había peticionado garantía jurisdiccional para evitar cualquier violación a los preceptos constitucionales (me refiero a esta acción en que me presento).
- b) La imagen negativa por causas ajenas a mi voluntad a la cual me encuentro sometido por los medios de comunicación que involuntariamente lesionan mi imagen de hombre público sin que haya mediado un pronunciamiento que haga cesar la situación de incertidumbre y con ello el conocimiento pleno de la comunidad de la compatibilidad o incompatibilidad demandada.

Que el suscripto manifiesta tener interés en que el Tribunal se expida sobre el tema de fondo por existir situación de incertidumbre sobre la interpretación que debe asignársele a las normas en análisis.

**INTERES:** “El interés presupuesto de la pretensión de la sentencia meramente declarativa de certeza existe cuando el actor se encuentra en un estado de incertidumbre perjudicial que puede ser removido mediante una declaración judicial. El interés no supone la violación del derecho a que se trata.”

Este interés -dice CHIOVENDA- consiste en una situación de hecho tal, que el actor, sin la declaración judicial de certeza, sufriría un daño, de modo que la declaración judicial se presenta con el medio necesario para evitar ese daño.

Ha dicho la Corte Suprema que existe un interés legítimo que autoriza la vía elegida (artículo 322, CPN) si la parte ha demostrado que la cuestión planteada se vincula inmediatamente con la actividad que desarrolla y la “falta de certidumbre en la declaración solicitada determina la real posibilidad de que surja una controversia judicial” (Conf. Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, Ed. Astrea, T. II, Pág. 108)

Se entiende que la vía elegida, cuyo encuadre no debe ser otro que el estatuido en el artículo 322 del CPC y C, es la idónea “... con un objetivo concreto: poner certeza, proporcionando clarificación a través de la interpretación de derechos, deberes o situaciones, previo a consumarse ninguna violación...” (Conf. La Pretensión Meramente Declarativa de Guillermo Enderle, Ed. Platense, Pág. 76).

**II - FUNDAMENTA - PETICIONA SE CORRA TRASLADO DE DEMANDA:** No se dan los presupuestos de incompatibilidad estatuidos en los artículos 74 y 75 de la Constitución provincial, que aducen los actores.

En el convencimiento que los mandatos populares tienen sustento y razón de ser si quienes los ejercemos resultamos dignos de ellos, me he permitido efectuar consulta profesional al constitucionalista doctor Germán J. BIDART CAMPOS, para que con su autoridad intelectual se pronuncie sobre la compatibilidad del cargo de convencional constituyente nacional con el de diputado provincial. En oportunidad del traslado habré de acompañarlo.

Su imaculada trayectoria profesional y transparencia, su reconocimiento como jurista de prestigio internacional, me llevó al convencimiento sobre la necesidad del análisis del tema, desde el punto de vista estrictamente jurídico y fuera de toda influencia del medio, que pudiera motivar un desvío involuntario con matices de carácter político que se ha pretendido obviar.

**Hace saber:** para el supuesto que el Tribunal considere -en estas actuaciones- que existe incompatibilidad, habré de continuar ejerciendo solamente el de diputado provincial con que fuera honrado por la ciudadanía.

A modo de introducción y a fin de que V.E. tome conocimiento del pensamiento del jurista, me permito reseñar algunos párrafos del frondoso e ilustrativo dictamen, cuando expresa: “Los artículos 74, inciso b), y 75 aluden a la incompatibilidad de los legisladores provinciales para desempeñar otros cargos electivos (nacional, provincial, municipal de otra provincia). No dicen más, salvo la cesación en el cargo legislativo provincial si la incompatibilidad se configura.

*En cambio -y la diferencia me parece de trascendental importancia- el artículo 61 (además de hacer parte de las garantías sociales) hace excepción expresa del cargo convencional constituyente cuando prohíbe acumular cargos o funciones de carácter público (aunque uno sea provincial y otro nacional).*

*No sería congruente, y desentonaría con las dos pautas que antes examiné, una interpretación que se aferrara rígidamente a las incompatibilidades del artículo 74 y no tomara en consideración -o descartara- la clarísima excepción que con carácter general contiene el artículo 61 cuando explícitamente exime al cargo de convencional constituyente del*

*impedimento acumulativo que establece como principio global y general..."; continúa diciendo en otro párrafo: "Cierro estas reflexiones con la siguiente opinión personal: la interpretación armónica, integral y correlacionada de los artículos 61; 74, inciso b), y 75 conduce a sostener que un diputado provincial dispone de habilitación explícita para desempeñarse como convencional constituyente federal...", en otro párrafo agrega: "Correlaciono a continuación las dos perspectivas -la provincial y la federal- a que hice referencia al comienzo. Desde la provincial, reitero que -para mi- la Constitución de Neuquén contempla favorablemente la compatibilidad entre el cargo de legislador local y el de convencional constituyente federal".*

Terminado este resumen, en otro párrafo expresa: *"En consecuencia de todo ello, me expido opinando que en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén no hay posibilidad alguna de impedir al diputado provincial que ha sido electo convencional constituyente, que se incorpore a la Convención y que se desempeñe en la misma, como tampoco es viable, en manera alguna, que tal acceso y desempeño pueda dar lugar a la aplicación de artículo 75".*

Por mi parte, considero que tengo sólidos fundamentos para acreditar en debida forma la no existencia de incompatibilidades, los que haré conocer al Tribunal en la oportunidad del traslado que se me confiera.

IV - PETITORIO: Por lo expuesto a V.E. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, parte, con domicilio real denunciado, legal constituido.
- 2) Se ordene correrme traslado de la demanda promovida.
- 3) Oportunamente se avoque el Tribunal resolviendo sobre la cuestión de fondo, por mediar un estado de incertidumbre perjudicial que debe ser removido -necesariamente- mediante declaración judicial.

PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo -diputado provincial-

## RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 1077

NEUQUEN, 10 de mayo de 1994

### VISTO:

Los autos caratulados: "DUZDEVICH, Aldo Antonio y otros s/Cuestión de constitucionalidad" (Expte.A-139.785/94) en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento del Cuerpo para resolver, y

### CONSIDERANDO:

I - Que a fs. 1/6 se presentan los diputados provinciales Aldo Antonio Duzdevich, Néstor Raúl Sepúlveda, Enzo Gallia, Carlos Makowiecki, Carlos Oreste González, Roberto Edgardo Natali y Amílcar Sánchez, con el patrocinio letrado de la doctora Graciela Bourdieu, pretendiendo obtener de este Tribunal Superior de Justicia, y con preferente despacho, una declaración judicial de certeza que ponga fin al estado de incertidumbre que entienden existe con relación a la aplicación del artículo 74 de la Constitución provincial, que establece la incompatibilidad entre el cargo de legislador provincial y cualquier otro de carácter electivo, ya sea nacional, provincial o municipal, y ello a raíz del nombramiento por elección popular del diputado provincial Federico Guillermo Brollo en el cargo de Convencional Constituyente.

En orden a los fundamentos de la acción que incoan, ponen de relieve el carácter preventivo de la actividad jurisdiccional que solicitan, y que tiene relación con el interés que persigue cual es, el de evitar el posible conflicto institucional que podría plantearse en el seno del Poder Legislativo provincial ante el cuestionamiento de la validez de las leyes sancionadas por dicho cuerpo colegiado, que por causal sobreviniente no se encontraría constituido de acuerdo a la Constitución, al cobijar entre sus integrantes un miembro afectado por una incompatibilidad de raigambre constitucional.

Alegan que, a falta de otro medio legal para encausar la pretensión incoada, corresponde a este Tribunal Superior de Justicia el conocimiento y la decisión del sub-lite, por versar la materia de que se trata sobre la interpretación de la Carta Magna provincial, de la que este Cuerpo de conformidad a lo establecido por los artículos 167 y 169 de la Constitución provincial es su intérprete máximo.

II - Corrida que fuera la vista a la señora fiscal subrogante (conforme constancia de fs. 8 y vta.) la misma considera que el pronunciamiento requerido por los accionantes es ajeno a las atribuciones del Poder Judicial, por entender que las normas previstas en los artículos 74, inciso b), y 75 de la Constitución provincial (que prevén la separación del cargo del legislador afectado) deben ser aplicadas por la autoridad competente, sin perjuicio -agrega- del derecho que le pueda asistir al interesado de intentar luego el remedio judicial contra una decisión que estime contraria a derecho.

En tal orden de ideas, acota que resulta -a su juicio- manifiestamente improcedente el requerimiento a este Tribunal Superior de Justicia de un pronunciamiento en abstracto acerca de la interpretación judicial de una norma jurídica por considerar que ello le está expresamente vedado por la Constitución provincial que sólo habilita el conocimiento del Tribunal en cuestiones que surjan de aplicar una norma a un caso concreto.

III - a) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, este Cuerpo considera necesario, previo a tratar de lleno la pretensión incoada, pronunciarse sobre su competencia para entender en el sub-lite; cuestión ésta, que abrevará prima facie en un debido encuadramiento de la acción deducida, desde que, a poco que se analice el libelo de la demanda se advierte la falta de mención del encuadre legal en que enmarca la parte su postulación y mediante la cual está ejerciendo su derecho a la jurisdicción.

En este orden de ideas, y siendo misión de este Tribunal la de aplicar el derecho que corresponda al caso planteado haya sido o no alegado por las partes (“principio de iura novit curia” conf. Santiago Sentis Melendo, su obra “El Juez y El Derecho” pág. 11 y 12 -Ed. Egea Bs. As. 1957- In extensu Acuerdo de este TSJ N° 91/94 in re: “SAEZ N. c/ALETTO”) corresponde, ante la ausencia de la alegación por parte de los actores -como se dijera supra- de un “nomen iuris”, encuadrar jurídicamente la acción de marras, atendiendo para ello a su verdadera naturaleza a fin de arribar a una decisión jurisdiccional válida (En este sentido CSJN set. 10-1987 in re: “Tortorola, Juan E. c/Pcia. de Bs. As” rev. L.L. T° 1988-D-p.30 y sgtes; también ver L.L. 1991-A-pág.794-795 “Acción meramente declarativa” por Alejandro Verdaguer).

Desde esta óptica y atendiendo a la sustancia del pedimento en cuanto al resultado que intenta obtener, esto es, una declaración judicial de certeza que ponga fin a un estado de incertidumbre, ha de interpretarse, por aplicación del antes mencionado principio del iura novit curia, que la intención de la parte ha sido la de promover ante este Tribunal la denominada PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA que se encuentra instrumentada en el artículo 322 del CPC y C de Neuquén, y una sentencia con los mismos alcances.

b) Encuadrada que ha quedado la pretensión, este Cuerpo ha de avocarse liminarmente al análisis de la competencia, que versará sobre dos cuestiones puntuales, cuales son: la propia naturaleza jurídica de la acción deducida, y la materia sometida a decisión.

Luego, y en lo que atañe al primer aspecto, viene al caso destacar -compartiendo el dictamen del procurador general de la Corte (ub. LL T° 154, pág 515) que la acción declarativa que prevé el artículo 322 del CPC y C, admite su aplicación tanto a las relaciones jurídicas de derecho privado como de derecho público (tal la que aquí nos convoca), con lo que el escollo atinente a la competencia en este aspecto se encuentra salvado (Conf. Dictamen Procurador General de la Nación in re: “Hidronor SA c/Provincia del Neuquén. Sent. N° 70.338, febrero 28-1973).

A mayor abundamiento, este Tribunal, siguiendo los lineamientos de la Corte nacional a partir del precedente “Provincia de Santiago del Estero c/Estado nacional y otro” (en LL T° 1986-C-pág.117) considera que es de su competencia conocer de la acción declarativa de certeza cuando esté en juego la aplicación de normas de derecho público, aún cuando no se busque directa ni necesariamente una declaración de inconstitucionalidad (in extensu, ver Bidart Campos en “La acción declarativa de certeza y el control de constitucionalidad” en LL T° 154, pág 515 y sgtes.).

A idéntica conclusión ha de arribarse (en cuanto a pronunciarnos por la competencia de este Tribunal) en aras de la materia traída a conocimiento, en tanto el caso se subsume en normas de derecho público constitucional, respecto de las que este Tribunal vía Constitución provincial ha sido erigido como intérprete último de las mismas (arts. 167; 170, inciso a), y 172 de la Constitución provincial).

c) Ahora bien: Fijada que está la competencia de este Cuerpo, el otro recaudo que se impone analizar por ser un presupuesto jurídico procesal de orden público apreciable de oficio

(Conf. Augusto M. Morello "El Amparo Colectivo" ub. J. A. 1985- Tº II-abril-junio 1985) es el relativo a la legitimación para estar en juicio, en tanto se presentan los accionantes invocando el "ejercicio de un mandato popular y en cumplimiento de los deberes que les corresponden como representantes del pueblo de la Provincia del Neuquén" (textual fs. 1).

Luego resulta evidente, de la manifestación que antecede, la invocación de un interés en el accionar de tipo colectivo, que conforme doctrina reiterada de este Tribunal Superior de Justicia (en su anterior y actual integración), sustentada en el marco de la acción de inconstitucionalidad y aplicable por analogía a los presentes tiene cabida en el art. 170, inc. a), en cuanto se ha entendido que dicha cláusula habilita a cualquier persona para accionar por inconstitucionalidad con el solo interés del ciudadano que quiere sanear los actos públicos, aunque carezca de la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo (ver in extensu la causa "AROMANDO" de este TSJ publicada en ED Tº 114 p.153 y también RI Nº 947/93 en autos: "UCR c/Provincia del Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad"; RI Nº 972/93 en autos: "ATEN c/Consejo Provincial de Educación s/Ac. de Inconst." y RI Nº 992/93 en autos: "Gutiérrez O. A. c/Municipalidad de Neuquén s/Acc. de Inconst." entre otras de la Secretaría Actuarial, y más recientemente Acuerdo Nº 308 del 17-03-94 en autos: "Crocco, Miguel A. s/Acc. de Inconstitucionalidad" Expte.B-137.103/93).

Sin perjuicio de lo expresado en el parágrafo anterior ha de destacarse, a mayor abundamiento (ya que con lo expuesto anteriormente se tienen por debidamente legitimados a los accionantes) que también asistiría a los titulares del derecho de acción en los presentes, no ya un derecho como representantes de la comunidad toda (difuso) sino también como titulares de un derecho subjetivo público personal, entendido como la facultad de exigir, para resguardo propio o de la legalidad misma, prestaciones o abstenciones, a fin de que como alegan no se vea entorpecido el normal funcionamiento de la Cámara legislativa neuquina que integran con posibles planteos de falta de validez de las normas allí sancionadas.

Lo hasta aquí expuesto entonces, habilita sin más la meritación del fondo de la cuestión planteada.

d) Así, de seguido, ha de analizarse el cumplimiento de todos y cada uno de los recaudos exigidos por la ley de rito y desarrollados por la doctrina especializada en la materia a fin de evaluar la procedencia de la acción meramente declarativa y que han dado en llamarse exigencias que hacen a su admisibilidad.

Ellas se circunscriben, en síntesis, a la constatación de los siguientes recaudos: interés (que radica en la incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica); perjuicio o lesión posible; no disponibilidad de otro medio procesal para hacerlo cesar; existencia de un caso concreto donde se solicite la declaración de certeza sobre un punto oscuro, y por último, la proposición de la acción contra todas las personas respecto de las cuales el pronunciamiento ha de tener eficacia vinculatoria (Conf. Enderle Guillermo, su libro "La pretensión meramente declarativa" Ed. Platense SRL. pág. 90; también A. M. Morello "Precisiones en torno de la acción meramente declarativa de constitucionalidad en el orden nacional" en E. D: T. 123, pág. 421. Concordantemente ED Tº 48- pág. 267. También. Bourguignon y Madozzo en "Acción declarativa de certeza" L. L T 1989-D-p.1202/1206).

En cuanto al interés, que es condición de la admisibilidad de la acción y presupuesto de la sentencia en tanto debe subsistir al tiempo del dictado de la misma (ED Tº 48, pág.267) que como se anticipara radica en la demostración por parte de quien propone la acción de procurarse CERTEZA JURIDICA en punto a una relación jurídica rodeada de incertidumbre, duda, discusión e inseguridad (Conf. Enderle ob. cit. pág. 90). También (ED Tº 48, pág. 267)

este recaudo, a juicio de este Cuerpo, se presenta desdibujado en la causa bajo examen, en tanto, si bien en el acápite I se solicita una declaración de certeza invocando un estado de incertidumbre en el discurrir posterior de la fundamentación de los aquí accionantes, en modo alguno logran demostrar acabadamente al Tribunal cuál es la duda que los aqueja; antes bien y bajo el acápite II afirman categóricamente que el inciso b) del artículo 74 de la Constitución provincial expresa que el cargo de legislador provincial es incompatible con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia; abundando luego en consideraciones que hacen incluso a lo que entienden sería la “ratio legis” de la norma supuestamente dubitada; como la reafirmación del sistema republicano de gobierno, la división de poderes, razones de orden moral y de división del trabajo tendiente a un desempeño eficiente del legislador provincial mediante su dedicación integral al cargo parlamentario (ver fs.2).

Lo expuesto, evidencia -del vamos- un grave contrasentido. Empero, y si bien la falta de una demostración acabada de la supuesta incertidumbre en la relación jurídica habilitaría a este Tribunal a propiciar el rechazo de la acción sin más consideraciones ni examen de los demás recaudos habilitantes, el interés colectivo comprometido representado por los accionantes, impone proseguir con el análisis de los mismos.

Así, y en cuanto a la constatación de la existencia de perjuicio o lesión posible, dicho extremo ha de considerarse cumplimentado en estos actuados, y ello desde que, entendiendo por tal “el interés en prevenir una situación perjudicial, más no el interés que descansa en un estado de incertidumbre que presupone un daño actual en el sentido de un derecho violado” (Conf. Enderle ob. cit. pág. 93) justamente, la amenaza de daño (que se requiere para esta acción) se encuentra configurada con la denuncia de la posibilidad (invocada por la parte) de cuestionamiento y posterior declaración judicial de invalidez de los actos emanados del Poder Legislativo que pudieran suscitarse con posterioridad a la asunción del diputado Federico Brollo como convencional constituyente, en cuanto un integrante de dicha Cámara se encontraría afectado por una supuesta incompatibilidad para el ejercicio de su cargo. A contrario, el daño o la lesión cierta (y no ya posible) se materializaría con la asunción misma de la función de convencional constituyente (acto de aprobación del diploma por parte del órgano competente; esto es, la Convención Constituyente y posterior juramento) en que la acción declarativa de certeza perdería su razón de ser.

En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación las precisiones aportadas en tal sentido por el maestro Morello en cuanto expresa que “el carácter de la acción meramente declarativa acuña una manifestación de actividad jurisdiccional de carácter preventivo, ínsito en la finalidad de eliminar la inseguridad, lo que supone el matiz de la amenaza o de un daño potencialmente actual, aunque todavía la lesión no llegue a existir, ni el desconocimiento, violación o menoscabo del derecho padezca de la inminencia del perjuicio” (aut. cit. en “Precisiones en torno de la acción meramente declarativa de constitucionalidad en el orden nacional” ub. E.D. Tº 123 pág. 421, citando a Clemente Díaz su libro “La Demanda Civil” pág. 46)

Tal el desarrollo que ha de sustentarse, en aras también de disentir con lo dictaminado por la señora fiscal subrogante en orden a la ausencia de caso concreto y de planteamiento de cuestiones abstractas. En la especie, ha de insistirse en que la circunstancia relativa a la invocación de una lesión o daño posible, lejos de implicar el conocimiento de cuestiones abstractas genéricas o hipotéticas (que efectivamente el Tribunal no está habilitado para conocer) constituye un recaudo que hace a la naturaleza misma de la acción meramente

declarativa promovida, que como caso concreto ha de ser evaluada, tomando, a contrario, la consumación propiamente dicha de la lesión su tratamiento en abstracto por carecer de objeto (cesación del estado de incertidumbre).

También ha de considerarse salvado el escollo que hace a la admisibilidad en cuanto a la indisponibilidad de otro medio legal, por cuanto en la especie no cuentan con otra vía procesal idónea para obtener la cesación del presunto estado de incertidumbre invocado; no hallándose por otra parte la actora en situación de promover actualmente una acción de condena constitutiva.

Por último, resta considerar, si nos encontramos ante el planeamiento de un caso concreto en que se solicita la declaración de certeza sobre un punto oscuro y que vaya dirigido contra todas las personas respecto de las que el pronunciamiento, va a tener fuerza vinculatoria.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, “que si las sentencias declarativas sirven a su finalidad de crear certeza jurídica es porque vinculan a las partes con efectos de cosa juzgada, de modo que para lograr ese objetivo la acción debe proponerse contra todas las personas respecto de las cuales el pronunciamiento ha de tener eficacia vinculatoria, con independencia del derecho cuestionado” (Conf. Fenochietto-Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo II-pág. 126).

En otras palabras, el proceso declarativo se sustancia entre actor y demandado dentro de la regla de bilateralidad o de contradicción, y la sentencia declarativa hace cesar el estado de incertidumbre entre las partes con fuerza de cosa juzgada (Conf. Germán Bidart Campos “La Acción declarativa de certeza y el control de constitucionalidad” en LL Tº 15-pág. 515 y sgtes.).

Luego ha de concluirse a tenor de lo expuesto, que si bien estamos en presencia de una cuestión a resolver concreta y no abstracta, no podemos hablar de la configuración de un caso concreto en los términos en que éste ha de ser interpretado, esto es, desde el punto de vista de la existencia de litigio o controversia. Justamente -cabe agregar- la ausencia de este recaudo se encuentra patentizada concretamente en la falta de un legitimado pasivo, de un demandado a quien eventualmente le alcanzaría la sentencia declarativa a dictarse en este proceso.

Se incumple entonces con el recaudo relativo a que la acción debe proponerse contra quien pueda ser alcanzado por la fuerza vinculatoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vinculada con la anterior cuestión analizada se encuentra la referida al objeto de esta acción (requisito que en opinión de este Cuerpo también se encuentra incumplido) cual es -siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal nacional- la de solicitar del Tribunal una declaración de certeza sobre un punto oscuro en un caso concreto, desechándose, a contrario, aquellos planteos que impliquen el pronunciamiento sobre un “test case” (al decir de Enderle-obra cit. pág. 76) o, en otras palabras, pidiendo que emita un consejo, opinión o ilustración sobre una cuestión jurídica, en tanto se ha dicho que no constituye causa en los términos de la Ley Fundamental la declaración de certeza peticionada vía acción declarativa cuando el planteo tenga carácter simplemente consultivo, importe una indagación meramente especulativa y no responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal (Conf. Augusto M. Morello “La Corte Suprema en Acción” - Ed. Platense SRL pág. 436; concordantemente Fallos: 304-Vol. 1-pág. 759/760 in re “Oscar Manuel García y otros”; CSJN in re “Organización Coordinadora Argentina c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones” ubic. ED Tº 78-pág. 721; in extensu Salgado, Alf Joaquín, “La pretensión de la sentencia meramente declarativa

de certeza en la competencia originaria de la Corte Suprema” en LL T. 1988-D p. 30 y sgtes.: También Germán J. Bidart Campos “La acción declarativa de certeza y el control de constitucionalidad” en LL T 154-pág 515 y sgtes. comentando el fallo de la CSJN del 29 de febrero de 1973 “Hidronor SA. c/Provincia del Neuquén”).

Luego a tenor de lo expuesto, no caben dudas que la acción instaurada, hace las veces de una verdadera consulta jurídica a este Tribunal cuyo dato demostrador mas significativo es justamente la ausencia de un legitimado pasivo o demandado a quien alcanzará la sentencia a dictarse. (Por ello se anticipó supra la vinculación entre ambos recaudos cuyo análisis doctrinario merece un tratamiento por separado).

La ausencia entonces de un verdadero litigio y de un contradictor en el proceso, imponen se rechace in limine la acción deducida, ante la imposibilidad, como se expresara, de que este Cuerpo actúe como un mero órgano de evacuación de consultas técnico-jurídicas.

A modo de colofón, ha de ponerse de resalto que la postura que antecede tiene su correlato con la sustentada -al decir de Alberto Bianchi- desde los albores de su historia por nuestra Corte nacional “quien tuvo siempre claro que su papel como Tribunal de Justicia le impedía entender en asuntos donde no existía una verdadera controversia jurídica, sino tan sólo una mera consulta...” (Conf. autor citado “Control de Constitucionalidad” Edit. Depalma pag. 189) resultando por demás ilustrativo al respecto el caso que data del año 1865 (ub. en Fallos: 2-253 del 14-11-1865) que fuera iniciado por el entonces gobernador de Mendoza, doctor Roque Pérez, en virtud de la anulación por parte del Senado de la Nación de la elección de senador por esa provincia, donde el máximo Tribunal, haciendo suyo el dictamen del procurador, doctor Francisco Pico, expresó que: “El representante de la provincia no ha mencionado a la persona del demandado, ni determinado lo que pedía ni los fundamentos de la petición; pues se refiere en todo a lo que resulta de los documentos adjuntos de los cuales aparece que el gobierno de Mendoza pide se declare si es constitucional o no la Legislatura de esta provincia. Formulada así, la petición no es una demanda, sino una consulta, pero la misión de un tribunal de Justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, y no puede pedirse que el tribunal emita su opinión sobre una ley sino aplicándola a un hecho señalado al contradictor” (Idéntico criterio sustentó la Corte en autos: “Juan F. Vitón c/Marcelino Ugarte”, ub. en Fallos: 103-58 de fecha 12-10-1905; también in re: “Ferrocarriles G.O. Argentino y otro c/Pcia. de Mendoza” ub. Fallos 107/179 de fecha 3-9-1907; igual parecer fue establecido en la demanda iniciada por “Demetrio Briñas contra la Provincia de Buenos Aires”, ub. en Fallos: 130/157 de fecha 2-10-1919, entre otros.

Por último, y en mérito a la cautela con que han de examinarse las cuestiones rechazadas “in limine” a fin de que ellas no impliquen una denegación de justicia infundada, este Tribunal ha evaluado también la posibilidad de subsanación de los recaudos examinados y que la tornan inadmisibles, encontrando que median serios impedimentos técnicos-procesales para hacer lugar a dicho remedio, en orden a que, los requisitos ausentes no giran en torno a cuestiones meramente formales sino que, y por el contrario, radican en cuestiones que hacen al contenido mismo de la acción incoada, a su esencia y, por ende, a su fundabilidad. Y ello, fundamentalmente en virtud de que la acción intentada ha sido vertebrada como una verdadera consulta respecto de la cual no cabe subsanación alguna, en tanto, conforme los lineamientos antes trazados, una intimación a la parte a fin de lograr tal cometido, importaría el planteamiento sin más de una nueva acción.

Por ello, y oída la señora fiscal subrogante ante el Cuerpo,

**SE RESUELVE:**

- 1º) RECHAZAR “in limine” la acción promovida a fs. 1/6 de las presentes actuaciones.
- 2º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense.

Fdo.) Dres. VIDAL, Armando Luis -presidente- TRIBUG, Alberto Mario - MASSEI, Oscar - MACOME, Fernando R. - OTHARAN, Marcelo Juan -vocales- BARRESE, María Julia -secretaria-

# ***CARPETA N° 2***

**AUTOS:** “LOPEZ, Norberto Oscar y BROLLO, Federico Guillermo s/Acción Declarativa de certeza.

**OBJETO:** PROMOVER DEMANDA EN FORMA CONJUNTA

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

Norberto Oscar López por su propio derecho, como ACTOR, con domicilio real en Farallón Negro N° 320 B° Jardín de Neuquén, con su propio patrocinio letrado, denunciando matrícula profesional número 367, constituyendo domicilio legal en Santiago del Estero número 147, y Federico Guillermo BROLLO, diputado provincial por el Movimiento Popular Neuquino, como DEMANDADO, con domicilio real en Las Heras número 425 de Neuquén, constituyendo domicilio legal en Elordi número 65, con el patrocinio letrado del doctor Julio Argentino FRETE, matrícula profesional número 11 a V.E. comparecemos y decimos:

**I - PROMUEVE DEMANDA EN FORMA CONJUNTA:** Que en uso de las prescripciones estatuidas en el artículo 336 del CPC y C venimos a presentar demanda y contestación en forma conjunta, respecto del tema de fondo que “infra” habrá de relatarse, requiriendo se resuelva la cuestión como de puro derecho.

La presentación conjunta se la ha denominado también demanda bilateral y en el antecedente italiano, el artículo 415 la legisla como proposición bilateral de la demanda.

Se pretende con esta acción que las partes acumulen en un mismo escrito sus pretensiones contrapuestas. El fundamento de la norma radica en los principios de concentración y economía procesal, evitando trámites innecesarios (Conf. FENOCHIETTO ARAZI Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T. 2 pág. 172 Ed. Astrea. Idem Código Procesal Civil Comercial de la Nación PALACIO-VELLOSO Ed. Rubinzal Culzoni T. VII pág. 336).

Se deduce de la acción que prevé el artículo 322 del CPC y C “Pretensión Declarativa de Certeza”.

**II - OBJETO:** La parte actora en estos autos demanda al diputado provincial Federico Guillermo Brollo por cuanto considera que el mismo se encuentra en la situación de incompatibilidad que estatuye el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial. Afirma que existe impedimento y que no puede ejercer en forma conjunta el cargo de legislador provincial y cualquier otro de carácter electivo ya sea nacional, provincial o municipal.

La incompatibilidad se da por la circunstancia de haber sido elegido y proclamado el demandado como convencional constituyente a los fines de la reforma de la Constitución nacional y en el marco de la Ley 24.309.

La parte actora entiende que la incompatibilidad se materializará con la asunción misma de la función de convencional constituyente (Acto de aprobación del diploma por parte de la Convención Constituyente y posterior juramento).

También, por imperativo del artículo 75 de la Constitución provincial, interpreta la parte actora, que el diputado Brollo quedaría separado del cargo, debiendo ser sustituido por el suplente que corresponda.

La parte actora interpreta que se podría ver entorpecido el normal funcionamiento de la Honorable Legislatura y merecer a su vez formal objeción la validez de las normas que se dicten, si es que se permite la continuidad en el cargo de Brollo como diputado provincial.

Que los efectos de una conducta permisiva en aquella oportunidad podría tornar nulos los actos que se dicten si con posterioridad se interpretare la existencia de la incompatibilidad que se aduce.

Cierto es, a juicio de la parte actora, que los actos emanados por uno de los poderes constitucionales podrían ser declarados nulos en razón de no haberse encontrado constituido legalmente, o lo que es lo mismo con vicios en la conformación del acto o de los actos que se dicten en tanto y en cuanto uno de sus miembros debería haber cesado con anterioridad en virtud del artículo 75 de la Constitución provincial.

Es que debe obviarse señores jueces, un grave conflicto de carácter institucional que conllevaría a producir una situación de inestabilidad e inseguridad jurídica, con grave peligro del funcionamiento de las instituciones.

Adviértase que el señor diputado Brollo ha sido designado por sus pares como vicepresidente primero de la Legislatura Provincial y es él quien ejerce la función de presidente de la Legislatura, vale decir el cargo de vicegobernador. Es entonces que no solamente la validez de las leyes estarán en juego, sino las resoluciones que como presidente dicte.

Excelentísimo Tribunal, el caso traído a autos, amerita una resolución -en forma preventiva- antes de que se den los supuestos precedentemente descriptos y con ello procurar la continuidad del normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

La caótica situación que habría de suscitarse es más grave aún, por cuanto se vería afectada también la validez de los actos del Poder administrador (Poder Ejecutivo) toda vez que en ausencia del señor gobernador, constitucionalmente quien lo reemplaza es el vicepresidente primero de la Legislatura a cargo de la Presidencia, o sea el demandado, diputado provincial Federico Guillermo Brollo.

Qué decir entonces, señores jueces, respecto de la impugnación de los cientos y cientos de actos administrativos que pudiera suscribir Brollo en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Me pregunto como podría el Estado resarcir patrimonialmente los perjuicios que podría ocasionarse a terceros ante la eventual anulación de los actos dictados por el gobierno en cualquiera de los dos Poderes.

Así las cosas, el tema planteado reviste **interés institucional** y requiere por ende, un expreso pronunciamiento de este máximo Tribunal para que con la antelación debida se expida sobre la compatibilidad o incompatibilidad de ambos cargos.

Si tal incompatibilidad existe, **Brollo** deberá optar por continuar como **DIPUTADO PROVINCIAL**, o bien como **CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**, y de esta forma se evitara los perjuicios susceptible de producirse.

Por cierto que para que tenga sentido el pronunciamiento deberá serlo con anterioridad a la fecha de asunción en el cargo de convencional constituyente (así lo entendió el Tribunal en la Resolución Interlocutoria N° 1077 a fs. 5) de los autos "DUZDEVICH, Aldo Antonio y otros s/Cuestión de Constitucionalidad" (Expte.A-139.785/94).

Habrà de interpretar el Tribunal, que se encuentra comprometido un **interés colectivo**, por cuanto se trata de prevenir una situación perjudicial (amenaza cierta de un daño) que se configuraría con la declaración judicial de invalidez de los actos que se hayan emitido en los dos Poderes del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) leyes, decretos, resoluciones, etcétera.

La parte actora se encuentra legitimada para el inicio de esta acción como ciudadano común, que pretende el saneamiento de los actos públicos, no resultando necesario ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Así lo ha entendido el Tribunal en reiterados

fallos, como ser "AROMANDO; UCR c/PCIA. DEL NQN. s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"; más recientemente "CROCCO MIGUEL A: s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" entre otros; también en los autos que diera lugar al dictado de la Resolución Interlocutoria N° 1077, citada ut-supra.

III - LA ACCION: La acción es la denominada "Pretensión Declarativa de Certeza" que estatuye el artículo 322 del CPC y C y **pretenden las partes que la Resolución que recaiga tenga los efectos de la cosa juzgada por lo que debe acreditarse el principio de bilateralidad y de contradicción para que el pronunciamiento que recaiga tenga eficacia vinculatoria.**

**Procedencia:** este TSJ en la causa "DUZDEVICH y Otros", dispuso rechazar in-limine la acción promovida por los diputados provinciales de extracción justicialista Aldo Antonio Duzdevich, Néstor Raúl Sepúlveda, Enzo Gallia, Carlos Makowiecki, Carlos Oreste González, Edgardo Heriberto Frigerio, Roberto Edgardo Natali y Amílcar Sánchez.

Los fundamentos del decisorio y meduloso análisis que se efectuara, de los presupuestos para el ejercicio de la acción que estatuye el artículo 322 del CPC y C hace que se considere idónea la vía elegida.

El Tribunal dijo que **"la Acción Declarativa de Certeza es de su competencia cuando están en juego las normas de aplicación de derecho público, aún cuando no se busque directa ni necesariamente una declaración de inconstitucionalidad"**.

Los recaudos que establece la norma son los que se enuncian y acreditan a continuación:

a) **El interés que se persigue es precisamente el que ha definido el TSJ en la causa referenciada. Se trata del interés colectivo que debe primar en miras al bien común, al interés general. Es precisamente el "interés de prevenir una situación perjudicial, que amenaza daño y encuentra configuración en la posibilidad cierta de cuestionamiento y posterior declaración judicial de invalidez de los actos emanados del Poder Legislativo que pudieran suscitarse con posterioridad a la asunción del diputado Federico Guillermo Brollo como convencional constituyente, en cuanto un integrante de dicha Cámara se encontraría afectado por una supuesta incompatibilidad en el ejercicio de su cargo"**.

Pesa incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de la relación jurídica. Afirmo que debe procurarse **CERTEZA JURIDICA** en atención a lo estatuido en el artículo 74, inciso b), y artículo 75 de la Constitución provincial. Se entiende como controvertido -digo como muy controvertido- el punto y con ello la duda e inseguridad del normal funcionamiento de las instituciones.

b) **El daño posible y la lesión que se ha argüido, hacen a la naturaleza de la acción declarativa promovida, que deberá ser evaluado, en esta oportunidad, en forma preventiva, por cuanto carecería de objeto hacerlo con posterioridad a la asunción de Brollo como convencional constituyente. Si así no se considerase la acción que prevé el artículo 322 del CPC y C sería letra muerta y de nulo ejercicio.**

c) **Inexistencia de otro medio legal:** en el ordenamiento procesal no se dispone de otra acción idónea que procure hacer cesar el estado de incertidumbre que se invoca. Así deberá ser considerado.

d) **La fuerza vinculante del decisorio:** para que el pronunciamiento de este máximo Tribunal tenga eficacia vinculatoria debe mediar un proceso declarativo **que se sustancie entre actor y demandado dentro de la regla de bilateralidad y de contradicción.**

Al comentar la acción meramente declarativa que estatuye el artículo 322 del CPC y C Fenochietto-Arazi en el Código Procesal Civil de la Nación, Ed. Astrea, año 1993, T. II, estatuye que **"En cuanto al legitimado pasivo, el aspecto fundamental de la declaración**

consistirá en producir los efectos de la cosa juzgada material y, por lo tanto aquél será la persona respecto de la cual es necesario litigar para que la sentencia surta tales efectos. Únicamente así puede considerarse eliminada la falta de certeza...” continúa diciendo: “Ha dicho la jurisprudencia que si las sentencias declarativas sirven a su finalidad de crear la certeza jurídica es porque vinculan a las partes con efectos de cosa juzgada, de modo que para lograr ese objetivo la acción tiene que proponerse contra todas las personas respecto de las cuales el pronunciamiento ha de tener eficacia vinculatoria con independencia del derecho cuestionado”.

Por cierto que no habrá de interpretar el Tribunal que, en el caso de autos, el pronunciamiento habría de serlo como el de un “mero órgano de evacuación de consultas técnico-jurídicas”, por cuanto se configura un caso concreto, existe litigio, con peticiones concretas de las partes, las posiciones están controvertidas en cuanto a cómo debe interpretarse el derecho.

Fenochietto - Arazi, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, Ed. Astrea, al comentar el artículo 336 del CPC y C cuando se refiere a la “necesidad de controversia” se expresa diciendo: “No sólo debe haber un conflicto de intereses que caracterice el proceso contradictorio, sino que en el momento de la presentación tiene que existir una controversia que la jurisdicción deba resolver. Por ello es que los párrafos segundo y tercero del artículo que comentamos regulan el procedimiento cuando la cuestión sea de puro derecho o se reciba la causa a prueba, según el caso.

El artículo 336 no autoriza procesos aparentes ni simulados; es necesario plantear una controversia que el juez decidirá mediante una sentencia de mérito; no es admisible que las partes recurran a la jurisdicción para que ésta homologue un convenio celebrado sin la intervención de los jueces.

**IV - LA PARTE DEMANDADA:** El diputado Federico Guillermo Brollo, interpreta y afirma que no resulta cierta la incompatibilidad que aduce la parte actora; que carece de seriedad el planteo si sólo se circunscribe el análisis a lo estatuido en el artículo 74, inciso b), y artículo 75 de la Constitución provincial.

Comparte con la actora los fundamentos y presupuestos que se han descripto precedentemente para viabilizar la acción, con encuadre en el artículo 322, 330, 336, 356, siguientes y concordantes del CPC y C, doctrina y jurisprudencia citada. Brevitatis causae a ellos me remito.

Considera también que la importancia del tema -de interés institucional- requiere un pronunciamiento del más alto Tribunal, atento haber sido erigido como máximo intérprete de la Constitución (artículo 167; 170, inciso a), y 172 de la Carta Magna provincial).

Este sometimiento a la Constitución y a la interpretación que de ella deben efectuar las máximas autoridades en quienes el ordenamiento jurídico ha delegado esa facultad, torna necesario y aconsejable la promoción de la acción deducida y con ello el saneamiento definitivo de la situación, mediante la cesación del estado de incertidumbre que pesa sobre el tema traído a juicio.

El encuadre jurídico que abordaré a continuación, y que habrá de concluir en la “no existencia de incompatibilidades” es el siguiente:

El mencionado artículo 74, dice: “Es incompatible el cargo de legislador provincial: inciso b) Con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia.”. A su vez, el artículo 75 dispone que: “Todo diputado que se sitúe en alguna de las incompatibilidades enumeradas en el artículo anterior quedará por este solo hecho

separado del cargo, siendo sustituido por el suplente que corresponda.

Necesariamente ambos artículos deben interpretarse en relación con el artículo 61, que dice: "Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas, aún cuando uno fuese provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente. En cuanto a los profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean compatibles."

Esta "excepción del cargo de convencional constituyente" debiera ser suficiente para rechazar la incompatibilidad que se pretende.

Conviene reiterar de todas maneras, para evitar sospechas y equívocos, lo expresado por el convencional Bassi en oportunidad de discutirse el artículo 74 en la Convención Constituyente provincial de 1957. Bassi, dice: "Me parece que ya tenemos experiencia acerca de este asunto. Lo que pretende este artículo, es evitar esas incompatibilidades que surgen a veces del desempeño de una función de legislador con otra clase de cargo. La experiencia a que acabo de referirme, la ha demostrado el decreto que soluciona esta situación con respecto a los convencionales. La inquietud que podría surgir aquí sería que se pudieran perder los beneficios de carácter social inherentes a los empleados públicos, en cuanto a su calidad de funcionario provincial, nacional, municipal o docente, en el sentido de que se podría pedir licencia en el desempeño de ese cargo, con respecto al mismo. Cuando termina su misión el diputado solicitaría su reintegro al cargo y seguirá acumulando años de servicios a los efectos de su jubilación, etcétera. De modo que la única situación que se presentaría es que se desempeñaran los dos cargos. Eso está previsto ya en el decreto de elecciones de convencionales y las disposiciones reglamentarias para los empleados públicos, de manera, pues, que si sale candidato pedirá licencia; si sale electo se incorpora a su función electiva y si no sale electo se reintegra a su antiguo cargo. En esa forma, tendríamos toda clase de funcionarios en condiciones de poderse desempeñar como legislador..."

Esta situación, que es el espíritu que mueve a una Convención Constituyente -ver Ley 24.309, artículo 11- ha sido contemplada en los distintos estatutos de la Administración Pública, en sus tres Poderes, y resuelta en los términos señalados por el convencional Bassi. Este tema fue ampliamente debatido en el seno de la subcomisión respectiva (ver convencional Fernández, página 245 segunda columna y 246 primera columna; ídem convencional Jacob, página 246 primera columna).

**Ergo, no pueden ejercerse al mismo tiempo funciones legislativas y otras, salvo el expresamente excluido cargo de convencional constituyente.**

El artículo 61 de nuestra Constitución integra la Primera Parte sobre Declaraciones y Derechos (Capítulo I) y Garantías Sociales (Capítulo II). Esta Primera Parte es proyección de la Primera Parte, Capítulo Único, sobre Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución nacional, en cumplimiento del artículo 5° de nuestra Carta Magna, donde se exige a cada provincia dictar su Constitución: "... De acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional". Esta Primera Parte se la define como "dogmática". Es evidente (legal, jurisprudencial y doctrinariamente hablando) la prevalencia absoluta de tales normas sobre lo demás de la Carta (o sea, sobre los aspectos orgánicos y estructurales). En consecuencia, el artículo 61 prevalece sobre el 74.

Pudiera pretenderse que el artículo 61 está en un capítulo especial de Garantías Sociales, como desgajado de la tradicional parte "dogmática". ¡Caso error!: sería tanto como quitarle a la parte "dogmática" de la Constitución nacional el artículo 14 bis.

**Indiscutiblemente, la excepción del cargo de convencional constituyente es norma**

insoslayable para todos los funcionarios que comprenda la Constitución, en consecuencia también para el artículo 74, inciso b).

Resulta absurdo pretender que la Provincia del Neuquén, por intermedio de su Carta provincial, pueda proscribir a quienes siendo legisladores provinciales (legítimos representantes del pueblo) se postulen como convencionales constituyentes.

Ahora bien. No olvidemos que lo que se reforma es la Constitución nacional, o sea jurisdicción federal, y que la Ley 24.309, dictada sobre la base del artículo 30 de la misma, dispone: "Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido veinticinco (25) años, tener cuatro (4) años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos (2) años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias" (artículo 11).

El Congreso actúa en ejercicio de las facultades delegadas por las provincias y en ejercicio de facultades explícitas o implícitas (artículo 67, inciso 28) en relación con el artículo 33.

**Juan A. González Calderón** en su libro "Derecho Constitucional" expresa: "Estos poderes implícitos en la Ley Suprema tienen por principal causa el no haber podido materialmente sus autores agotar la enumeración de todo lo que era necesario y conveniente conferir al Congreso, por una parte; y por la otra, la ventaja de depositar en este Cuerpo todos los medios adecuados para que, como representantes directos de la soberanía nacional, pudieran desarrollar y aplicar prácticamente las demás atribuciones que se deben y poner en ejercicio las que se otorgaron al gobierno federal". Interpretación análoga existe en la Constitución norteamericana.

En consecuencia se dicta la Ley 24.309 cuyos artículos del 4º al 15 fijan condiciones, circunstancias y mecánicas con respecto a los convencionales y a la Convención.

Conviene señalar que el Capítulo Único de la Constitución nacional abarca los artículos 1º al 35 y que allí, en su artículo 31, se establece un equivalente de la ya clásica pirámide Merkel-Kelsen.

En esa circunstancia, como ordenamiento categorial axiológico del contenido de la Carta Suprema, el orden que establece el mencionado artículo 31, es el siguiente:

1º a.- Esta Constitución.

1º b.- Las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la Ley Suprema de la Nación.

2º - Las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que confengan las leyes o constituciones provinciales...

Este "preludio" sobre el artículo 31 es para referirnos a algo mucho más importante que la "incompatibilidad" del artículo 74 inciso b). Se trata de la violación al artículo 16 de la Constitución nacional, o sea, el principio supremo de la "igualdad ante la ley".

La garantía del artículo 16 no es otra cosa que el derecho a exigir que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerda a otros en iguales condiciones o circunstancias (caso Scherrer C. R. y Cía c/Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda., fallado en 1943) Fallos CS: 138, 313, 132, 198). Segundo V. Linares Quintana escribe en su Tratado que: "... en el sentido constitucional la igualdad ante la ley consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias, y en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otro en iguales circunstancias...".

Por supuesto que las Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución nacional están por encima de las incompatibilidades legislativas del artículo 74, inciso b), de la

Constitución del Neuquén.

Ahora bien, la jurisprudencia no elimina como institucional toda discriminación sino únicamente las arbitrarias. Acepta, pues, la relatividad de la igualdad expresada en la fórmula de que a todos comprendidos en una categoría legal se los somete a una misma obligación o se les atribuye el mismo derecho. Pero eso no es lo principal, porque como bien dice Bielsa, será necesario determinar por qué están comprendidos éstos y no aquéllos. Esta desigualdad es la que debe investigarse. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acudido a la "regla de la razonabilidad": la diferencia de tratamiento legal no debe ser arbitraria, o sea, no debe fundarse en propósitos de hostilidad, de favoritismo o de privilegio (conforme Bidart-Campos "Derecho Constitucional").

Miguel Nagel Ekmekdjian en su "Tratado de Derecho Constitucional", al referirse a la igualdad jurídica, establece los siguientes presupuestos básicos:

- "Ante un caso concreto no es sencillo diagnosticar si se viola o no el principio de igualdad, es necesario efectuar un análisis metaconstitucional".
- "Esta relativización del concepto, hace que la decisión sobre la validez o invalidez de una norma en relación con el artículo 16 de la Constitución nacional tenga aspectos políticos, sociales y económicos mucho mas condicionantes que el razonamiento puramente jurídico-constitucional, como debiera ser".
- "La igualdad en la aplicación de la ley es tanto o más importante que la igualdad ante la ley".

De prosperar el increíble absurdo planteado, tendríamos legisladores de primera (nacionales o provinciales, que pueden ser convencionales constituyentes) y legisladores de segunda (los del Neuquén) como estila el gobierno británico con los habitantes de la Islas Malvinas.

La Constitución provincial, concordantemente en su artículo 12, habla del derecho de todos los habitantes de ser iguales ante la Ley y agrega que "deberán, removerse los obstáculos que limitando... la libertad y la igualdad de los habitantes impida... la efectiva participación de todos ellos en la organización política, económica y social de la Provincia". El artículo 13, asimismo afirma que: "Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio" (Nación o Provincia, según corresponda). Y el artículo 63 establece que: "Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y los que esta Constitución da como reproducidos, no serán atendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno y que corresponden al hombre en su calidad de tal, como individuo y como integrante de las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social." (el caso del artículo 61).

Señores jueces, el juego armónico de la Carta Magna nacional y provincial permite en forma cierta concluir que no existe incompatibilidad de ningún orden para el desempeño de ambos cargos.

"... La Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, ha de ser interpretada teniendo en cuenta no sólo las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también considerando las condiciones sociales, económicas y políticas que se dan al tiempo de su interpretación, conforme a los fines y objetivos constitucionales" (Linares Quintana - LL 1991 - pág. 1468)

En síntesis, la circunstancia de ser legislador provincial de forma alguna puede descalificar o imposibilitar a quien resulte electo como convencional constituyente.

La interpretación de un texto constitucional en el criterio de la CSJN se inclina por la "interpretación dinámica" (Bidart Campos "Derecho Constitucional", Tomo I, Pág. 94).

"... Es un deber ineludible, una interpretación actual del sentido de las normas constitucionales para dar respuesta adecuada a las necesidades sociales; cualquier interpretación en contrario serviría de freno insoslayable al progreso de la comunidad. La comunidad debe progresar en todos los campos, la Constitución debe reflejarlo y no puede ser ajena a esa tarea..." (del voto del Dr. González Taboada en autos: Crocco, Miguel s/acción de inconstitucionalidad - TSJ).

Correlaciono a continuación las dos perspectivas -la provincial y la federal- a que hice referencia en el comienzo.

Desde la provincial, reitero que la Constitución de Neuquén contempla favorablemente la compatibilidad entre el cargo de legislador local y el de convencional constituyente federal.

En el ámbito de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén, no hay posibilidad -a mi juicio- de impedir al diputado Brollo proclamado convencional constituyente, que se incorpore a la Convención y que se desempeñe en la misma, como tampoco es viable, en manera alguna, que tal acceso y desempeño pueda dar lugar a la aplicación del artículo 75.

En el convencimiento que los mandatos populares tienen sustento y razón de ser si quienes los ejercemos resultamos dignos, me he permitido efectuar consulta profesional al constitucionalista Dr. Germán J. BIDART CAMPOS, para que con su autoridad intelectual se pronuncie sobre la compatibilidad del cargo de convencional constituyente nacional con el de diputado provincial.

Su inmaculada trayectoria profesional y transparencia, su reconocimiento como jurista de prestigio internacional, me llevó al convencimiento sobre la necesidad del análisis del tema desde el punto de vista estrictamente jurídico y fuera de toda influencia del medio, que pudiera motivar un desvío involuntario con matices de carácter político que se ha pretendido obviar.

Como hombre político, pesa sobre mí la responsabilidad de cumplir de mejor forma con el mandato del pueblo que me eligiera como su representante, por lo que dentro del marco legal que impone el estado de derecho, habrá de ser este máximo Tribunal quien juzgará y determinará la compatibilidad o incompatibilidad de los cargos.

Para el supuesto que el Tribunal considere que resultan incompatibles, habré de continuar ejerciendo -únicamente-, el de diputado provincial con que fuera honrado por la ciudadanía.

Se acompaña en cómputo de diez fojas el dictamen producido por el Dr. Bidart Campos al cual me remito y adhiero.

A título de síntesis reseño algunos párrafos que estimo de mejor interés y transcribo: "*Los artículos 74, inciso b), y 75 aluden a la incompatibilidad de los legisladores provinciales para desempeñar otros cargos electivos (nacional, provincial, municipal o de otra provincia). No dicen más, salvo la cesación en el cargo legislativo provincial si la incompatibilidad se configura.*

*En cambio -y la diferencia me parece de trascendental importancia- el artículo 61 (además de hacer parte de las garantías sociales) hace excepción expresa del cargo convencional constituyente cuando prohíbe acumular cargos o funciones de carácter público (aunque uno sea provincial y otro nacional).*

*No sería congruente, y desentonaría con las dos pautas que antes examiné, una interpretación que se aferrara rígidamente a las incompatibilidades del artículo 74 y no tomara en*

*consideración -o descartara- la clarísima excepción que con carácter general contiene el artículo 61 cuando explícitamente exige al cargo de convencional constituyente del impedimento acumulativo que establece como principio global y general...” continúa diciendo en otro párrafo: “... Cierro estas reflexiones con la siguiente opinión personal: la interpretación armónica, integral y correlacionada de los artículos 61; 74, inciso b), y 75 conduce a sostener que un diputado provincial dispone de habilitación explícita para desempeñarse como convencional constituyente federal...” en otro párrafo agrega “Correlaciono a continuación las dos perspectivas -la provincial y la federal- a que hice referencia al comienzo. Desde la provincial, reitero que -para mi- la Constitución de Neuquén contempla favorablemente la compatibilidad entre el cargo de legislador local y el de convencional constituyente federal”.*

Terminado este resumen, en otro párrafo expresa: *“En consecuencia de todo ello, me expido opinando que en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén no hay posibilidad alguna de impedir al diputado provincial que ha sido electo convencional constituyente, que se incorpore a la Convención y que se desempeñe en la misma, como tampoco es viable, en manera alguna, que tal acceso y desempeño pueda dar lugar a la aplicación del artículo 75”.*

**V - PETITORIO:** Por lo expuesto, de V.E. solicitamos:

1 - Tenga por promovida la demanda conjunta de PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA (artículo 322 del CPC y C).

2 - Por adjuntada la prueba documental que acompaña la demandada (Dictamen DR. BIDART CAMPOS).

3 - Previa vista al fiscal del Cuerpo se resuelva la cuestión como de puro derecho.

4 - Se impongan las costas por su orden.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA**

**Fdo.) NORBERTO OSCAR LOPEZ -Abog. M.P. 367- JULIO ARGENTINO FRETE  
-Abog. M. P. 11-**

**AUTOS:** "López, Norberto Oscar c/Brollo, Guillermo Federico s/Acción meramente declarativa"  
(Expte.A-140.346)

**OBJETO:** Contesta Vista.

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR:**

ALBERTO MARIO TRIBUG, fiscal del Tribunal Superior de Justicia, ante V.E. respetuosamente comparezco y como mejor proceda digo:

Que a fs. 15/26 de autos, se presentan Norberto Oscar López, por derecho propio, y Federico Guillermo Brollo, diputado provincial, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Argentino Frete, promoviendo demanda en forma conjunta, tendiente a obtener una declaración judicial de certeza que dilucide la situación planteada en relación a la aplicación de los artículos 74, inciso b); 75 y 61 de la Constitución de esta Provincia.

Manifiesta la parte actora que demanda al diputado provincial Federico G. Brollo, por cuanto considera que se encuentra en la situación de incompatibilidad que estatuye el artículo 74, inciso b), lo que le impide ejercer en forma conjunta el cargo de legislador provincial y el de convencional constituyente, a los fines de la reforma de la Constitución nacional en el marco de la Ley 24.309.

La parte demandada afirma que no resulta cierta la incompatibilidad que aduce la parte actora, que carece de seriedad el planteo si sólo se circunscribe al análisis a lo estatuido en los artículos 74, inciso b), y 75 de la Carta Magna local.

Iniciando el análisis de la cuestión traída, resulta oportuno destacar lo que expresara este alto Cuerpo, el que integré en calidad de vocal en autos: "Duzdevich, Aldo Antonio y otros s/cuestión de constitucionalidad", en orden a los recaudos de admisibilidad de esta particular acción meramente declarativa, esto es, competencia, legitimación, incertidumbre respecto de relaciones de derecho, perjuicio o lesión posible, no disponibilidad de otro medio procesal, existencia de un caso concreto y la proposición de la acción contra todas las personas respecto de las cuales el pronunciamiento ha de tener eficacia vinculatoria.

En este orden de ideas, diré que estimo se hallan cumplimentados los requisitos de competencia, legitimación, perjuicio o lesión posible, inexistencia de otro medio procesal; remitiéndome a los autos arriba citados "brevitatis causae".

Ahora bien, en relación al presupuesto de incertidumbre es sabido que éste produce duda, discusión, inseguridad, hipótesis de problemas y consiguiente intranquilidad que debe ser subjetiva-objetiva, y que propenda a evitar un daño. La falta de certeza, al decir de Rosas Lichtschein, tiende a buscar la estabilidad. Para conseguirla, agrega el autor citado por Guillermo J. Enderle, se exige que tenga un objeto de determinadas condiciones y que ella encierre determinadas cualidades, jurídica, objetiva y actual (Enderle, G. "La pretensión meramente declarativa", pág. 90).

Así definido este requisito, a mi criterio se da en estos actuados toda vez que de una detenida lectura del escrito de interposición de la acción, se observa que el accionante demuestra acabadamente la existencia de un dilema, el que busca esclarecer mediante el presente.

Siguiendo con el análisis propuesto, me permito afirmar que también se cumplen los recaudos restantes, esto es, planteamiento de un caso concreto y que la pretensión se efectúe

respecto de todas las personas que son parte de tal relación. En efecto, el presente se sustancia entre actor y demandado respetándose las reglas de la bilateralidad y contradicción, por cuanto a los presentantes les alcanzarán los efectos de la sentencia, con fuerza de cosa juzgada.

Luego de lo expuesto, concluyo que concurren los requisitos habilitantes de esta acción. Corresponde, entonces, avocarme al estudio de la cuestión constitucional traída.

Primeramente diré, con Dana Montañó, que “todo nuestro aparato institucional se asienta sobre una serie de principios o ideas que, jurídicamente considerados, son verdaderos dogmas de derecho positivo vigente” (aut. cit. “Los principios fundamentales de la Constitución nacional”, “Conferencia”, Bs.As, julio 1940, T.IV, N° 47, pág.10/11).

Sentado ello, conviene consignar como nos enseña Sampay “mientras la parte orgánica constitucional monta el aparato gubernativo y ajusta el funcionamiento de su mecanismo, la parte dogmática de la Constitución señala los objetivos que dicho dispositivo debe lograr y constituyen la propia razón de ser de todo el organismo gubernamental. La disposición del poder político, reseñada por toda Constitución, está elaborada para actuar en función de su parte dogmática, que es en donde establecen los fines a lograr. En la faz dogmática encontramos la orientación filosófica-política, la esencia de la Constitución; en ella están dados sus fines y los medios adecuados para conseguirlos y por lo tanto lleva involucrada una determinada concepción del Estado” (Sampay, Arturo; Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente; año 1949 imprenta del Congreso de la Nación, T.I, pág. 269, Bs. As).

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia al diseñar pautas de interpretación de la Constitución señaló “la misma (se refiere a la interpretación) no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de ordenación política y moral de la Nación” (Fallos 177-22).

Bajo tales premisas directrices, y ya adentrándome en el tema propuesto a estudio, y en derredor del cual discurre la duda del accionante, esto es, si el cargo de legislador provincial que ostenta el demandado resulta incompatible con el de convencional constituyente, para el que fuera electo recientemente.

Conforme lo expresa la Real Academia Española, la incompatibilidad consiste en “la imposibilidad legal para ejercer dos o más cargos a la vez” (Diccionario de la Lengua Española, palabra “incompatibilidad”); así, Linares Quintana sostiene -con relación a la incompatibilidad parlamentaria- que la misma es “la regla que prohíbe a un parlamentario ejercer ciertas ocupaciones al mismo tiempo que el mandato parlamentario” (aut. cit. “Las incompatibilidades parlamentarias en el Derecho Argentino y Comparado”, Bs. As. 1942/4).

Agrega dicho autor que tal imposibilidad puede ser a consecuencia de normas éticas o morales, abarcando tanto ocupaciones públicas como privadas (ob.cit. n° 26. pág.27).

Tal incompatibilidad obliga al afectado a optar entre su mandato y la ocupación considerada incompatible. (aut. cit., ob. cit, Cap. III)

Ahora bien, cuál es el fundamento de tales limitaciones?. Bidart Campos, analizando las normas contenidas en los artículos 64 y 91 de nuestra Carta Magna nacional expresa: “tal fundamento radica: a) en un sistema de división de poderes, que dentro de nuestra forma presidencialismo quiere independizar al Congreso del Ejecutivo y viceversa; b) en el propósito de obtener una dedicación eficaz e integral al cargo parlamentario, y c) en el principio ético de que dicho cargo exige una independencia de criterio y de actuación que puede resentirse por el desempeño simultáneo de otras ocupaciones o empleos oficiales o

privados" (aut.cit.Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T.II, "El derecho constitucional del poder", pág. 68).

Para Joaquín V. González ello tiene su razón de ser en la circunstancia de que "una cualidad esencial de gobierno de la Constitución es la división de la soberanía en los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y en todas sus partes ha debido procurar que tal separación fuera práctica", y agrega: "el permitir que unas mismas personas desempeñen funciones de los tres Poderes, era una tendencia antirrepublicana y ponía en peligro la unidad de la Constitución y la libertad de los Poderes menos fuertes por su naturaleza, como el Legislativo y el Judicial. El Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la aplicación de las rentas, la provisión de empleos, la inversión del presupuesto general, puede fácilmente dominar y absorber las voluntades de los otros dos. Por eso la Constitución a querido también asegurar la independencia de los miembros del Congreso" (aut.cit. Manual de la Constitución Argentina, Ed. Estrada, año 1959, pág. 390).

Visualizado con ese alcance el criterio de incompatibilidad, analizaré las normas legales locales y de otros Estados provinciales, cuya aplicación arroja indecisión a los presentantes.

Así, observo en la Constitución de la Provincia de Córdoba, recientemente reformada (1987), que el artículo 91 regula que es incompatible el cargo de legislador con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal excepto los de convencional constituyente o convencional municipal (el subrayado me pertenece). Al exponer el convencional Dr. Ricardo Alberto Muñoz, exhortó a la Asamblea a votar el proyecto tal como está redactado, por entender que la relación de dependencia y la jerárquica conspira con el principio de libertad que todo legislador debe mantener; agregando que "se establecen rígidas prohibiciones moralizantes, tales como que ningún diputado puede defender o patrocinar intereses de terceros ante la Justicia o la Administración Pública."

Citando a Bidart Campos, entiende que existe una incompatibilidad implícita por estimar que un legislador no puede actuar privadamente como abogado o agente de empresas e instituciones con las cuales el Congreso tiene o pueda tener relación a través de su función legislativa. Pero "... nuestra propuesta -remarca- avanza un paso más al impedir el ejercicio de la profesión, tales como abogado, contador y demás liberales asesorando ante la Administración y ante la Justicia."

Tan férreas inhabilidades fundadas en cuestiones éticas y "repudiando la inmoralidad política" no encuentran obstáculos y de allí la excepción, en que el legislador desempeñe el cargo de convencional constituyente, careciendo dicho párrafo de discusión alguna y sustentándose en la doctrina del Dr. Alfredo Eduardo Mooney (Diario de Sesiones de la Provincia de Córdoba, T.I, págs.411 y sgtes.).

En igual sentido legisla la Constitución pampeana en su artículo 56.

En el extremo opuesto, encontramos la Carta Magna de Santiago del Estero, cuyo artículo 100 incluye expresamente el cargo de convencional constituyente dentro de las incompatibilidades de los legisladores, mientras el artículo 225 -en aparente contradicción- dispone que el cargo de convencional es compatible con cualquier otro cargo público, excepcionando únicamente a los funcionarios del Poder Ejecutivo, Judicial y Tribunal de Cuentas.

Ante este breve panorama nacional, y ya ingresando al territorio local, se observa que el artículo 61 de nuestra Constitución neuquina dispone la prohibición de acumular dos o más empleos o funciones públicas, cualquiera fuere su origen "... con excepción del cargo de convencional constituyente". En la tercera parte, el artículo 74, al referirse a los impedimentos

con el cargo de legislador provincial, menciona en el apartado b) a "... todo cargo electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia", para disponer inmediatamente (art. 75) que "Todo diputado que se sitúe en alguna de las incompatibilidades... quedará por este solo hecho separado del cargo..."

De un análisis armónico de los textos constitucionales citados, y teniendo como norte los antecedentes y fundamentos ya vertidos, afirmo que no le asiste razón a la parte actora.

En efecto, no avizoro incompatibilidad alguna entre el cargo de diputado provincial y convencional constituyente, toda vez que la excepción consagrada en el artículo 61 -situado estratégicamente en la parte dogmática- se proyecta e ilumina sobre los restantes artículos, no encontrando fundamento alguno al silencio de los sabios constituyentes del '57, puesto que si su intención, estimo, hubiera sido considerar el cargo de legislador provincial incompatible con el de convencional, se habría incluido, sin más, en las prohibiciones del artículo 74.

Tengo para mí entonces, la plena convicción de que no hay incompatibilidad posible entre los cargos en pugna, dado que se conjugan varios elementos a saber: en primer lugar, la breve duración del cargo nacional -noventa (90) días conforme el artículo 12 de la Ley 24.309- lo que nos indica que se trata de un cargo eventual, temporario, no afectando el normal desenvolvimiento de la Legislatura Provincial. Por otra parte, y desde mi óptica, quiero resaltar que no se transgreden principios éticos ni morales, no existen intereses contrapuestos que afecten la libertad e independencia inherentes al desempeño de los cargos, y primordialmente tampoco se afecta la división de Poderes, fundamento esencial del sistema democrático que hoy nos rige, y razón de ser de la incompatibilidad en análisis.

A manera de colofón, y parafraseando a Barthelmey citado por Alfredo E. Mooney, quiero fijar mi posición en el sentido de que "las incompatibilidades tienden a proteger al legislador contra los ataques a su independencia que pudieran provenir de sus ocupaciones extralegislativas, en tal sentido completan su inviolabilidad y sus privilegios".

Por otra parte, "establecer una incompatibilidad que no tenga relación o vinculación con dicha 'ratio iuris' implica apartarse de la finalidad de dicho instituto" (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T.III-B, pág.252).

Por todo lo expresado, propicio el rechazo de la pretensión de la parte actora, debiendo declararse, a mi criterio, la inexistencia de incompatibilidad entre los cargos de diputado provincial y convencional constituyente.

FISCALIA, 17 de marzo de 1994.

Fdo.) Dr. TRIBUG, Alberto Mario -fiscal del Tribunal Superior de Justicia-

## CEDULA DE NOTIFICACION

Señor Federico Guillermo BROLLO -diputado provincial- (Demandado)  
Dr. Julio Argentino FRETE -patrocinante-  
Elordi 65 -constituido-  
NEUQUEN

### Con habilitación de día y hora

HAGO SABER A USTED(ES) que en los autos: "LOPEZ, NORBERTO OSCAR c/ BROLLO, GUILLERMO FEDERICO a/Acción Meramente Declarativa". Expte. N° A-140.346, año 1994, del Registro de esta Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, el Cuerpo ha dictado ACUERDO N° 321, de fecha 23 de mayo de 1994, cuya fotocopia se acompaña para su toma de razón.

QUEDA(N) USTED(ES) DEBIDAMENTE NOTIFICADO(S).

NEUQUEN, 29 de mayo de 1994.

Fdo.) Dra. BARRESE, María Julia -secretaria-

ACUERDO N° 321.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se reúne el Tribunal Superior de Justicia con la Presidencia de su titular, doctor ARMANDO LUIS VIDAL, integrado por los señores vocales doctores FERNANDO R. MACOME, ARTURO E. GONZALEZ TABOADA, MARCELO J. OTHARAN y OSCAR E. MASSEI, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios doctora MARIA JULIA BARRESE, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "LOPEZ, Norberto Oscar c/BROLLO, Guillermo Federico s/Acción Meramente Declarativa"(Expte.N° 140.346/94) en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal, y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el doctor ARTURO ERNESTO GONZALEZ TABOADA, dijo: I.- Se inicia la presente causa en virtud de la presentación, que en forma conjunta efectúa el doctor Norberto Oscar LOPEZ, "iure propio", a la sazón, accionante, y el diputado provincial por el Movimiento Popular Neuquino, Federico Guillermo BROLLO, también por propio derecho y con patrocinio letrado, este último como accionado. Ambas partes ocurren en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 336 del ritual Civil y Comercial, a los fines y efectos de, mediante la acumulación de sus pretensiones contrapuestas, evitar trámites innecesarios y hacer efectiva -en su forma más acabada- la vigencia del principio de concentración y economía procesal.- - - - -  
- - -En los caracteres alegados y la forma antedicha promueven la acción contemplada por el artículo 322 de la misma Ley adjetiva.- - - - -  
- - -La actora impetra su demanda en el entendimiento que el diputado Brollo se halla incurso

en la incompatibilidad que surge del artículo 74, inciso b), de la Carta Magna provincial, aseverando la existencia del impedimento para ejercer en forma conjunta el cargo de legislador provincial y cualesquiera otro de carácter electivo, sea éste nacional, provincial o municipal.-

- - -Así lo estima, en razón de haber sido el demandado electo y proclamado constituyente nacional, para llevar a cumplido efecto la reforma de la Constitución nacional, dentro del marco de la Ley 24.309, en la convicción -además- que la materialización del impedimento de marras tendrá lugar con la asunción de dicha función, mediante el pertinente juramento, previa aprobación del diploma, por parte de la Convención Constituyente; y con ello -agrega- el diputado Brollo, por imperio del artículo 75, de la Ley Fundamental neuquina, habrá de quedar separado del cargo y sustituido por el suplente que corresponda.- - - - -

- - -Consecuente con su línea argumental, expresa la accionante, que en la hipótesis contraria -de permanencia del aquí demandado en el cargo de diputado provincial- se entorpecería el normal funcionamiento de la Legislatura y sería objetable la validez de las normas que de ella así emanaren, pudiendo llegarse a la extrema sanción de nulidad, por vicio en la conformación de los actos.- - - - -

- - -Acota que el accionado, a más de diputado provincial, es el vicepresidente primero de la Legislatura y ejerce, por tanto, la Presidencia de la misma y el cargo de vicegobernador, llamado a cubrir la ausencia del gobernador.- - - - -

- - -Enfatiza entonces en la necesidad de que -preventivamente- resuelva este Cuerpo el “sub-iudice”, aventando, de tal suerte, la situación de caos extremo en que podría incursionarse, abarcativa asimismo de la afectación de validez de algunos de los actos del Poder Ejecutivo, suscriptos por el aquí demandado -a más de los del legisferante- todo lo cual conllevaría el resarcimiento patrimonial de los eventuales perjuicios a ocasionarse.- - - - -

- - -Por ello considera que la cuestión sometida reviste interés institucional y torna necesario el dictado, con la debida antelación, de un expreso pronunciamiento de este Tribunal, por encontrarse, además, comprometido un interés colectivo, consistente en prevenir el peligro -en ciernes- de la invalidez de actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.- - - - -

- - -Considérase asimismo legitimado activamente como ciudadano común, conforme la doctrina que tiene sentada este Tribunal en los autos “AROMANDO”y “CROCCO”, entre otros.- - - - -

- - -Estima también idónea la vía elegida y la competencia de este Tribunal, en base a lo resuelto in re: “DUZDEVICH y Otros”, considerando, por lo demás, acreditados los recaudos que hacen al interés perseguido -en procura de obtener certeza jurídica con relación a los artículos 74, inciso b), y 75 de la Constitución provincial-; al daño y lesión argüidos, y su relación con la acción promovida, como asimismo, a la inexistencia de otro medio legal; y, por último, a la fuerza vinculante del fallo, para que sea plenamente eficaz.- - - - -

- - -A su turno, la demandada, en el acápite IV del escrito en análisis, niega la certeza de la incompatibilidad aducida por la contraria, entendiendo que adolece de seriedad el planteo si se circunscribe al análisis de lo establecido por los artículos 74, inciso b), y 75 de la Constitución provincial, maguer compartir los fundamentos y presupuestos descriptos por la contraparte para viabilizar la acción dentro del cartabón legal de los artículos 322, 330, 336, 356 y demás disposiciones concordantes de la Ley de rito, como así doctrina y jurisprudencia, coincidiendo, de igual manera en lo que respecta al interés y relevancia institucional del “thema decidendum” y la necesidad de hacer cesar -por parte del máximo intérprete de la Constitución- el estado de incertidumbre existentes.- - - - -

--Luego abunda en cõsideraciones, para avalar su pretensi3n, en punto a la inexistencia de incompatibilidad, con cita y transcripci3n de los artculos 74, inciso b), y 75 de la Carta Magna provincial, enfatizando que la interpretaci3n de los mismos necesariamente debe hacerse mediante la debida relaci3n con el artculo 61 de idntico cuerpo normativo, que establece la prohibici3n de acumular empleos o funciones p3blicas, excepci3n expresamente hecha del cargo de convencional constituyente, fundamento este que considera por s3 solo bastante para proceder al rechazo de la acci3n incoada.- - - - -

--Ello no obstante, remarca que el citado artculo 61 integra la parte dogm3tica, cuya prevalencia es absoluta, por lo que tal norma prima sobre la del artculo 74.- - - - -

--Tacha de absurda la pretensi3n de proscribir a un leg3timo representante del pueblo (legislador provincial) de la funci3n de convencional constituyente.- - - - -

--Y respecto de la Ley nacional 24.309, dice que en su artculo 11, establece como 3nica incompatibilidad la de ejercer una funci3n judicial.- - - - -

--Luego, esgrimiendo la celeb3rrima pir3mide Merkel-Kelsen, concluye en que la incompatibilidad del artculo 74, inciso b), de la Constituci3n neuquina viola el artculo 16 de su similar nacional en lo atinente a la garanti3a de igualdad ante la ley, en el entendimiento, adem3s, que las declaraciones, derechos y garanti3as de la Ley Fundamental nacional est3n por encima de las incompatibilidades del artculo 74, inciso b), de la Ley Suprema provincial.- - - - -

--Alega que la jurisprudencia entiende que las discriminaciones arbitrarias contrar3an el principio antes aludido. Y que de prosperar el absurdo planteado, tendr3amos legisladores de primera y de segunda (entre los cuales se incluir3an los de Neuqu3n).- - - - -

--Hace jugar tambi3n lo estatuido por los artculos 12 (deber3n removerse los obst3culos..., para una efectiva participaci3n, en la organizaci3n pol3tica); 13 (los habitantes... gozan... de todos los derechos y garanti3as enumeradas en la Constituci3n nacional y en esta Constituci3n...); y el 63 (los derechos, declaraciones y garanti3as enunciados..., no ser3n entendidos como negaci3n de otros no enumerados...), relacionando este 3ltimo directamente con el artculo 61, todos de la Carta Fundamental neuquina, para concluir en que, del juego arm3nico de ambas Constituciones -nacional y provincial- surge la inexistencia de incompatibilidad de orden alguno para el desempe1o de los cargos de marras.- - - - -

--Remarca tambi3n la necesidad de interpretar los preceptos constitucionales teniendo en cuenta las condiciones y necesidades existentes actuales, abogando, consecuentemente, por la denominada interpretaci3n din3mica, con cita de Bidart Campos y del voto del suscripto in re: "CROCCO, Miguel s/Acci3n de Inconstitucionalidad", para finalizar transcribiendo algunos p3rrafos del dictamen que anejara al escrito inicial, realizado por el citado jurista, en el que se advera la inexistencia de la incompatibilidad demandada.- - - - -

--Empero, deja a salvo la accionada que, en la hip3tesis de resolverse lo contrario, habr3 de continuar ejerciendo 3nicamente el cargo de diputado provincial.- - - - -

--Finaliza peticionando se tenga por promovida la demanda conjunta, por adjuntada la prueba documental, y previa vista al fiscal, se resuelva como de puro derecho la cuesti3n, impon3ndose las costas por su orden.- - - - -

--El se1or fiscal ante el Cuerpo, a fs.31/35, emite dictamen en forma adversativa al inter3s pretenso de la actora, propiciando la declaraci3n de inexistencia de incompatibilidad entre los cargos de diputado provincial y convencional constituyente.- - - - -

---A fs.36 decl3rase la cuesti3n de puro derecho y se llaman AUTOS para sentencia. Habiendo devenido consentida dicha providencia, se encuentra la presente causa conclusa para definitiva.- - - - -

- - -II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión sometida a decisión, liminarmente he de considerar que las pretensiones deducidas en forma conjunta por actora y demandada, estriban en obtener -en forma preventiva- una declaración de certeza, respecto de normativa de raigambre constitucional, habiendo ocurrido para lograr dicho cometido, en base a lo prescripto por el artículo 322 del ritual Civil y Comercial, resultando contestes ambas partes, en que los recaudos que hacen a la admisibilidad de la acción incoada se hallan cumplidos.-

- - -Ello no obstante, resulta imperativo pronunciarse al respecto y en forma previa al tratamiento y resolución del “thema decidendum”. Y en atención a la similitud que guarda -en lo principal- la presente causa con la ya deducida mediante R.I. N° 1077/94 “DUZDEVICH y Otros s/Cuestión de Constitucionalidad”, en la que este Tribunal -si bien, sin haber mediado integración del suscripto- ha dejado resueltos los aspectos que hacen a la competencia y legitimación, a más de la precisión efectuada en punto a los demás recaudos específicos de admisibilidad de una acción como la que aquí se ha incoado, he de analizar dichos tópicos desde el mismo prisma, en la convicción, además, que existe una relación de causa a efecto, entre dicho antecedente y su consecuente.- - - - -

- - -Comparto lo ya expresado y doy por reproducido en la presente, respecto de la competencia de este Tribunal, en razón de tratarse éste del máximo y último intérprete de las mandas constitucionales provinciales (arts. 167; 170, incs. a) y b); 172 y cc. de la Constitución provincial) como así también y consecuentemente, en atención a la naturaleza de la cuestión traída, inherente al derecho público provincial constitucional, de carácter esencial y de gran trascendencia institucional. A más de ello, he de poner de resalto que la presente causa y su similar antecedente -ya referenciada- implican una suerte de abdicación, por parte del Poder legisferante y a favor de este otro Poder -el jurisdiccional- de las facultades de interpretación y resolución del supuesto preciso aquí y ahora planteado.- - - - -

- - -Si bien he de volver luego sobre este aspecto, permítome destacar que jurisprudencial y reiteradamente se ha sostenido que los Tribunales de Justicia no tienen jurisdicción para juzgar de la legalidad o ilegalidad de la composición del Congreso, toda vez que por disposición expresa de la Constitución cada Cámara es juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Empero, en términos generales, puede aseverarse que históricamente el proceso denotó un orden inverso al que podía esperarse. Ello así, pues conseguido que fue el gran logro consistente en que los mismos componentes de los Parlamentos juzgaran de sus elecciones, se precipitó el fenómeno de la delegación o abdicación de dichas facultades -por parte de reformas constitucionales, o bien de los propios Parlamentos.- - - - -

- - -Retomando el análisis, comparto también la postura amplia asumida en lo tocante a la legitimación activa en la ya citada RI N° 1077/94, por resultar acorde con el criterio que he mantenido y aún hoy mantengo (Cfr. fallos “AROMANDO” y “CROCCO”, entre otros de idéntico registro al de la Actuaría).- - - - -

- - -En la especie, trátase el actor de un ciudadano común, que como tal, participa en la suerte conjunta de la comunidad que integra, persiguiendo un interés personal, aunque no exclusivo -colectivo-. Ergo, doy también por cumplimentada tal exigencia.- - - - -

- - -A idéntica conclusión ha de arribarse respecto de la legitimación pasiva, maguer no obrar en autos constancia alguna de los diplomas pertinentes, en atención a ser de conocimiento público que el demandado es legislador provincial, a más de convencional constituyente electo y proclamado, resultando ello bastante para ser considerado parte legítima en la presente acción.- - - - -

- - -Asimismo estimanse reunidos los presupuestos atinentes al interés, perjuicio posible,

indisponibilidad de otro medio legal y proposición de la acción respecto de las personas a las cuales habrá de vincular el pronunciamiento (Cfr. RI ya citada).-----

--El interés existe y subsiste hasta el presente, habiéndose explicitado concretamente cuáles son las normas que provocan el estado de incertidumbre y de cuya aplicación podrían derivarse perjuicios de gran entidad, a nivel institucional y patrimonial. Y con esto último la amenaza de daño también se configura, al igual que el caso concreto, es decir, la declaración de certeza acerca de la existencia o no de incompatibilidad de los mentados cargos, habiéndose dirigido la acción en contra del diputado Brollo, a quien habrá de vincular necesariamente al pronunciamiento, para ser eficaz en forma plena, se ha cumplimentado de tal suerte, el principio de bilateralidad y contradicción.-----

--Finalmente, no se advierte motivo alguno que obligue a modificar lo ya resuelto en lo atinente a la falta de disponibilidad de otro medio legal, para lograr la certeza jurídica requerida.-----

--III.- Sentado lo que antecede, penetrando ya en la cuestión de fondo he de decir que en los autos "Crocco, Miguel Angel s/Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° B-137.103/93) y por Acuerdo N° 308 del 17 de marzo de 1994, tuve oportunidad de analizar en torno al reparto de órganos y funciones dentro de la tríada de nuestra Constitución, denominada Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, esos tres Poderes que integran el gobierno de la Provincia. Siguiendo a Bidart Campos, "Manual de Derecho Constitucional", pág.463, manifesté que esa "división en nuestro Derecho Constitucional responde a la ideología de seguridad que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y en su derecho, la idea básica que persigue es evitar la concentración de funciones en un Poder y resguardar, por ende, la libertad de los individuos; ello es esencial en el régimen republicano; implica un régimen de pesos y contrapesos, y un control permanente, que se interrelacionan entre sí. En ese sentido es una regla elemental de nuestro Derecho Público que cada uno de los tres altos Poderes que forman el gobierno de la Nación o provincia interpreta la Constitución por él mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente". Más aún, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos Tomo 220, pág. 383) ha sostenido reiteradamente que los jueces no pueden rever la forma, justicia o acierto con que los demás Poderes ejercen las facultades que son privativas, es decir, cada Poder dentro del límite de sus atribuciones es soberano. Es una regla de oro que gobierna el Derecho Público provincial de que cada uno de los Poderes que forman el gobierno provincial aplica e interpreta la Constitución por sí misma, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente. Tal principio proviene originariamente de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CULLEN c/LLERENA" en el sentido de "que no compete a la Corte examinar la interpretación y aplicación que las Cámaras del Congreso han dado al artículo 71 de la Constitución nacional".-----

--También tuve oportunidad de expresar en los autos: "Roque Blanca Norma c/Concejo Deliberante de Centenario s/Denuncia Conflictos Municipales", en Acuerdo N° 267 del 30 de agosto de 1991 "... el punto de partida ha de ser el principio de raigambre constitucional consistente en que cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros; los tribunales de Justicia no tienen jurisdicción para juzgar de la legalidad o ilegalidad de la composición del Congreso, toda vez que por disposición expresa de la Constitución cada Cámara es juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros" (Cfr. Fallos 23:257; 2:253; 12:40).-----

--En este marco y conforme lo resuelto por este Cuerpo en los autos "DUZDEVICH, Aldo

Antonio y Otros s/Cuestión de Constitucionalidad” y habiendo declarado que esta cuestión es admisible y este Tribunal es competente y ante la presencia de un caso judicial en los términos del artículo 167 de la Constitución provincial, es de suyo que este Cuerpo debe necesariamente, como último intérprete de la Constitución, dar una opinión con relación al planteo efectuado, coincidiendo, en general, con lo expuesto por las partes en su presentación conjunta a fs. 15/26, de que se trata de una cuestión de interés institucional, toda vez que trasciende el mero interés de las partes para transformarse en una cuestión de gran significación social e institucional.-----

- - -Dos vertientes tenemos que analizar en relación a la probable incompatibilidad del demandado, a la sazón, el diputado Federico Guillermo Brollo, para poder asumir como convencional constituyente nacional, elegido a través de las elecciones realizadas el 10 de abril pasado. La normativa provincial apunta a señalar las probables o posibles incompatibilidades de los legisladores provinciales con relación a otras funciones; tal materia, por ser de exclusivo cumplimiento por parte de la Legislatura, por tratarse de una función exclusiva y excluyente, sólo puede ser establecida por la Legislatura, pero como tal función en los hechos no se ha cumplido, sino que se prefirió plantear la cuestión interpretativa a través de una acción judicial, con los antecedentes del caso “DUZDEVICH” y la existencia de un caso judicial (art. 167 de la Constitución provincial), tal misión debe ser cumplida por este Cuerpo en mérito a las atribuciones conferidas por la Constitución provincial y por ser el último intérprete de su Constitución.-----

- - -La otra vertiente interpretativa en relación al juego de incompatibilidades de los convencionales constituyentes nacionales es privativo de la Convención Constituyente, según reza de manera expresa el artículo 11 de la Ley 24.309, que literalmente dice: “Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido veinticinco (25) años, tener cuatro (4) años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos (2) años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias”. Interpretar el artículo 11 de la Ley 24.309 es facultad exclusiva de la Convención Constituyente y por ende, ajena a la decisión de este Cuerpo.-----

- - -IV.- Con el parámetro señalado ante el concreto planteo de parte ante la existencia de un caso judicial, este Cuerpo debe actuar en el ejercicio de poderes que le son expresamente acordados por la Constitución provincial (art. 170, inc.b), actuando en consecuencia más que como órgano del Poder Judicial, como órgano constitucional, de suerte tal que sus resoluciones sólo pueden ser recurridas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de que esté en juego la interpretación de una norma nacional o de cuestión federal bastante. Ingresando directamente al análisis interpretativo de los artículos 61, 74 y 75 de la Constitución provincial dable es advertir que como lo manifestara en los autos: “CROCCO, Miguel Angel s/Acción de Inconstitucionalidad” en Acuerdo 308 del 17 de marzo de 1994, la interpretación de las normas constitucionales en la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema se inclina hoy por hoy por la denominada interpretación dinámica, citando a Bidart Campos “Derecho Constitucional” Tomo I, pág.94; afirmamos también siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Fernández Olguín” del 31-05-66: “el progreso de la comunidad exige una interpretación dinámica de la Constitución tanto más imperiosa cuando a la clásica consagración de los derechos individuales se agrega la de los derechos sociales, lo que requiere la exégesis concertada del conjunto y en tanto el tradicionalismo jurídico es considerado uno de los más serios obstáculos al éxito de la promoción de la

expansión económica y de la justicia social. No podemos dejar de señalar que hay principios que informan, como basamento necesario y esencial de las normas constitucionales, su operatividad. Tales principios interpretativos no pueden ser soslayados en la práctica, y deben ser analizados en el contexto siguiendo lineamientos generales ya establecidos por los tribunales del país. En este aspecto, por ejemplo, él interpretar una norma constitucional se considera que lo implícito es tan parte del instrumento como lo explícito. (Suprema Corte de los EEUU, T° 28-pág. 274, de la edición de LRA). También es válido el principio que afirma “ni el espíritu ni el Preámbulo de la Constitución pueden invocarse fuera de las palabras de dicho instrumento para invalidar la ley de un Estado” (LRA Tomo 49-pág. 643). Maguer lo expuesto y siguiendo en este aspecto a Zuccherino, “Tratado de Derecho Federal Estadual y Municipal” Tomo III, pág. 101, el artículo 19 de la Carta Federal nos trae en esta materia dos grandes enunciados, uno expreso y otro inferido, a saber: expreso, “nadie puede ser obligado a hacer justamente lo que la ley no manda, ni privado de lo que justamente ella no prohíbe”; inferido: “todo lo que justamente la ley no prohíbe se debe entender como legítimamente permitido”. Sintetiza Zuccherino exponiendo que, a su entender, en el marco de la Carta Federal se debe reputar como razonable, en los términos del artículo 28, a toda norma que guarde acuerdo con las declaraciones, derechos y garantías que la propia Carta contiene, y eso nos lleva a la afirmación coincidiendo con el dictamen de Bidart Campos, agregando como prueba documental, que las normas constitucionales tienen la misma supremacía e igual jerarquía; que los principios, derechos y garantías tienen mayor valor y por ende, mayor jerarquía que el resto de las normas constitucionales establecidas en la parte de organización del poder, es decir, revisten el carácter de instrumental.- - - - -

- - -Reiteradamente he sostenido (Cfr. Segundo Linares Quintana, Voz Interpretación Constitucional, en Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo 6, pág. 483): “La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema”.- - - - -

- - -Y en este aspecto bueno es señalar que si los artículos 74 y 75 establecen incompatibilidades para los legisladores provinciales sin expresar concretamente el de convencional constituyente nacional, es simplemente porque el artículo 61 del mismo cuerpo normativo que integra la parte dogmática de la Constitución, autoriza de manera expresa en los siguientes términos: “nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas, aún cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente,...”. Se advierte nítidamente que desde el punto de vista de la razonabilidad de las normas tal interpretación es dinámica y amplia, y conforme a lo establecido de manera expresa en el artículo 61; luego, las incompatibilidades a que refiere el artículo 74 del mismo cuerpo normativo no alcanzan al de convencional constituyente, sin mengua de que tal interpretación es la que más se ajusta al sentido de las normas dogmáticas que establecen principios generales y las que organizan el poder y que aluden al aspecto operativo de las normas; la prelación justamente debe darse a la norma dogmática.- - - - -

- - -Y si alguna duda cupiere sobre tal interpretación, bueno es recordar las palabras de los constituyentes cuando se trató la Convención Provincial de Neuquén, el 25 de noviembre de 1957, y en la página 245 se expresa: “Señor Heredia. Pido la palabra. Como decía cuando hablé hace un momento, estoy en desacuerdo con que se excluya el derecho a ser elegido, esta vez ya a un gran sector, se puede decir a media ciudadanía, si prosperara la moción del señor

convencional Fernández; excluidos, además, todos los empleados públicos, hasta los municipales, además de los que se excluyen por el régimen electoral que se ha adoptado, creo que van a poder ser elegidos legisladores muy pocos ciudadanos. Señor Vega: Yo concuerdo con lo expresado por el señor convencional Heredia. Yo creo que la democracia debe ser amplia, para todos, de modo que todos puedan ser elegidos. Señor Mancini: Personalmente estoy de acuerdo en lo fundamental con el señor convencional Heredia, ya que se evita eliminar a numerosas personas que podrían ser valiosos colaboradores en la obra de gobierno. Las incompatibilidades de gente capaz. Es una aspiración personal mía".- - - - -

-- -Los convencionales constituyentes recalcaron expresamente que la interpretación en torno a incompatibilidades de legisladores tenía que ser muy restrictiva de manera que se permitiera a la mayoría de los ciudadanos cumplir tan honrosa distinción; y en la especie se advierte que no puede ser otra la solución, en especial por: a) el principio de legalidad como ya expresamos implica que lo que no está prohibido está permitido y si una norma programática exceptúa de la incompatibilidad en los empleos públicos a los convencionales constituyentes (art. 61 Constitución provincial) no se advierte porqué tal autorización expresa pueda sufrir un cambio radical, e incluirse como incompatibilidad en el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, es decir, si de los empleos públicos, ya sean nacionales o provinciales, se exceptúan los convencionales constituyentes, no se advierte porqué al tratarse de manera específica las incompatibilidades de los legisladores pueda incluirse sin ninguna fundamentación una incompatibilidad ya excluida en la parte dogmática; b) porque la interpretación de las normas constitucionales en lo que a incompatibilidad se refiere es restrictivo; c) el rol de convencional constituyente configura una carga honorífica, al que sólo puede impedírsele en casos de manera expresamente establecidos en las normas constitucionales; d) porque el tiempo de la duración de la Convención Constituyente nacional no puede pasar los noventa días; se trata de un empleo público nacional transitorio, por lo que de ninguna manera podría ello afectar la normal prestación del empleo público provincial, pues le corresponderá la licencia parlamentaria correspondiente; e) que por otra parte implicaría una frustración al electorado provincial que el 10 de abril votó concediendo mandato al hoy demandado; f) Y fundamentalmente, porque si hubiera alguna incompatibilidad del convencional constituyente nacional así lo resolverá la Convención Constituyente al reunirse por primera vez, pues ella es soberana en la apreciación de títulos y compatibilidades de los convencionales, de manera tal de que no sería posible que se dé una situación hipotéticamente señalada por la parte actora en el sentido de nulidades y daño que el Estado deberá resarcir eventualmente por el cumplimiento del diputado Brollo para otro cargo cuya incompatibilidad le alcance. Para mayor abundamiento en torno a esta interpretación de incompatibilidad o compatibilidad de un legislador provincial designado convencional constituyente, no cabe duda que las normas a ejecutarse, ya sea compatibilidad o incompatibilidad, configuran un ámbito dentro del cual se dan dos posibilidades de interpretación, por ende, si por interpretación se entiende establecer el sentido de la norma a ejecutarse, el resultado de la actividad interpretativa es la verificación del ámbito que representa la norma a interpretarse, y por tanto, el conocimiento de las posibilidades que se dan dentro de ese marco; luego, se sigue que puede haber más de una interpretación; lo importante es que esas interpretaciones coincidan con las normas, que no las desvirtúen, y fundamentalmente, como lo manifestáramos en la acción de inconstitucionalidad que interpusiere Miguel Angel Crocco, en mentado Acuerdo N° 308/94, tal interpretación no es irrazonable, ni la contradicción que se alega y se señala en el sentido de lo establecido en el artículo 61 y 74 de la CP es clara, palmaria, absoluta y manifiesta. Lo

irrazonable es contrario al derecho y debe surgir de manera clara y evidente. La interpretación de las normas señaladas no se advierte nítidamente que fuere irrazonable, consecuentemente el vallado de legalidad se encuentra perfectamente superado.-----

---En virtud de todo lo expuesto, emito mi voto en el sentido de que debe echarse luz al estado de incertidumbre denunciado en autos, desde la perspectiva del Derecho Público provincial, mediante la declaración de inexistencia de incompatibilidad entre los cargos de diputado provincial y convencional constituyente, empero, con la salvedad que el pronunciamiento a dictarse sólo tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes, no pudiendo vincular eficazmente a otras personas que fueron ajenas a la litis (Cfr. ED 48-267, sum.4). Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, segundo apartado del CPC y C) EN TAL SENTIDO VOTO.-----

---EL SEÑOR VOCAL DR. MARCELO J. OTHARAN, dijo: I. En lo que se refiere a la admisibilidad de la acción sobre la que debo pronunciarme me remito en lo sustancial al dictamen del señor fiscal ante el Cuerpo y a los correlativos antecedentes emergentes de lo resuelto en la causa "Duzdevich y Otros s/Cuestión de Constitucionalidad" (Expte.139785). Sólo me resta agregar que, no obstante lo que se dirá a renglón seguido, el advenimiento en el panorama de la ciencia y la legislación procesal del instituto de la acción mere-declarativa de certeza viabiliza esta especie de intervención preventiva del órgano jurisdiccional. Según lo relata Hitters, con citas de Borchard, "... se advirtió que la paz social y la seguridad de los derechos adquiridos no sólo se perturba por la efectiva violación de la norma legal, sino por hechos o actos que crean dudas o incertidumbres a través de ataques, negaciones o jactancias; o por la sola existencia de discrepancias interpretativas..." Y luego con propia opinión: "... la actividad jurisdiccional, no siempre actúa con criterio sancionador sino que casualmente su función prístina es la prevención de litigios, y por ende la misión más pura y elevada del proceso civil es casualmente la de declarar la certeza de los derechos..." (Rev. Arg. de Der.Procesal, n.3-junio-septiembre 1970, págs.364/365).-----

---Sin perjuicio de ello creo importante señalar una auspiciosa singularidad que reputo como dato altamente positivo de nuestra realidad político-institucional. En esencia, el tema sobre el que nos corresponde expedirnos es, en principio, de competencia del propio Poder Legislativo que integran tanto el aquí demandado -como representante del partido hoy mayoritario- como los actores del otro proceso referido -la totalidad de los integrantes del principal partido que constituye la primera minoría en la Provincia y es el oficialista en la Nación- El artículo 82 de la Constitución provincial -y sus similares de la nacional y todas las locales- preceptúa que "la Cámara es juez exclusivo de los diplomas de sus miembros...", constituyendo un privilegio inherente a ella el juzgamiento de todo lo relativo a la capacidad, mandato y conducta parlamentaria de sus integrantes. Así, debería ser la Honorable Legislatura la que, por la mayoría reglamentaria, decidiera sobre la existencia o inexistencia de la incompatibilidad en cuestión para que, luego de concretada la decisión, se abriera eventualmente la posibilidad de la revisión judicial de la misma. Y aquí surgiría el tradicional tema de la judiciabilidad de las cuestiones de sustancia eminentemente política, el que reviste un notorio carácter polémico y ha dado lugar a numerosos conflictos de poderes.-----

---Y bien, en la especie, conspicuos representantes del Poder político por excelencia -cual es el Legislativo- traen la cuestión a la decisión de este Cuerpo, al que así reconocen como intérprete final de la Ley Suprema provincial. Ante los generalizados cuestionamientos que por doquiera se vierten actualmente sobre el desempeño del Poder Judicial -que, precisamente, por ese carácter general e indiscriminado, pecan con frecuencia de inexactos e injustos- y

reconociendo como el que más, que nuestras comunidades padecen de una insuficiente y tardía respuesta jurisdiccional a sus requerimientos, reconforta -y compromete a la par nuestra grave responsabilidad- esta indudable muestra de confiabilidad, reconocimiento y sometimiento institucional, que abre la posibilidad del ejercicio de la jurisdicción constitucional por este Tribunal Superior.- - - - -

- - -II. La cuestión propuesta gira en torno de la interpretación que ha de darse al artículo 74, inc. b), de la Constitución provincial, con concreta relación a la situación en que se halla el aquí demandado, diputado Brollo, que ha resultado electo convencional constituyente nacional.- - - - -

- - -Nuestra Constitución establece en esa norma la incompatibilidad del cargo de legislador provincial con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal. Antes, en el capítulo II de la primera parte, en el artículo 61, prescribe que “nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas, aún cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente”. En su Capítulo Único sobre la reforma de la Constitución no contiene regla alguna concerniente a las incompatibilidades inherentes a la función de convencional.- - - - -

- - -Hay, pues, dos normas en aparente contradicción, ya que la primera parece establecer una absoluta incompatibilidad de todo cargo electivo con el de legislador, la segunda excluye expresamente el cargo de convencional constituyente.- - - - -

- - -Esta colisión normativa fuerza al intérprete a recurrir a métodos hermenéuticos que trasciendan de la mera exégesis gramatical de los textos, buscando el espíritu inspirador de la ley, los principios emergentes de su comparación con otras legislaciones tanto federal como provinciales, y la solución que surja de una coherente e integral ubicación del tema en la totalidad del plexo jurídico constitucional del país.- - - - -

- - -Tal como lo menciona el dictamen fiscal en las Cartas provinciales -según lo desarrollaremos “in extenso” luego- se observan desde ordenamientos que en el lugar especial de la regulación de las incompatibilidades parlamentarias establecen expresamente la excepción del cargo de convencional constituyente -como Córdoba y La Pampa en sus arts. 91, inc. 2º, y 56, inc. a) dice allí y nosotros agregamos Tierra del Fuego, en su art. 92, inc. 1) hasta otras, como la de Santiago del Estero que, en la misma ubicación sistemática, incluyen también expresamente la incompatibilidad (art. 100, inc. b).- - - - -

- - -Con normas así redactadas, claro está quedaría vedado al intérprete apartarse de su significación. No es el supuesto de nuestra Ley Suprema, la que en el lugar específico no incluye ni excluye el cargo de convencional constituyente, en tanto que en su parte dogmática -artículo 61- lo declara susceptible de acumulación con otro empleo o función pública.- - -

- - -III. LA “RATIO LEGIS” DE LAS INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS: sobre la razón de ser de las incompatibilidades que establece la Constitución nacional en los artículos 64 y 65, enseña Joaquín V. González que ella radica esencialmente en el resguardo de la vigencia del principio de “la división de la soberanía en los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, agregando que “el permitir que unas mismas personas desempeñen funciones de los tres Poderes, era una tendencia antirrepublicana y ponía en peligro la unidad de la constitución y la libertad de los Poderes menos fuertes por su naturaleza, como el Legislativo y el Judicial...” (Manual de la Constitución Argentina, N° 384, pág.393). De allí se deriva la incompatibilidad para con los empleos ejecutivos y judiciales que establece el artículo 64 de la Ley Suprema, para los eclesiásticos regulares que regla el artículo 65 y para los gobernadores de provincia que estatuye este mismo último artículo. Entretanto esta última

incompatibilidad dice el gran maestro riojano: "... Esta prohibición, al mismo tiempo que evitaba el absurdo constitucional, de que una persona representase dos veces a una provincia en funciones materialmente incompatibles como las de gobernador, diputado y senador, se propuso ante todo un fin práctico y experimental: asegurar la libertad de la elección por el pueblo o por las legislaturas respectivas; porque si los gobernadores pudiesen aspirar durante su mando a aquella elección, no ahorrarían medios para violentar el voto de los electores y perpetuarse en el Senado, contra toda noción republicana..." (ob. cit. N° 388, pág. 396).- - -

- - -IV. EL TEMA DE LA INCOMPATIBILIDAD EN EL SISTEMA NORMATIVO FEDERAL: La Constitución nacional sólo ha dedicado uno de sus ciento diez artículos para referirse al tema de su propia reforma. Aún así, de dicho artículo 30 se puede inferir: 1) Que el Congreso, al declarar la necesidad de la reforma, debe estructurar un órgano colectivo y no unipersonal; 2) Que tal órgano -llamado invariablemente Convención- debe ser de carácter "ad" y no permanente; 3) Que los miembros del órgano en cuestión, deben ser elegidos por el pueblo.- - -

- - - Toda la restante normativa básica federal en materia de reforma surge de las Leyes que en ocho ocasiones, han declarado la necesidad de la misma (Ley 230 del 9/6/860; 234 del 25/6/860; Ley 171 del 9/6/866; 172 del 13/6/866; Ley 1030 del 20/9/880; Ley 3507 del 20/9/1898; Ley 13.233 del 27/8/1948; Ley 14.404 del 20/5/1955 y 14.429 del 18/8/1955; Decreto-Ley 3883 del 12/4/57 y Ley 24.309 del 29/12/93).- - -

- - - Interesa el tema de este voto detallar dos aspectos de los referidos antecedentes legislativos: los que conciernen a las incompatibilidades dispuestas respecto del desempeño del cargo de convencional y el plazo de duración del trabajo a cargo de la Convención Constituyente.- - -

- - - En lo que se refiere a las incompatibilidades, en ninguna de dichas Leyes se incluyeron las que la Constitución consagra en sus artículos 64, 65 y 91 respecto a la recepción de empleos o comisiones del Poder Ejecutivo y respecto a los eclesiásticos regulares y a los ministros de tal Poder. La Ley de 1880 declaró expresamente la compatibilidad del cargo de convencional con el de miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de las provincias; y las Leyes 13.233 y 14.404 declararon compatible el cargo con el de miembro de cualquiera de los Poderes de la Nación. La Ley 24.309 limita la incompatibilidad para sólo los cargos correspondientes al Poder Judicial de la Nación y de las provincias. Sólo aparece como una excepción a esta clara tendencia a la compatibilidad lo actuado por el gobierno de facto de 1955/58, el que inhabilitó para el desempeño del cargo de convencional a las personas que con posterioridad a la revolución que le dio origen, hubieran desempeñado los cargos de presidente, vicepresidente, ministros de gobierno nacional, interventores en las Provincias y sus ministros, como así también a los militares que se encontraran en determinadas situaciones.- - -

- - - En lo concerniente al plazo, con la sola excepción de la Ley de 1866 -que omitió fijarlo- todas las leyes de convocatoria fijaron los plazos dentro de los cuales las Convenciones debían cumplir con su cometido. En el convenio celebrado el 6/6/1860 entre los gobiernos de la Confederación Argentina y de la Provincia de Buenos Aires, como derivación del Pacto de San José de Flores, otorgó un plazo de treinta días para que la Convención nacional "ad hoc" se pronunciara sobre las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires. La Ley 3507, fijó el mismo plazo; la Ley 13.233, noventa días y la prohibición de prórroga; la Ley 14.404, treinta días y prohibición de prórroga; el Decreto-Ley 3838/57, desde el 1/9/57 al 1/10/57, pudiendo prorrogar sus sesiones hasta el 14/11/57; la Ley 24.309 en su artículo 12 fija un

plazo improrrogable de noventa días. Los lapsos efectivos de duración del cometido de las Convenciones fueron siempre breves. La de 1860 hizo su primera sesión preparatoria el 14/9, la primera ordinaria el 22/9 y la cuarta y última sesión ordinaria el 25 del mismo mes. La de 1866 celebró la preparatoria el 10/9, se instaló al día siguiente y en una sola reunión ordinaria hecha el día 12 terminó su cometido. La de 1898, previas dos reuniones en minoría realizadas el 24 y el 25 de febrero, se constituyó en la sesión preparatoria del día 28 del mismo mes, que continuó el 1 de marzo y realizó su tarea en seis reuniones ordinarias entre el 2 de marzo y el 15 del mismo mes. En 1949, la sesión preparatoria se realizó el 24/1, una especial el 27 del mismo mes, y siguieron luego cinco sesiones ordinarias que constaron de diez reuniones realizadas entre el 1/II y 11/III, clausurándose la Asamblea el 16 del mismo mes. La de 1957 sesionó desde el 30/8 al 14/11 de ese año.-----

---De la reseña efectuada se concluye en que según todos nuestros antecedentes constitucionales federales ha habido una tendencia absoluta a la mayor amplitud respecto al ejercicio del derecho de ser elegido para el cargo de convencional constituyente, como así también que en todos los casos, tanto en lo normativo como en lo efectivamente vivido, los plazos durante los cuales se desarrolló el proceso de las sucesivas Convenciones fueron de una notoria brevedad.-----

- - -V. LEGISLACION COMPARADA PROVINCIAL: Las Constituciones provinciales tratan el tema de la incompatibilidad de los convencionales -en su más amplio sentido, incluido los de carácter provincial- a veces en el capítulo del Poder Legislativo, en las normas sobre incompatibilidades parlamentarias, y en otras en el capítulo dedicado a su reforma, en el que suelen formular una amplia norma de compatibilidad para luego detallar las excepciones. Partiendo de la idea de lo que se norma para los propios convencionales en materia de incompatibilidad es aplicable por analogía para los de carácter nacional -en cuya área debe ser aún más restringida- puede visualizarse el panorama nacional íntegro, distinguiendo tres grupos: a) Los que se inclinan por la incompatibilidad: San Luis, art. 283; Río Negro, art. 114; San Juan, art. 273 y el que menciona el señor fiscal en su dictamen como ciertamente contradictorio, de Santiago del Estero, en sus artículos 100, inc. b), y 225; b) Los que establecen la compatibilidad: Córdoba, art. 91, inc. 2), y 198 -que exceptúa del principio general de la compatibilidad los cargos de gobernador, vicegobernador, magistrados y funcionarios del Poder Judicial-; La Pampa, art. 56, inc. a), y que en el artículo 119 sólo declara incompatibles los cargos de gobernador, vicegobernador, ministros, jefe de policía, intendentes municipales y magistrados judiciales; Salta, art. 179; Santa Fe, art. 114; Tierra del Fuego, art. 92, inc. 1), y 196; Catamarca, art. 285; Chubut, art. 246; Entre Ríos, art. 220; y Misiones, art. 176; c) Carecen de una solución clara: Buenos Aires, que en su artículo 59 establece la incompatibilidad con el cargo legislativo para el "empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación" y en su art. 194, preceptúa que "la ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional"; Corrientes, art. 52; Chaco, arts. 96 y 67; Formosa, art. 115; Mendoza, art. 73; Jujuy, art. 65; La Rioja, art. 89; Tucumán, art. 41 y Santa Cruz que nada establece al respecto.-----

---VI. ANALISIS DEL TEMA DESDE UNA PERSPECTIVA JERARQUICO-NORMATIVA: La habilitación para el cargo de convencional constituyente que emerge de la Ley declarativa de su reforma, tiene una trascendencia jerárquico-normativa que, ante el silencio de las Constituciones locales, merece ser considerada. En este sentido, la Ley 24.309, en su artículo 11, último párrafo, ha declarado la sola incompatibilidad del cargo de convencional con los de miembros de los Poderes Judiciales, federales y provinciales.-----

--Cabe desde esta perspectiva reparar en que según muy autorizada doctrina constitucional, la ley o declaración de la necesidad de la reforma por el Congreso de la Nación reviste formas especiales y extraordinarias, trasuntando el ejercicio de una potestad que trasciende de las facultades legislativas ordinarias para concretar la manifestación de un "poder preconstituyente". "...Esta declaración (la de necesidad de la reforma) por su naturaleza y finalidad, no es un acto legislativo ordinario del gobierno sino un acto preconstituyente y, en consecuencia, sería una ley de esas que en algunos países se denominan 'constitutivas'" (Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, IV edic., 1959, pág. 347). "... el acto por el cual el Congreso declara necesaria la reforma de la Constitución no reviste el carácter de una ley, por cuanto en tal oportunidad aquel Cuerpo no actúa en ejercicio de sus funciones legislativas, sino como órgano representativo por excelencia de las voluntades soberanas del pueblo de la Nación y de las provincias. En dicha ocasión, el Congreso no ejerce ni el poder legislativo, ni el poder constituyente, sino el poder preconstituyente..." (Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, tomo II, N° 963 bis, pág. 205. Los subrayados son del texto; en igual sentido se expide González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, pág. 364).-

---Y en la ocasión actual, tal acto preconstituyente, al reglar la habilitación para el desempeño del cargo lo hace con la amplitud tradicional, limitando la incompatibilidad funcional sólo para los cargos correspondientes a los Poderes Judiciales nacional y provinciales. Así es que, como es notorio, han sido electos como convencionales numerosos gobernadores de provincias, legisladores nacionales y provinciales, y funcionarios dependientes o a sueldo de los Poderes Ejecutivos federal y locales.-----

--VII. El principio de igualdad ante la ley es uno de los caracteres propios del sistema republicano de gobierno. En la órbita del ejercicio de los derechos políticos, y en relación con la cuestión que nos ocupa, la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del año 1945 -norma positiva vigente en nuestra Provincia según su artículo 13- preceptúa en su artículo 21, inc. 2), que "toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."-----

---Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -conocida como Pacto de San José de Costa Rica-, que también ha sido receptada por el sistema normativo argentino, es aún más detallada y enfática, al referirse al tema así: "Artículo 23 Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades... c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país... 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."-----

---Pongo el acento en el adverbio usado: "exclusivamente", que solo legitima inhabilidades e incompatibilidades que se funden en las pautas expresamente incluidas, vedando la reglamentación limitativa del derecho subjetivo político o electoral por cualquier otra razón.-

---Afectaría el principio constitucional de igualdad sancionar -nada menos que con la pérdida de la investidura parlamentaria que tiene su origen legítimo en la expresión de la voluntad ciudadana- a un ciudadano que está genéricamente habilitado por las normas transnacionales para el desempeño del cargo que es quizás el de mayor importancia institucional legiferante y concretamente incluido como apto por el acto preconstituyente emanado del Congreso de la Nación, en palmario tratamiento desigualitario que se otorga a los miembros de poderes políticos de las restantes provincias hermanas y que se incorporarán sin obstáculo alguno a la Convención.-----

---VIII. Epilogando este voto digo que, ante la falta de una clara solución expresa en el sistema normativo constitucional neuquino para la cuestión, con sustento en la razón de ser de la incompatibilidad, en los antecedentes nacionales normativos e históricos reseñados, en la legislación comparada provincial, en la visualización de la cuestión desde una perspectiva jerárquico-normativa, y en la proyección del principio constitucional de igualdad ante la ley en el campo del ejercicio del derecho a ser elegido, afirmo que el desempeño de un cargo como el de convencional nacional constituyente -de excepcional concreción y muy efímera duración- no es incompatible con la subsistencia de la titularidad del cargo de diputado integrante de la Legislatura de la Provincia del Neuquén, por lo que corresponde resolver conforme lo propiciado en el voto precedente, al cual adhiero. MI VOTO.-----

--El Dr. FERNANDO R. MACOME dijo: discrepo con la solución a la que arriban los distinguidos colegas que anteceden, por las consideraciones que a continuación expondré.--

--I. Liminarmente he de señalar respecto del principio de bilateralidad y contradicción que estimo que en la especie se cumpliría sólo en forma aparente. Y ello así, por cuanto se advierte una hábil postura de la que se dice o presenta como actora, a punto tal que resultaría dicha parte casi inexistente, en franco contraste con la demandada, cuyo rol se presentaría magnificado en la misma proporción, aunque inversa, respecto de la figura de la supuesta contraria.-----

--Resultaría elocuente la falta de juicio categórico por parte de la actora -nótese el tiempo potencial utilizado- y por ende, la consiguiente escasa fuerza de alegación de los hechos y del derecho, que por la naturaleza misma de la pretendida controversia debiera evidenciarse; sino, más bien, habría una total ausencia y por tanto, indefensión, de la asumida tesitura, al no haberse intentado, siquiera, mediante citas jurisprudenciales y doctrinarias, ameritar la alegada convicción del accionante, para arrojar, al propio tiempo, dicha convicción a los sentenciantes.-----

--Ello se compadecería con la conclusión a la que podría arribarse acerca de que la pieza en análisis es la prueba de un pacto preexistente, de un acuerdo previo tendiente a activar el resorte jurisdiccional y -obtener en forma indirecta- una homologación de dudosa procedencia, atento la vía por la que se ocurre.-----

--Más, teniendo en cuenta el carácter institucional de la cuestión traída, he de asumir una postura flexible al respecto, para avocarme al análisis y resolución del fondo, por entenderlo imperativo e insoslayable, dejando de lado, entonces, que se presentaría como un proceso aparente o simulado.-----

--II. Seguidamente analizaré los diversos puntos sometidos al estudio del Cuerpo, a efectos de arribar a la correcta solución de los presentes. En primer término he de referirme al principio de IGUALDAD ANTE LA LEY.-----

---Al respecto adelanto mi opinión en el sentido de no compartir en absoluto la interpretación del artículo 16 de la Constitución nacional, propiciada por la parte demandada, en lo que se refiere al principio supremo de la igualdad ante la ley. Entiendo que dicho principio alude a la igualdad entre iguales. No es este el supuesto del contador Federico Guillermo Brollo, toda vez que por su condición de diputado provincial no es igual a cualquier otro ciudadano, ya que goza de determinadas prerrogativas, tales como las contempladas en los artículos 89 y 90 de la Constitución provincial, de las que no gozan otros ciudadanos, lo que evidentemente no provoca la violación del principio de igualdad ante la ley.-----

--Ello me lleva a concluir que así como los señores diputados provinciales poseen ciertas prerrogativas, también se hallan incursos en determinadas incompatibilidades especiales que

surgen del texto mismo de la Carta Magna provincial.-----

- - -Así, siguiendo prestigiosa doctrina en la materia, es dable señalar que “el principio de igualdad ante la ley no requiere tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de una misma manera. Una correcta aplicación del principio de igualdad exige que se adviertan las distinciones entre las personas. No todos los individuos se encuentran en una situación jurídica idéntica, y pretender aplicar una misma regla para todos no sólo va contra la lógica sino que puede dar lugar a graves injusticias” (Constitución y Derechos Humanos - Jonathan Miller - María Angélica Gelli - Susana Cayuso - Tomo II, pág. 1523).-----

- - -En idéntico sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de abundantes pronunciamientos (Fallos 123:106; 151:359; 184:398; 272:231; 263:545; 238:60; 256:513; 263:460) en los que ha declarado: a) que debe tratarse de la misma manera a quienes se encuentren en idénticas circunstancias; b) el legislador puede contemplar situaciones que considera diferentes y fijar tratamientos dispares; c) tal facultad legislativa está librada a la discreción legislativa, y por ello se prohíbe a los jueces, en principio, enjuiciarlas, salvo que el legislador hubiere incurrido en arbitrariedad; d) dicha arbitrariedad debe consistir en una irrazonable formación de géneros y especies legales, de los que debiera haber resultado que a iguales antecedentes se imputarán iguales consecuentes, sin que a ninguna de las situaciones fácticamente iguales se las excluyera del antecedente en un arbitrario distingo basado en propósitos de hostilidad. Idéntico análisis formuló este Cuerpo al resolver los autos “ATEN c/Consejo Provincial de Educación s/acción de inconstitucionalidad” -Acuerdo N° 307/94- (Cfr. voto del Dr. Arturo E. GONZALEZ TABOADA). Por ende debo concluir que, en la especie, no se vulnera el principio de igualdad ante la ley, pilar básico consagrado en nuestras Constituciones, nacional y provincial, al interpretarse que el artículo 74, inciso b), de la Carta Magna local establece una incompatibilidad para los legisladores provinciales, de la que se encuentran exentos el resto de los ciudadanos de la Provincia. Partiendo de esta premisa continuaré el desarrollo de mi voto destacando que el tema central que nos ocupa se refiere estrictamente a la INTERPRETACION de los artículos 61, 74 y 75 de la Constitución provincial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley nacional 24.309.-----

- - -Para ello comenzaré citando el artículo 1° de la Constitución nacional que reza: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según lo establece la presente Constitución”.-----

- - -Como consecuencia del sistema federal adoptado en nuestro país conviven dos ordenamientos jurídicos distintos a saber: el nacional, con basamento en las prescripciones de nuestra Ley Suprema de la Nación y el provincial, proveniente de la potestad constituyente de cada una de las provincias que integran la Nación Argentina. Con la finalidad de evitar superposiciones, fricciones o contradicciones entre ambos ordenamientos jurídicos (nacional y provinciales) la misma Carta Magna nacional ha fijado un orden de prelación de las leyes en el derecho argentino, deslindando, asimismo, las competencias propias de uno y otros poderes públicos, el nacional y los locales.-----

- - -Así es que el artículo 31 de la Constitución nacional establece: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales...”-----

- - -El doctor Germán J. Bidart Campos en su obra “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino” sostiene que: “La estructura constitucional de nuestra federación

presenta los rasgos fundamentales de todos los Estados federados, a saber, las tres relaciones vertebrales: a) de subordinación; b) de participación, colaboración o inordinación; c) de coordinación” (Confr. autor cit.)- - - - -

- - -Nuestro derecho constitucional formula el principio de subordinación; el artículo 5° de la Constitución nacional establece que cada provincia dictará una Constitución con lo cual se le reconoce su poder constituyente, pero bajo determinadas condiciones ya que se les impone la obligación de mantener el sistema representativo y republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional.- - - - -

- - -Asimismo la Ley Suprema de la Nación ha fijado un sistema de reparto de competencias mediante el cual se distribuyen las potestades atinentes al área del gobierno federal y la de los gobiernos locales. Consecuentemente, se estableció el principio de que todo lo que la Constitución federal no atribuye al Estado federal, se considera reservado a los Estados miembros. Así es que el artículo 104 de la Constitución nacional dispone que: “La provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.- - - -

- - -Con lo expuesto hasta aquí, y de conformidad a las normas de la Constitución nacional que he transcripto anteriormente, considero que en las presentes actuaciones no existe superposición, ni fricción, ni contradicción, entre el artículo 11 de la Ley nacional 24.309 y los artículos 61, 74 y 75 de la Constitución provincial.- - - - -

- - -En aval de esta premisa, nada mejor que remitirnos al texto del artículo 11 de la Ley 24.309 que reza: “Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido veinticinco (25) años, tener cuatro (4) años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos (2) años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.”- - - - -

- - -Dicho texto legal me lleva a efectuar dos reflexiones que considero trascendentales: a) la única incompatibilidad para acceder al cargo de convencional constituyente nacional está fijada con relación a los integrantes de los Poderes Judiciales, nacionales y provinciales, situación que nada tiene que ver con estos autos, y b) la incompatibilidad reglada en el artículo 11 de la Ley 24.309 se refiere al cargo de convencional constituyente nacional, cuando en realidad la materia de esta litis versa sobre la incompatibilidad del mencionado cargo con la de legislador provincial, establecida en el artículo 74, inciso b), de nuestra Constitución provincial. Esta incompatibilidad es la que le impide al demandado continuar ejerciendo el cargo de legislador en el ámbito de la Provincia, más, de manera alguna, el contador Brollo se vería afectado para ser convencional constituyente, en virtud de la restricción impuesta por nuestra Ley Suprema provincial.- - - - -

- - -Por ende, el argumento esgrimido por el demandado quien sostiene que la interpretación del artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial, propiciada por el accionante, es violatoria del orden de prelación de las leyes establecido en el artículo 31 de la Constitución nacional carece, a mi criterio, de sustento jurídico alguno. A modo de ejemplo, he de remitirme a la recientemente sancionada Ley de Enmienda de la Constitución provincial, que ha modificado en el ámbito de la Provincia del Neuquén, el recaudo que fijaba el artículo 72, inciso b), para acceder al cargo de diputado provincial, referente a la edad. Actualmente, con la reforma introducida por la citada Ley, es requisito poseer la edad mínima de 21 años. En tanto la redacción del artículo anterior fijaba al igual que el artículo 40 de la Constitución nacional, referente a los diputados nacionales, la edad mínima de 25 años.- - - - -

- - -Lo antedicho conduce a concluir, siguiendo el desacertado criterio de la parte demandada,

que la Ley provincial 2039 de Enmienda de la Constitución, devendría en inconstitucional, al establecer recaudos diversos para cargos equivalentes (diputado nacional y diputado provincial) a los previstos en el artículo 40 de la Carta Magna provincial. Este razonamiento, sin lugar a dudas resulta erróneo, por cuanto no se da el supuesto de superposición o contradicción entre ambos ordenamientos jurídicos, toda vez que lo reglado por nuestra Constitución provincial rige en el ámbito de nuestra Provincia; esfera que le está reservada por la propia Constitución nacional en su artículo 104.-----

--A modo de colofón, ha de concluirse que las incompatibilidades que nuestra Carta Magna provincial estipula para nuestros legisladores, en modo alguno colisionan con las prescripciones contenidas en la Constitución nacional ni en la Ley 24.309.-----

--A continuación me referiré a la denunciada contradicción entre las normas del artículo 61 con el artículo 74, inciso b), y 75 de nuestra Constitución provincial. Así es que la demandada propicia que, en la especie, debe primar la norma del artículo 61 de nuestra Carta Magna provincial, por estar situada en la parte dogmática de la misma. A esta postura adhiere el señor fiscal ante el Cuerpo en su dictamen, al señalar que "no se avizora incompatibilidad alguna entre el cargo de diputado provincial y convencional constituyente, toda vez que la excepción consagrada en el artículo 61, situado estratégicamente en la parte dogmática, se proyecta e ilumina sobre los restantes artículos, no encontrando fundamento alguno al silencio de los sabios constituyentes del '57, puesto que si su intención hubiera sido considerar el cargo de legislador provincial incompatible con el de convencional, se habría incluido, sin más, en las prohibiciones del artículo 74". Que discrepo totalmente con la interpretación propiciada, toda vez que la parte demandada cita en forma parcial lo expresado por el convencional constituyente Bassi en oportunidad de discutirse el artículo 74, en el seno de la Convención Constituyente provincial de 1957.-----

--Ello por cuanto, si se continúa la lectura del segmento citado por el contador Brollo, al formular su contestación de demanda, se advierte que el último párrafo (omitido en la transcripción efectuada por la demanda) de las expresiones del señor Bassi es contundente: "en este caso para mí está perfectamente la prohibición del ejercicio de cargos públicos, de cualquier categoría, con el de legislador. La solución está dada por reglamentaciones pre-existentes" (Honorable Convención Constituyente, Diario de Sesiones, Tomo Unico, 1957, págs. 245/246).-----

--No cabe duda alguna que la intención del legislador primigenio ha sido la de fijar incompatibilidad del cargo de diputado provincial con cualquier otro cargo electivo nacional, provincial o municipal del que no se encuentra excluido, por supuesto, el de convencional constituyente nacional.-----

--Esta interpretación surge clara, tanto del texto del artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial, como del espíritu que inspirara a nuestros convencionales constituyentes.-----

--En este orden de ideas es abundante la jurisprudencia desarrollada en la materia. Así se ha resuelto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal. En consecuencia, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (Conf. CS febrero 11/92 "FATA Sociedad de Seguros Mutuos" LL.1992-D-614-38.229-S. En igual sentido conf. C N Trabajo, Sala III, octubre 20-92 "Canal, Ana M. c/Sanatorio Lavallo SRL) DT., 1992-B, 2295).-----

---En síntesis, reitero, la única interpretación posible -a mi entender- que cabe en el caso, surge tanto del texto claro de la ley como de la voluntad del legislador y es la incompatibilidad absoluta del cargo de diputado provincial fijada por el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial con la de cualquier otro cargo electivo nacional, provincial o municipal, sin que medie excepción alguna respecto del cargo de convencional constituyente. Prueba acabada de que fue ésta y no otra la intención del legislador institucional, la configura la expresa exclusión que de los cargos docentes se hace en el inciso a) de idéntico precepto, que es el de análisis.-

---La citada incompatibilidad no cede frente al artículo 61 de nuestra Carta Magna provincial. Ello por cuanto la primera norma, artículo 74, inciso b), se encuentra incluida dentro del Capítulo I de la Tercera Parte, titulado "Del Poder Legislativo"; en tanto la norma del artículo 61 se encuentra incluida dentro del Capítulo II de la Primera Parte que alude a las "Garantías Sociales".-

---Considero que en el caso las normas específicas atinentes al Poder Legislativo, deben primar sobre las normas genéricas como la contenida en el artículo 61 de la Constitución provincial.-

---En este orden de ideas debo señalar que los juristas y los jueces utilizamos, al decir de ALF ROSS, varias reglas para resolver los problemas de contradicción normativa. Ellas están constituidas, sobre todo, por los principios llamados *lex superior*, *lex specialis* y *lex posterior*.-

---El principio "*lex superior*" indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior; "*lex posterior*" estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. El principio "*lex specialis*" prescribe que se debe dar preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general (Conf. en este sentido Carlos Santiago Nino "Introducción al análisis del Derecho", segunda Edición, pág. 275).-

---Desde luego, no se duda que la ley especial deroga tácitamente a la ley general en cuanto a la materia comprendida en el primer régimen. Pero, a la inversa, se entiende que la ley general no deroga a la ley especial, salvo que aparezca claro la voluntad derogatoria por el objeto o espíritu del nuevo ordenamiento (Confr. lo expuesto por el Dr. Jorge Joaquín Llambías en su Tratado de Derecho Civil", Parte General, Tomo I, pág 62/63; Aubry y Rau, Cours de Droit Civil Francais, 4a. edición, I, párrafo 29, pág. 557, texto nota 7; CSN. 10-SET. 1937, LL T.7 P. 1122).-

---Por ende, propicio el Acuerdo, que corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora en autos, interpretando el texto de los artículos 74, inciso b), y 61 de la Constitución provincial en el siguiente sentido: a) La incompatibilidad que establece el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial respecto a los diputados provinciales, incluye también el cargo de convencional constituyente nacional para el que fuera electo el diputado Brollo. b) La norma contemplada en el artículo 61 de nuestra Carta Magna no es aplicable a este supuesto por existir una manda constitucional específica estipulatoria de las incompatibilidades del cargo de diputado provincial por cualquier otro cargo electivo. c) Costas: adhiero a lo manifestado por los señores vocales que me preceden en orden de votación. ASI VOTO.-

---El doctor OSCAR E. MASSEI, dijo: que si bien coincido con los distinguidos colegas preopinantes, Dres. ARTURO E. GONZALEZ TABOADA y MARCELO J. OTHARAN en cuanto a que en estos actuados se encuentran cumplimentados los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la acción declarativa de certeza incoada (artículo 322 del CPC y C) tales como fueran examinados recientemente por este Tribunal Superior de Justicia en

la causa "DUZDEVICH" (RI N° 1077/94) disiento, y en esto, en parte en consonancia con la exposición vertida por el doctor FERNANDO R. MACOME en cuanto a los fundamentos y solución a que arriban en el tratamiento de la cuestión de fondo a la que me referiré a continuación.- - - - -

- - -Pero, previo a ello, he de dejar sentado que no merece comentario alguno al suscripto, el debate a que se circunscriben los Dres. ARTURO E. GONZALEZ TABOADA y MARCELO J. OTHARAN con relación a si la cuestión es o no judicial; en tanto, este magistrado, en oportunidad de expedirse en la causa antes mencionada, se pronunció por la competencia de este Cuerpo a cuyos fundamentos y consideraciones en mérito a la brevedad me remito.- - -

- - -II - Ahora sí, entrando de lleno en la cuestión traída a juzgamiento y conforme se encuentra planteada la pretensión de autos, la declaración de certeza a pronunciar versa, en lo que atañe al ámbito provincial, a la interpretación de los artículos 61; 74, inciso b), y 75 de la Constitución provincial, y en lo que hace al ámbito federal, la preponderancia de las disposiciones contenidas en la Ley 24.309 por sobre la Constitución provincial.- - - - -

- - -Que siendo ello así, y para una mejor comprensión y fundamentación de mi disenso, abordaré los temas a tratar en forma contraria a como han sido planteados en el escrito de demanda debiendo ser examinados a mi juicio, en el siguiente orden de prelación: a) En primer término, la cuestión referida a la supremacía de la Ley 24.309 dictada en consecuencia de la Constitución nacional, por sobre las normas constitucionales provinciales. b) Luego, la consideración de la violación del principio de igualdad ante la ley previsto tanto en la Carta Magna nacional como provincial; y c) Por último y de no encontrarse comprometidos los anteriores puntos en disputa, merituar lo que atañe en sí a la interpretación de las cláusulas de la Constitución provincial que se plantean en pugna (artículo 61; 74, inciso b), y 75 de la Constitución provincial).- - - - -

- - -a) En lo que interesa al primer tema señalado, el demandado plantea concretamente que, como lo que se reforma es la Constitución nacional lo que prevalece es la Ley nacional (24.309) por sobre las normas de la Constitución provincial, y que por tanto al establecer la Ley nacional como única incompatibilidad la derivada del cargo de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, entiende que no existe incompatibilidad de ningún orden para el desempeño del cargo de legislador provincial y convencional constituyente simultáneamente con fundamentos en el artículo 31 de la Constitución nacional y la pirámide jurídica kelseniana.- - - - -

- - -Ante lo expuesto, entonces, el primer interrogante a despejar es el referido a la supremacía de la Ley nacional dictada en consecuencia de la Constitución nacional y resolver en dicho contexto, qué norma prevalece ante una presunta colisión entre una regla jurídica federal y una provincial; cuestión que examinaré in extensu por la importancia de la problemática que aborda, si bien poniendo de resalto que coincido en lo sustancial en cuanto a su tratamiento y resolución con las expresiones vertidas por el Sr. vocal Dr. Fernando R. MACOME que me precede en el orden de voto.- - - - -

- - -Para despejar el presente interrogante, ha de partirse de un principio elemental de nuestro derecho constitucional, cual es, que la Constitución nacional es la norma fundamental que sirve de cimiento y da base al restante orden jurídico-político del Estado por ser Ley Suprema de la Nación (Conf. Germán Bidart Campos en "La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional", Ed. Ediar, pág. 207; idem Helio J. Zarini "Derecho Constitucional", pág 61); en su carácter de tal, las autoridades nacionales y de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que

contengan las leyes o Constituciones provinciales, y estas últimas deben estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional (artículos 5, 31 Con. Nac.) (Conf. Zarini, obra citada anterior, pág. 64; Germán Bidart Campos, obra citada anterior, pág. 207 y siguientes, y Germán Bidart Campos en "Manual de Derecho Constitucional", cap. IV Supremacía de la Constitución nacional, pág. 55).-----

--Luego, cabe preguntarse si en autos existe tal colisión normativa, que de darse -tal como lo plantea la demandada- cabría inclinarse sin más por la preeminencia de la Ley nacional sobre la Constitución provincial, y concluir entonces aquí con el análisis de este controvertido tema pronunciándonos por la compatibilidad del diputado atento lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 24.309. Pero, un profundo análisis de la problemática traída a estudio ha demostrado que la cuestión no puede ni debe resolverse mediante un razonamiento simplista como el que se propone, sino que, y por su importancia, requiere de un examen concienzudo de todas sus aristas para no caer en una interpretación que signifique la negación misma de la organización jurídico-política que dicha Carta Magna inspiró.-----

--Y para ello, es menester distinguir, dos ámbitos de validez diversos de actuación de las normas provinciales y nacionales, lo cual significa (en concreto) decir que para acceder a un cargo federal dicho acceso se rige por el derecho federal (en este caso la Ley 24.309), circunstancia ella que no impide que en el ámbito provincial las normas constitucionales regulen las consecuencias de ese desempeño circunscripto al ámbito de la Provincia (artículos 74, 75, 61 Constitución provincial). Luego, ¿existe colisión alguna de normas? A lo que debe responderse que no la hay ¿Por qué? Porque por lo que se dijera supra y que reiteraré aquí: la Constitución provincial no impide el desempeño del cargo de convencional constituyente nacional pero sí regula las consecuencias de ese desempeño en jurisdicción de la Provincia, lo que significa, aplicando tal principio al subexamen, que el señor diputado provincial Federico Brollo para ser convencional constituyente nacional se registrará por la Ley federal (24.309) pero, si a su vez pretende continuar con su banca de diputado provincial se encuentra alcanzado por las normas de la Constitución provincial y las consecuencias en ellas previstas.-----

--Reitero, los ámbitos de aplicación y validez de las leyes son disímiles, por lo que no cabe desde un punto de vista de estricta-técnica jurídica hablar de colisión alguna al respecto.-----

--Pero, podría preguntárseme, en este contexto, en qué fundamento se enraiza lo expuesto?. Y la respuesta es la siguiente: en otro principio capital de nuestro sistema de gobierno, cual es el de su organización federativa que implica la existencia de una unidad conjunta entre un Estado soberano (Estado nacional) y sus Estados particulares autónomos que son las provincias (cf. Helio J. Zarini "Derecho Constitucional" pág. 61).-----

--Luego, dentro de esta unidad federativa en que la Constitución es la Ley Suprema, los Estados deben dictar sus propias Constituciones subordinándolas a la Constitución nacional (artículo 5º Const. Nac.) y darse sus propias instituciones en mérito a lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución nacional que dispone que las provincias reservan todo el poder no delegado a la Nación, y que ha llevado a sostener al Dr. Germán Bidart Campos que "la capacidad de las provincias es la regla, y la incapacidad es la excepción, en tanto que para el Estado federal ocurre lo contrario, la incapacidad es la regla y la capacidad es la excepción" (conf. autor citado en "Manual de Derecho Constitucional", pág. 121, citado por Zarini, Helio J. en "Derecho Constitucional" pág 302).-----

--Entonces, este poder constituyente originario que poseen las provincias (artículo 105) para organizar el Estado provincial dándole el ordenamiento jurídico fundamental, cuya sola limitación está dada por el marco que fija la Constitución nacional (artículos 5º y 106), es el

que ha establecido, en la Provincia del Neuquén por ejemplo (y en lo que toca al subanálisis) la estructura organizativa del Poder Legislativo (esto es, su funcionamiento, condiciones de elegibilidad, inhabilidades e incompatibilidades para ser legislador provincial).- - - - -

- - -Desde la óptica expuesta, entonces, no puede haber colisión, porque sostener lo contrario implicaría la negación misma de la existencia de las Constituciones provinciales y por ende de los Estados que, como poder constituyente ellas conforman.- - - - -

- - -Luego, y por si alguna duda quedase sobre esta ausencia de transgresión a la pirámide jurídica kelseniana, que con total convencimiento propugno, idéntica postura ha sido expuesta por el Dr. Germán Bidart Campos en su dictamen de Fs. 4/14 (que fuera presentado e incorporado como prueba por la propia parte demandada cuyo planteo se está tratando), en cuanto dicho autor, al preguntarse “CUAL SERIA EL AMBITO DE APLICACION DE LAS NORMAS PROVINCIALES QUE PRESCRIBEN INCOMPATIBILIDADES” expresó: “en el caso de que una Constitución las establezca, sus normas no pueden impedir el desempeño del cargo de convencional constituyente federal, pero sí regulan las consecuencias de ese desempeño en jurisdicción de la Provincia. Expresado de otro modo -agrega- cuando una Constitución provincial contiene normas de incompatibilidad para la situación que nos ocupa, dichas normas son aplicables en la Provincia si la incompatibilidad es transgredida, pero, carecen a mi juicio de alcance para impedir el desempeño del cargo federal que se declara incompatible” (textual del dictamen del doctor Bidart Campos agregado a la causa como prueba documental de la parte demandada).- - - - -

- - -Para concluir, los fundamentos antes transcriptos, abrevan una vez más en la ausencia de colisión normativa, en tanto -reitero- conforme nuestra organización federativa de gobierno, nos encontramos en el caso, ante dos ámbitos de aplicación distintos de dos plexos normativos, el nacional que regla el acceso al cargo de convencional constituyente por el que el diputado provincial Federico Brollo puede ser convencional constituyente, y el provincial, que si bien tampoco le prohíbe en modo alguno ejercer la función de convencional constituyente, le impone ante la constatación de dicha circunstancia las consecuencias previstas por el artículo 74, inciso b), y 75 de la Constitución provincial, sobre las que he de referirme oportunamente conforme el método de exposición trazado “ab-initio”.- - - - -

- - -b) En cuanto al segundo tema propuesto, la consideración de la violación del principio de igualdad ante la ley prevista en el artículo 16 de la Constitución nacional y su homónimo, el artículo 12 de la Constitución provincial, considera el demandado que, de expedirse este Tribunal en forma desfavorable a su pretensión, esto es, por la incompatibilidad, existirían -según sus propios dichos- “legisladores de primera (nacionales o provinciales que pueden ser convencionales constituyentes) y legisladores de segunda (los de Neuquén)”, agregando a renglón seguido: “... como estila el gobierno británico con los habitantes de las Islas Malvinas” (textual, fs. 23 de estos autos).- - - - -

- - -Para su tratamiento, y posterior demostración de la falacia en que incurre la aseveración antes transcrita -que entre paréntesis importa además una calificación totalmente irrespetuosa, que no es digna de un legislador provincial-, partiré del concepto mismo de igualdad ante la ley sobre el que me expidiera y desarrollara oportunamente en los autos “ATEN c/Consejo Provincial de Educación s/Acción de Inconstitucionalidad” (Ac. 307/94, Expte.B-129.772, año 1993) (que es coincidente por otra parte con el citado por la demandada siguiendo a Linares Quintana y por el expuesto por el doctor Macome en el voto que antecede, en cuanto se expresó: “que el principio de igualdad ante la ley no requiere tratar a todos los individuos de una misma manera sino a todos los iguales de la misma manera” o en otras palabras, “una

correcta aplicación del principio de igualdad ante la ley exige que se adviertan las distinciones entre las personas" (cf. Jonathan M. Miller - María Angélica Gelli - Susana Cayuso en su libro "Constitución y Derechos Humanos" Tomo II-Ed. Astrea, pág 1523. En idéntico sentido Supremo Tribunal de Justicia de Santiago del Estero 6/1/1986 en E.D. Tomo 118, pág. 153 in re "Castiglione c/Honorable Convención Constituyente").- - - - -

- - -Conforme al criterio antes expuesto, y aplicándolo al planteo del accionado me pregunto: ¿puede decirse que las situaciones de los demás legisladores de otras provincias y de la Nación se encuentran en un mismo pie de igualdad con los legisladores de Neuquén, que permita tratarlos de la misma manera, o por el contrario, cabe hacer alguna distinción?.- - - - -

- - -No caben dudas a este magistrado de la necesidad de efectuar una distinción entre ellos; diferenciación que surge o que emana de las exigencias establecidas por las propias Constituciones (ya sean locales o nacionales según el ámbito de aplicación de que se trate) a las que se ajustaron oportunamente los distintos legisladores para resultar electos y acceder a tan prestigiosa función; y que son, como se sabe, por lo general (a poco que se examinen las distintas Constituciones provinciales y la nacional) diversas para cada provincia o por lo menos -agrego- no idénticas (en cuanto a recaudos de edad, residencia, ciudadanía, condiciones de elegibilidad, etc.) porque, con se ha explicitado en el acápite anterior, ello surge de nuestro sistema federativo de gobierno que permite a los Estados federales darse sus propias instituciones y dictar sus propias Constituciones.- - - - -

- - -Luego, aplicar la Constitución provincial no es afectar el principio de igualdad ante la ley, sino defender el federalismo que impregna todas sus formas. Desconocer esta premisa fundamental que da base a nuestra organización política y jurídica implicaría, sin más, consentir vivir dentro de un sistema unitario y no federal de gobierno.- - - - -

- - -Corolario de lo expuesto: no puede hablarse de violación al principio de igualdad ante la ley cuando la situación de los demás legisladores provinciales es diferente y personal de cada uno de ellos, de conformidad a las normas de aplicación, motivo por el cual no cabe dispensarles el mismo trato.- - - - -

- - -Repito, no se viola, en el sub-examen, el principio de igualdad, porque no podemos tratar de la misma manera a quienes, como se ha demostrado no se encuentran bajo idénticas circunstancias. - - - - -

- - -Agrego, que tampoco se violentan derechos, principios y garantías que emanan de convenciones y pactos internacionales, e incorporadas como leyes supremas de la Nación, en tanto al señor diputado provincial demandado, no se le ha privado de ejercer el derecho subjetivo político o electoral, es decir, no se le ha impedido sea lo que es hoy, convencional constituyente electo; y en ello, está totalmente cumplimentado el principio de igualdad.- - -

- - -En lo demás, la circunstancia de que nuestra Constitución, acorde con las reglas y principios que emanan del artículo 5º de la Constitución nacional, le esté diciendo no a la acumulación de cargos electivos y, en su caso, que debe hacer la opción por el que entienda más conveniente a su libre decisión, es la máxima garantía del derecho de igualdad y el respeto a otro derecho humano fundamental que prevé el Pacto de San José de Costa Rica, cual es el derecho a la participación de todos los ciudadanos de un país y el ejercicio responsable de la libertad. Nuestra Constitución, señera en este aspecto, dice no a la acumulación de cargos porque ello significa concentración del poder y a esto es lo que apuntan los pactos y convenios internacionales de mención.- - - - -

- - -c) Despejados que han quedado los demás temas examinados y sentada que está la inexistencia de colisión entre normas de orden nacional con las de orden provincial como así

también que en modo alguno se encuentra comprometido el principio de igualdad ante la ley, pasará a examinar en concreto las cláusulas constitucionales provinciales que se plantean en pugna; esto es, los artículos 61; 74, inciso b), y 75 de la Constitución provincial.-----

- - -Y para ello, he de partir de un concepto -a mi juicio- fundamental para dilucidar la problemática en cuestión cual es, cómo han de interpretarse las normas constitucionales.- -

- - -Al efecto, como es sabido, la doctrina judicial es rica en métodos interpretativos, pero no siendo menester referirme a ellos, sólo diré a modo de pauta señera a la luz de la cual examinaré el tema traído a estudio, que me inclino por adoptar -en lo que atañe a la interpretación de la Constitución- aquel método que, teniendo en cuenta el fin querido por el autor de pleno efecto a su intención e interprete sus normas como una unidad sistemática donde ellas se complementen, coordinen y armonicen y dentro -agrego- de una concepción histórica progresiva que implique interpretar dinámicamente sus cláusulas con miras a la pretensión de futuro y continuidad para la que fue dictada y en función de los datos que nos proporciona la realidad sociológica del derecho (En este sentido se pronuncian autores como Germán J. Bidart Campos, en su obra "Manual de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, pág. 53 y reiterados pronunciamientos actuales del máximo Tribunal nacional, entre otros, CSJN. dic. 3-1991 "Cornes, Guillermo J. J. c/Massuh SA ub. Rep. ED T. 26 pág. 392; también CSJN. nov. 12-1991 "Bagolini Susana c/ITH", Ub. en Rep. ED. T. 26, pág. 392. También jurisprudencia reiterada en este TSJ en Acuerdo N° 71/93, en RI N° 1020/93 en autos "Quarta" entre otras).-----

- - -Sentado ello, entraré a considerar el planteo concreto centrado en la pugna o colisión entre el artículo 61 que, ubicado en la llamada PARTE DOGMÁTICA establece que "nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas aún cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal", exceptuando expresamente "el cargo de convencional constituyente"; y el artículo 74, inciso b), que, ubicado en la PARTE ORGANICA, estatuye que "Es incompatible el cargo de legislador provincial con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia."-----

- - -Al respecto, el argumento fundamental que plantea la demandada, es la preeminencia de la parte dogmática por sobre la orgánica (y por ende del artículo 61 por sobre el artículo 74), en el entendimiento de que ésta, al contener la declaración de los derechos personales y de las garantías individuales y los derechos políticos y sociales, es la que adquiere "centralidad" y "mayor valor". Con ello, y al dar preeminencia a dicha parte, considera que debe aplicarse el artículo 61 de la Constitución provincial, y concluir en la ausencia de incompatibilidad en el ámbito provincial entre el cargo de legislador provincial con el de convencional constituyente nacional.-----

- - -Ahora bien, sin perjuicio de compartir que efectivamente la parte dogmática de la Constitución irradia a la parte organizativa, en tanto al describir derechos y deberes de los individuos tiene por fin proteger al ciudadano limitando como contracara el poder estatal (cf. Germán Bidart Campos, su obra "La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional" pág. 16) ello no implica desconocer que todas las normas contenidas en la Constitución gozan de igual jerarquía (cfr. autor y obra citada, pág. 20) y que por ende, deben ser interpretadas en forma armónica sin que puedan llegar a excluirse unas con otras, tal como lo pretende la accionada al sostener la aplicación de un artículo por sobre otro.-----

- - -En este orden de ideas, es que explicaré como se conjuga en nuestra Constitución provincial la parte dogmática y la organizativa del poder.-----

-- Así, en lo que respecta a la PARTE DOGMÁTICA de la Constitución provincial, lo que ella irradia son derechos y garantías que hacen al pleno ejercicio de las libertades individuales y del respeto de la dignidad humana, con el agregado expreso en nuestra Carta Magna, de que aquéllos deben ser también ejercidos con ineludibles criterios de solidaridad social, política y económica (artículo 63 Const. Pcial. entre otros). Entre esos derechos, que emergen de las diversas disposiciones de la Constitución provincial y que hacen a la esencia de la parte dogmática, nos encontramos con el de elegir y ser elegidos para todos los cargos electivos en el ámbito de la Provincia del Neuquén.-----

-- Pero he aquí que luego, en la PARTE ORGANICA, que refiere a la organización de cada Poder, nos encontramos con normas de igual jerarquía que, dictadas por el mismo constituyente, reglamentan también las diferentes situaciones referidas a condiciones de elegibilidad, edad, residencia, etcétera, estableciendo en forma clara y concreta inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades para cada uno de los que vayan a integrar u ocupar o integren los distintos Poderes del Estado o incluso órganos extra-poder.-----

-- ¿Como se compatibiliza ello? Efectuando la comprensión de dichas normas teniendo en cuenta el método interpretativo propuesto (indagar en la voluntad del legislador, examinar la letra de la ley y su ubicación logrando su coordinación y no exclusión y siempre en el contexto sociológico-jurídico actual). Desde esta óptica, e interpretando el artículo 61 ubicado en la denominada parte dogmática de la Constitución provincial (Primera parte, capítulo II, acápite de las "Garantías Sociales") es de destacar, que no se necesita un gran esfuerzo intelectual para comprender que dicha norma hace referencia a los empleados y funcionarios públicos de la administración provincial en sus tres estamentos -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- y que apunta, en consonancia con el título del capítulo, a garantizar el libre acceso al empleo público bajo las condiciones que fije la ley; pero impidiendo al mismo tiempo (y con sustento en innumerables fundamentos de orden moral, jurídico, material e incluso ocupacional) de manera clara, expresa y absoluta la acumulación de dos o más empleos o funciones públicas (provinciales, nacionales o municipales) de los que se exceptúa (de manera expresa) también, el de convencional constituyente.-----

-- Para ser más preciso, la directiva es para el trabajador estatal, para quien tiene un empleo público y no para quien detenta una función representativa y de origen popular, y que si bien se debe al pueblo como tal, no es un empleado en los términos del Derecho Administrativo y Laboral.-----

-- Este es el principio general, que en mi opinión, y respetando la de los ilustrados tratadistas que cita la demandada, no colisiona con lo estatuido en el artículo 74 inciso b) de la Constitución provincial.-----

-- En otras palabras, y para una mejor comprensión, diré que la directiva del artículo 61 tiene un carácter genérico y que tanto subjetiva como objetivamente determina incompatibilidades de tipo administrativo (cf. Grau, Armando Emilio ub. JA 1962 Tº IV, pág 53/54, secc. Doctrina; ídem. Enc. Jurídica Omeba, Tº 15, pág. 380 y sig.) mientras que, la incompatibilidad prevista en el artículo 74 es específicamente de orden parlamentario y debe considerársela de índole política, ya que en este supuesto el fundamento político de esa norma no deja duda alguna.-----

-- En este marco de reflexión sobre la ubicuidad de cada una de las normas en cuestión a los fines de su interpretación, considero prudente y hasta necesario remontarme a lo sucedido en el seno de la Convención Constituyente de 1957 que diera a la luz la Carta Magna provincial (Para con ello verificar cuál ha sido la verdadera voluntad del legislador).-----

--Al respecto y conforme surge de fs. 228 del Diario de Sesiones de fecha 28 de agosto de 1957, el artículo 61 fue aprobado tal cual está redactado sin observación, es decir, no fue objeto de debate.- - - - -

--Por su parte, el artículo 74 inciso a) ubicado ya en la tercera parte -la orgánica de la Constitución - capítulo I bajo el título del Poder Legislativo, que dice que es incompatible el cargo de legislador provincial con el de funcionario o empleado público de la Nación, provincias o municipios, exceptuando cargos docentes, sí mereció en la Constituyente un debate de razonable amplitud en el que se resalta la posición del convencional Bassi, que cita la demandada en su responde, pero cuya interpretación, resulta poco feliz en el ámbito de la cuestión tratada. Para aclarar el tópico lo analizaré y diré que: el inciso a) tiene su correlato con lo dispuesto en el artículo 61 y el debate giró -como no podía ser de otra manera- en dejar perfectamente aclarado que los empleados públicos o funcionarios públicos de la administración ordinaria si bien estaban y están impedidos de acumular dos o más cargos (nacional, provincial o municipal) esa incompatibilidad no significaba privarse de postularse para el cargo electivo, en nuestro caso, de legislador, con la consecuencia de la renuncia a su empleo y la pérdida de los beneficios de la carrera administrativa y jubilatorios sino que, debía interpretarse que desde su postulación como candidato, y con posteridad, de resultar electo, tendría derecho a una licencia con retención del cargo al que se reintegraría una vez cumplido el mandato, tal como ocurre en la actualidad con las previsiones de los artículos 25, 77, 128 y concordantes del Decreto-Ley 1853/58 (Estatuto del Empleado Público Provincial).- - - - -

--Pero, cabe agregar en este orden de ideas que el inciso b) del artículo 74 (sobre cuya duda debe expedirse este Tribunal) no fue objeto de debate alguno en la Honorable Convención Constituyente y nada tiene que ver con el supuesto anterior en tanto contempla una situación distinta. Me explicaré. El inciso b) dice que el cargo de legislador es incompatible con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal, es decir trata de incompatibilidades o de no acumulación de cargos de orden electivo que nada tienen que ver con el supuesto anterior y diría en consecuencia con el artículo 61. A modo de ejemplo, podría darse el caso de un empleado público de nuestra Provincia que por haber sido electo legislador provincial esté gozando obviamente de la pertinente licencia de aquel empleo para no caer en la incompatibilidad del inciso a) en lo específico y en la incompatibilidad del artículo 61 en lo genérico, pudiendo acontecer hoy que esa misma persona, ese legislador, pretenda postularse como candidato a convencional constituyente (ya sea nacional, provincial o municipal) le asistirá todo su derecho, pero, de resultar electo tendrá que saber que la aceptación de dicho cargo implicará caer en la previsión del artículo 74 inciso b) con las consecuencias que prevé el artículo 75 (separación del cargo y su sustitución por el suplente que corresponda). Desde ya, que estoy anticipando cual es mi opinión con relación a la solución que debe darse al sub-examine.- - - - -

--Siguiendo con el razonamiento antes expuesto, y más allá de la definición que sobre incompatibilidad nos da el Diccionario de la Real Academia Española, en lo que nos interesa y tal como lo sostiene Linares Quintana, en su significado preciso, la incompatibilidad parlamentaria "es la regla que prohíbe a un parlamentario ejercer ciertas ocupaciones al mismo tiempo que el mandato parlamentario" (cf. autor citado, su obra "Gobierno y Administración de la República Argentina" Tº I, pág. 312). Nos sigue diciendo el autor citado que las incompatibilidades parlamentarias encuentran genéricamente su fundamento en razones de orden material, ético o moral y que obviamente emergen de esa norma constitucional o legal. Agrega luego que en materia de incompatibilidades legislativas se han

seguido diversos criterios, tanto en doctrina como en legislación, que son: el criterio restrictivo que extiende al máximo las incompatibilidades del legislador con otros cargos u ocupaciones; el criterio amplio que limita al mínimo esas incompatibilidades, y por último, el intermedio o ecléctico que procura una discriminación racional y equitativa de esas incompatibilidades, señalando, a mayor abundamiento, que en el examen en el derecho comparado se demuestra que la generalidad de los países han ido evolucionando del criterio amplio al criterio restrictivo en esta materia.-----

--En nuestro país y pasando revista las Constituciones provinciales desde las más antiguas hasta las más recientemente reformadas, nos encontramos con criterios disímiles, pero pudiéndose aseverar que objetivamente la mayoría han adoptado un criterio restrictivo de incompatibilidades, así Santiago del Estero (art. 109), Córdoba (art. 91); Chaco (art. 96); San Luis (art. 106) Chubut (art. 115); Formosa (art. 115); Corrientes (art. 52); Santa Fe (art. 52); mientras que resultan un tanto más flexibles San Juan (art. 137); La Rioja (art. 89); Buenos Aires (art. 59); Río Negro (art. 127), etc.-----

--Por su parte, la Constitución de nuestra Provincia, conforme los lineamientos antes expuestos, ha adoptado en mi opinión, un criterio restrictivo; y digo ello, siguiendo la línea de pensamientos que ha imbuido a nuestros constituyentes que apuntaron a evitar la concentración del poder político promoviendo la participación política y la democratización cabal y efectiva de ese poder no sólo en un orden cuantitativo sino también, en lo cualitativo, tendiente a un crecimiento institucional; y en ello -agrego- no caben dudas que el hombre y su libertad jugaron un rol fundamental.-----

--Justamente, la democratización del poder político a que me estoy refiriendo, no sólo se materializa en el pluralismo ideológico, el respeto por el disenso, la tolerancia, etc., sino además, en evitar y desterrar la acumulación de cargos en los ámbitos de la vida política institucional, y aún en la no institucional, todo lo cual implica un cambio cultural no en la gente, sino en los dirigentes. Acumulación de cargos es acumulación de poder.-----

---Este es el espíritu que en mi modesta y humilde opinión extraigo de lo estatuido en la norma en tratamiento y en lo que entiendo pretendieron nuestros constituyentes y en lo que considero es una interpretación dinámica de nuestra Carta Magna y que se conjuga con la vigencia material de la misma a la luz de lo que sociológicamente hoy debemos interpretar como hecho viviente en la propia sociedad (y conforme el método interpretativo propuesto por el suscripto al inicio de este acápite). He de agregar que en mi concepto, las interpretaciones formalistas atentan contra los más altos principios de juridicidad y con lo que debemos entender como estado de derecho, haciendo realidad la teoría del tridimensionalismo jurídico (orden sociológico, normológico y dielógico).-----

---Corolario de lo expuesto: la Constitución de nuestra Provincia así debe ser comprendida, no pretendiéndose una interpretación que tenga que ver con lo sucedido en otras provincias, donde la realidad demuestra que gobernadores, intendentes, diputados, senadores, en fin "la llamada clase política" han sido electos como convencionales constituyentes. Una concepción federal no solamente debe servir para defender los recursos naturales, sino que además debe asumir la defensa integral de todo el marco constitucional; máxime como en este caso donde existe un fundamento no sólo jurídico-político, sino, y esencialmente, de alto contenido ético.-----

--Además de las razones descriptas y que tienen que ver con que en esta sociedad la participación sea un hecho real y efectivo que implique que dejemos de acumular cargos y que valoremos las calidades y cualidades de nuestros semejantes, existe otra razón elemental

y que se denomina de orden material (y que en esto, no caben las argumentaciones sobre que el cargo de convencional sea de carácter temporario o eventual) y que es, que quien durante noventa días o por el término que fuere se ocupa de la Convención Constituyente no se ocupará de su tarea legislativa ordinaria, de su trabajo en comisiones, etc. para el que también fue elegido por el pueblo. Es decir, existe una imposibilidad de seguir cumpliendo los dos cargos de manera concomitante.-----

- - -Pero en este orden de ideas, podría interrogárseme lo siguiente: ¿y si pide licencia? obviamente así sería, pero coherentemente demostraré la irrazonabilidad de esa argumentación para lo cual partiré de un absurdo con el fin de que dentro de un razonamiento lógico deductivo pueda llegarse a una premisa válida. Así, supongamos que en medio de este marco también se llame a convenciones municipales e incluso a una Convención Constituyente provincial y que nuestros veinticinco diputados se presenten como candidatos de sus respectivos partidos y jurisdicciones y resulten electos; pues bien, en este caso nos encontraríamos con que uno de los poderes constituidos del Estado, el Legislativo, estaría acéfalo, sin funcionar por el tiempo que demanden esas constituyentes.-----

- - -Este absurdo nos tiene que llevar a interpretar con racionalidad la realidad tal como la he expuesto.-----

- - -A modo de colofón, concluiré en que no existe colisión entre el artículo 61 y 74, inciso b), de la Constitución provincial, en tanto ellas son normas que se integran y armonizan perfectamente; con lo que, estando comprometidos el orden público constitucional -que implica que la Constitución es inviolable, y no disponible ni por el poder ni por los individuos que no pueden dejarla de lado (cf. Bidart Campos, su libro "La Interpretación y el Control Constitucionales en Jurisdicción Constitucional", pág. 43- las mismas no deben dejar de aplicarse.-----

- - -III. En consecuencia, y por las razones de mérito expuestas, propongo al Acuerdo la siguiente solución: a) Hacer lugar a la acción declarativa de certeza interpuesta en autos interpretando el texto del artículo 74 inciso b) de la Constitución provincial, en el sentido que cuando refiere a que es incompatible el cargo de legislador provincial con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia, incluye el de convencional constituyente, y para el caso que nos ocupa, el de convencional constituyente nacional que detenta el demandado diputado provincial Federico Brollo. b) Con costas a la demandada perdidosa (art. 68 del CPC y C). ASI VOTO.-

- - -El doctor ARMANDO LUIS VIDAL, dijo: Que adhiero al voto del doctor González Taboada, con la ampliación de fundamentos formulada por el doctor Marcelo J. Otharán. ASI VOTO.-----

- - -De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad fiscal, por mayoría, SE RESUELVE: 1º) Declarar que la incompatibilidad prevista en el artículo 74, inciso b), de la Constitución provincial, para los diputados provinciales, no alcanza al cargo de convencional constituyente. 2º) Sin costas (art. 68, segunda parte, del CPC y C). 3º) Regístrese, notifíquese con habilitación de día y hora, y oportunamente archívese.-----

- - -Con lo que se dio por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.-----

Fdo.) Dr. Armando Luis VIDAL -presidente- Dra. María Julia BARRESE -secretaria-  
Fernando R. MACOME - Dr. Arturo GONZALEZ TABOADA- Marcelo Juan  
OTHARAN - Dr. Oscar MASSEI -vocales-

# *Estudio Weinschelbaum*

*Abogados*

*Emilio Weinschelbaum  
Daniel Alberto Sabsay  
Beatriz Susana Rivas  
Ricardo Alberto Fortuna  
Paula Gabriela de Marco  
Consultor Asociado:  
Germán J. Bidart Campos*

*Estudio Asociado:  
Prisco Paraiso y Telhada  
Río de Janeiro - San Pablo  
Brasil*

## **DICTAMEN**

**Situación de compatibilidad del señor  
diputado provincial Federico Guillermo  
Brollo por haber sido electo Convencional  
Constituyente Federal.**

El problema de la compatibilidad o incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial y el de convencional constituyente federal debe analizarse en dos perspectivas o niveles: el provincial y el federal.

El cargo de convencional constituyente para el cual ha sido electo el requirente es federal. El que desempeña en la Provincia del Neuquén como legislador, es provincial.

He de empezar por la solución que, a mi juicio, brinda la Constitución de la Provincia del Neuquén.

En la Tercera Parte, Capítulo I (“Del Poder Legislativo”), el artículo 74, en su inciso b), establece que es incompatible el cargo de legislador provincial “con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia”. El siguiente artículo 75 dispone: “Todo diputado que se sitúe en alguna de las incompatibilidades enumeradas en el artículo anterior, quedará por este solo hecho separado de su cargo, siendo sustituido por el suplente que corresponda”.

Si me atengo exclusivamente a estas dos normas, debo sostener que en el régimen de la Constitución provincial la incompatibilidad de un diputado provincial para desempeñarse como convencional provincial se halla estipulada claramente, y que de incorporarse a la Convención Constituyente federal queda automáticamente separado de su cargo como legislador provincial.

No obstante de lo ya planteado el problema de, si para desempeñar un cargo federal pueden aplicarse normas provinciales o, al contrario, si la cuestión debe resolverse atendiendo únicamente a normativas federales.

De todos modos, la incompatibilidad que, conforme a los citados artículos 74, inciso b), y 75 de la Constitución neuquina aparenta ser absoluta, necesita esclarecerse a la luz del artículo 61 de la misma Constitución.

En el Capítulo II de la Primera Parte (“Garantías Sociales”) el mencionado artículo 61 consigna: “Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas, aún cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente ...” (el subrayado es mío). Esta norma integra, por estar incluida entre las garantías sociales de la Primera Parte de la Constitución, el segmento que atiende a las declaraciones, derechos y garantías, que en el derecho constitucional suele denominarse parte dogmática de la Constitución.

Tal ubicación me merece dos reflexiones elementales y básicas. Una se refiere a la pauta o regla hermenéutica -acogida y reiteradamente mencionada por el derecho judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- conforme a la cual la Constitución es un complejo normativo unitario y sistemático, cuyas distintas normas no admiten ser interpretadas aisladamente o fuera del contexto completo del que hacen parte, sino que han de serlo coordinadamente, de modo congruente, y relacionando unas normas con otras.

Esta primera consideración ya me permite afirmar que los artículos 74, inciso b), y 75 no toleran desgajarse del conjunto integral de la Constitución o, lo que es lo mismo, que necesariamente deben conectarse coherentemente con el artículo 61.

La segunda reflexión me induce a recordar que aún cuando todas las normas de la Constitución compartan dentro de ésta una misma supremacía y una igual jerarquía (aspecto éste en el que algún sector de la doctrina admite diferentes niveles o planos), la parte dogmática que aborda el sistema de derechos y garantías, goza de lo que en España se da en denominar la “centralidad” y el “mayor valor”. Esta noción no puede extrañarse en un sistema democrático, en el que el rol fundamental de la Constitución radica y se cumple en la

declaración de los derechos personales y de las garantías; en indivisibilidad de los derechos civiles, políticos y sociales.

Cuando combino el principio de la interpretación armónica y relacionada del contexto normativo de la Constitución con el de la centralidad y mayor valor del sistema de derechos, estoy en condición de adelantar que el triángulo que, para el caso sub-examen, forman los artículos 61; 74, inciso b), y 75, me obliga a conceder atención prioritaria al artículo 61.

Me explico.

No se trata únicamente de preferir su solución porque se encuentra situado en la parte referida al sistema de derechos, en tanto los otros dos artículos (74, inc.b, y 75) integran la parte destinada a la organización del Poder, que reviste -más bien- carácter instrumental respecto de la anterior. Se trata de algo más, y a esa añadidura le dedico también otro comentario.

Los artículos 74, inciso b), y 75 aluden a la incompatibilidad de los legisladores provinciales para desempeñar otros cargos electivos (nacional, provincial, municipal o de otra provincia). No dicen más, salvo la cesación en el cargo legislativo provincial si la incompatibilidad se configura.

En cambio -y la diferencia me parece de trascendental importancia-, el artículo 61 (además de hacer parte de las garantías sociales) hace excepción expresa del cargo de convencional constituyente cuando prohíbe acumular cargos o funciones de carácter público (aunque uno sea provincial y otro nacional).

No sería congruente, y desentonaría con las dos pautas que antes examiné, una interpretación que se aferrara rígidamente a las incompatibilidades del artículo 74 y no tomara en consideración -o descartara- la clarísima excepción que con carácter general contiene el artículo 61 cuando explícitamente exime al cargo de convencional constituyente del impedimento acumulativo que establece como principio global y general.

Me es fácil ahora afirmar que el nexo insoslayable entre el artículo 61 y los artículos 74 y 75 obliga a trasladar la excepción general que el primero (el 61) prevé para permitir la acumulación del cargo de convencional constituyente, con idéntico alcance, a las incompatibilidades que fija el artículo 74.

No es necesario que el artículo 74 contenga nuevamente la autorización acumulativa que trae el artículo 61 porque, repito, que a éste hay que relacionarlo con aquél, máxime si se agrega la opción preferencial que, a favor del artículo 61, dimana de la circunstancia de ser una norma genérica que, en la parte dogmática de la Constitución, de mayor valor que la orgánica a la que pertenecen los artículos 74 y 75, contempla el desempeño simultáneo de funciones y cargos públicos con el de convencional constituyente.

Por ende, limitándome en este momento a la interpretación de la Constitución provincial, tengo convicción de que sus normas no sólo no prohíben que un diputado provincial sea convencional constituyente, sino que expresamente lo autorizan, en cuanto el desempeño del cargo citado en último término constituye una excepción especial a la prohibición general de acumular funciones o cargos públicos de cualquier naturaleza.

Es menester adicionar el criterio de que la referencia genérica que para la permisión citada trae el artículo 61, al mencionar el cargo de miembro de una Convención Constituyente, no distingue el caso de ser dicho cargo provincial o federal. Por ende, tengo también convicción de que tal autorización abarca ambas situaciones y, por lo mismo, es de aplicación al caso actual que se me somete a consulta.

Resta en este enfoque dedicado al derecho público provincial, aclarar que, una vez

admitida la compatibilidad entre la diputación provincial y el cargo de convencional constituyente federal, se vuelve imposible pretender aplicar el artículo 75. La cesación en el cargo de legislador de la Provincia no puede operarse ni pretenderse porque, en el ámbito estrictamente local, la normativa constitucional me parece que claramente autoriza la acumulación de la que he venido ocupándome.

Cierro estas reflexiones con la siguiente opinión personal: la interpretación armónica, integral y correlacionada de los artículos 61; 74, inc.b), y 75, conduce a sostener que un diputado provincial dispone de habilitación explícita para desempeñarse como convencional constituyente federal.

Me toca ahora analizar la cuestión en el área del derecho federal. Ya había adelantado, en ocasión de ocuparme de ella en el derecho público de la Provincia del Neuquén, que el problema consiste en resolver si para desempeñar un cargo federal pueden aplicarse normas provinciales o, al contrario, hay que aplicar únicamente normativas federales.

Tengo para mí que el acceso a cargos y funciones federales se rige por el derecho federal. Cuando son cargos o funciones expresamente previstos en la Constitución federal, ella regula las condiciones que hay que reunir para su desempeño, así como las incompatibilidades.

El cargo de convencional constituyente federal no encuentra norma expresa en la Constitución federal, pero no hay duda que le es aplicable el principio equivalente: para desempeñar aquel cargo hay que aplicar normas federales. La Ley 24.309 se ocupa del tema en su artículo 11.

Dicho artículo establece que el cargo mencionado es incompatible "únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias".

No obstante la claridad evidente de esta única limitación, creo que teniendo la Constitución federal prelación sobre las leyes, resulta imposible omitir un análisis de la incompatibilidad en el plano superior de la Constitución.

Pero antes de esto, necesito dejar aclarado debidamente un punto crucial. Lo propongo así: si el acceso al cargo de convencional constituyente federal se rige por normativas federales y no por disposiciones provinciales, qué ámbito de aplicación les queda y qué alcance y efectos tienen las normas provinciales que prescriben incompatibilidades?

Estimo que en el caso de que una Constitución provincial las establezca, sus normas no pueden impedir el desempeño del cargo de convencional constituyente federal, pero sí regulan las consecuencias de ese desempeño en jurisdicción de la Provincia. Expresado de otro modo, cuando una Constitución provincial contiene normas de incompatibilidad para la situación que me ocupa, dichas normas son aplicables en la Provincia si la incompatibilidad es transgredida, pero carecen a mi juicio de alcance para impedir el desempeño del cargo federal que se declara incompatible.

Si a la inversa de la conclusión favorable a la compatibilidad que expuse al estudiar el derecho constitucional neuquino supusiera que él prohíbe a un legislador provincial ocupar el cargo de convencional constituyente federal, diría que el acceso a ese cargo siempre sería viable (de no existir incompatibilidad en el derecho federal), pero que la norma provincial impeditiva se aplicaría en la Provincia para regular los efectos que en ella produjera el desempeño incompatible.

Esclarecido este primer aspecto, y en la certeza de que la Constitución de Neuquén admite la compatibilidad en la forma ya desarrollada por mí en este dictamen, paso a indagar si por encima de la compatibilidad que para este caso admite el artículo 11 de la Ley 24.309 existe algún obstáculo emergente de la Constitución federal.

Dije ya que ella no contiene dispositivo alguno expreso. Hay que ver si, implícitamente, es factible que haya incompatibilidades. Gregorio Badeni, por ejemplo, las descubre.

Veamos: el artículo 34 hace incompatible la acumulación del cargo de juez en la Justicia Federal con el de juez en los tribunales de provincia. El artículo 65 consigna que los gobernadores de Provincia no pueden ser miembros del Congreso por la provincia de su mando.

Este mínimo de dos cláusulas de incompatibilidad es el que a cierto sector de la doctrina lo induce a inferir de ellas un principio implícito de carácter general, prohibitivo de la acumulación de cargos provinciales y federales.

Reconozco el margen de opinabilidad que ofrece el tema, tanto como que, tanto la postura favorable a la compatibilidad como la adversa, cuentan con razones propias suficientes.

En este caso concreto, el Congreso al dictar la Ley 24.309, declarativa de la necesidad de reforma constitucional, ha efectuado su propia interpretación elástica en favor de la compatibilidad, con la sola exclusión en su artículo 11 de los cargos judiciales federales y provinciales.

Aunque acaso se opte por la tesis contraria y se entienda que la Constitución federal impone implícitamente la incompatibilidad con otros cargos provinciales, el ya mentado margen de opinabilidad entre las dos interpretaciones distintas permite que, para el caso sometido a mi consulta, aconseje adoptar la benévola que ha consagrado el Congreso federal en el artículo 11 de la Ley 24.309.

De todos modos, la definitividad del juicio estará a cargo de la Convención Constituyente en virtud del artículo 13 de la misma Ley, según la cual el Cuerpo será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

Correlaciono a continuación las dos perspectivas -la provincial y la federal- a que hice referencia al comienzo.

Desde la provincial reitero que -para mí- la Constitución de Neuquén contempla favorablemente la compatibilidad entre el cargo de legislador local y el de convencional constituyente federal.

Desde la federal, considero que pese a la posibilidad de inferir incompatibilidad implícita en la Constitución federal, los artículos 11 y 13 de la Ley 24.309 juegan en el mismo sentido propicio a la compatibilidad bajo examen.

Si en el ámbito federal se llegara por alguna vía a interpretar y decidir lo opuesto -o sea, la incompatibilidad- el único resultado que de allí derivaría, sería la no incorporación del diputado provincial como miembro de la Convención Constituyente, pero nunca podría tal resultado provocar la cesación en el desempeño del cargo legislativo provincial que contempla el artículo 75 de la Constitución neuquina, ya que el artículo 61 de la misma excepciona la no acumulación de cargos federales y provinciales en el supuesto explícito del cargo de convencional constituyente.

En consecuencia de todo ello, me expido opinando que en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén, no hay posibilidad alguna de impedir al diputado provincial que ha sido electo convencional constituyente, que se incorpore a la Convención y que se desempeñe en la misma, como tampoco es viable, en manera alguna, que tal acceso y desempeño pueda dar lugar a la aplicación del artículo 75.

En el presente dictamen he hecho una única y sobria alusión a la parte dogmática de la Constitución de Neuquén, al ocuparme del artículo 61 en el capítulo de las "Garantías Sociales".

Aún cuando creo que no hace falta internarse en la parte dogmática en forma más amplia, adiciono colateralmente una posible interpretación del artículo 63 que sería coadyuvante al argumento de la compatibilidad.

El artículo 63 contiene la cláusula de derechos, declaraciones y garantías implícitas. La fórmula excede a la del artículo 33 de la Constitución federal, en cuanto al remitir al fundamento de los derechos que, aún no enumerados, quedan reconocidos; hace alusiones sugestivas (para lo que aquí interesa) a una diversidad de pautas útiles para nuestro caso. Véase cómo apunta a derechos que corresponden al hombre en cuanto integrante de formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política y social.

Bien puedo interpretar que entre las formaciones sociales encuentran su lugar los partidos políticos (el requirente es afiliado a uno de ellos), y que un deber de solidaridad política y social también grava a quien forma parte de sus cuadros con militancia activa.

El derecho electoral pasivo -a ser elegido- y el derecho político de participación y de función como miembro de una Convención Constituyente, merecen ser valorados como incluidos en la implícitud que el citado artículo 63 reconoce para no negar derechos que se hallan fuera de los enumerados en la Constitución federal y en la provincial.

Buenos Aires, abril 25 de 1994.

Fdo.) Dr. BIDART CAMPOS, Germán J.

**AUTOS:** "LOPEZ, Norberto Oscar c/BROLLO, Federico Guillermo s/Acción meramente declarativa (Expte.A-140346/94).

**OBJETO:** Se notifica y consiente.

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

Federico Guillermo BROLLO, diputado provincial por el Movimiento Popular Neuquino, como demandado, con domicilio legal ya constituido, con el patrocinio letrado del doctor Julio Argentino FRETE, comparezco y digo:

I.- Que vengo por el presente a notificarme y consentir el Acuerdo N° 321, de los autos del epígrafe.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA**

Fdo.) FRETE, Julio Argentino -abogado MP 11-

**AUTOS:** "LOPEZ, Norberto Oscar c/BROLLO, Federico Guillermo s/acción meramente declarativa (Expte.A-140346/94).

**OBJETO:** Se notifica y consiente.

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

Norberto Oscar LOPEZ, por su propio derecho, como actor, con domicilio legal ya constituido comparezco y digo:

I.- Que vengo por el presente a notificarme y consentir el Acuerdo N° 321, de los autos del epígrafe.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA**

Fdo.) LOPEZ, Norberto Oscar -abogado MP 367-